

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

**ACCIDENTES DE TRABAJO: CUESTIONES PROCESALES**

***(Jurisprudencia de la CSJN y CNAT)***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**2015**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 – 5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**INDICE**

**Ley de Riesgos del Trabajo. (pág. 2)**

**I.- Cuestiones de Competencia (pág. 2).**

**1) Ley 24557. (pág. 2)**

**2) Ley 26773 (pág. 13)**

**a) Accidente anterior a la sanción de la ley. (pág. 13)**

**b) Accidente ocurrido vigente la ley. (pág. 21)**

**c) Posterior al precedente de la CSJN “Urquiza”. (pág. 33)**

**d) Accidentes *in itinere* (pág. 38)**

**II.- Cosa juzgada (pág. 41).**

**III.- Prescripción. Cómputo. (pág. 42)**

**IV.- Citación de terceros. (pág. 47)**

**a) Citación de la ART. (pág. 47)**

**b) Citación efectuada por la ART al empleador. (pág. 49)**

**c) Citación de una ART a otra ART. (pág. 54)**

d) Otros casos de intervención de terceros. (pág. 55)

V.- Pacto *cuota litis*. (pág. 54)

a) Ley 24.557. (pág. 55)

b) Ley 26.773. (pág. 56)

- Doctrina (pág. 57)



**Ley de Riesgos del Trabajo.**

I.- Cuestiones de Competencia.

1) Ley 24557

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia.**

La ley 24.557, además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones inherentes a su materia. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez).

**CSJN C. 991. XXXIII "Jordán, Antonio y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ accidente" - 30/6/1998. T. 321 P. 1865.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Accidente en hospital público.**

Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo entender en la demanda por daños y perjuicios interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y un hospital municipal pidiendo la reparación del accidente sufrido por quien falleció mientras prestaba servicios en el establecimiento público como consecuencia de una intoxicación, producida por el defectuoso funcionamiento de un calefón. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez).

**CSJN C. 991. XXXIII "Jordán, Antonio y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ accidente" - 30/6/1998. T. 321 P. 1865.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Repetición por parte de la ART.**

Si bien la acción que posibilita a la aseguradora de riesgos del trabajo a repetir del causante del daño las sumas que hubiere abonado a su asegurado es de origen laboral (art. 39 inc. 5 ley 24557), es competente la justicia civil si lo reclamado versa sobre un problema de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito. (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert, Vázquez).

**CSJN C. 524. XXXV "Provincia ART SA c/ Ávila, Omar s/ cobro de pesos" - 21/3/2000 - T. 323 P. 531.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Conducta de la empleadora.**

Es competente la justicia laboral si la conducta atribuida a la empleadora no encuadra "prima facie" en el supuesto del art. 1072 del C. Civil - que exige perjuicio provocado a sabiendas y con la intención de dañar-, ni surge de la demanda el reclamo de las prestaciones previstas por la ley de riesgos del trabajo. (Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez).

**CSJN C. 465. XXXVI "Ruíz, Jesús c/ Transporte Río Grande SA s/ accidente" - 19/9/2000 - T. 323 P. 730.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Empresa del estado, en liquidación citada como tercero.**

Siendo Encotesa una empresa del estado Nacional, hoy en proceso de liquidación, corresponde, por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la CN y 2º, inc 6 y 12 de la ley 48, entender a la justicia federal en la causa en que se peticiona el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y en la cual aquella empresa fue citada como tercero de intervención obligada (art. 94 del CPCCN). (Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert, Vázquez)

**CSJN C. 557. XXXVI “Benicasa, Mabel c/ Correo Argentino s/ Indemnización por enfermedad - accidente” - 13/3/2001 – T. 324 P.740.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Locación de obra.**

Es competente la justicia Civil y no la del Trabajo, para conocer en la demanda de daños y perjuicios entablada contra los propietarios del inmueble, por quien sufrió un accidente en el lugar donde prestó servicios de limpieza, por cuanto una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inc. c), del decreto ley 1285/58 (ley 23367), conduce a concluir que la justicia civil es competente *ratione - materiae* para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, servicios y atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos. (Mayoría: Moliné O’Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, Bossert).

**CSJN C. 1514. XXXVI “Blanco de Machado, Elida c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia s/ accidente” - 26/10/2001 – T.324 P.2031.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda contra el Poder Judicial de la Nación y su ART.**

Si la acción fue interpuesta contra el Poder Judicial de la Nación y su aseguradora de riesgos del trabajo peticionando el pago de una indemnización por daños y perjuicios, lesiones incapacitantes, derivadas del accidente de trabajo sufrido como consecuencia del riesgo o vicio de la cosa manipulada para dar cumplimiento a la tarea y fue fundada en los arts. 512, 902, 909, 1074, 1081, 1113 y 1198 del C. Civil, el vínculo resulta inequívocamente calificable como empleo público y al ser la Nación parte demandada, corresponde el juzgamiento a la justicia nacional en lo civil y comercial federal (art. 2 inc. 6, de la ley 48 y art. 111 inc. 5 de la ley 1893) al resultar prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Petacchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, Maqueda).

**CSJN C. 1038. XXXIX “Ramírez, Omar c/ Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios” - 24/2/2004 – T.327 P.263.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Existe cuestión federal si el pronunciamiento que –al declarar la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1, de la ley 24557 de riesgos del trabajo- rechazó la excepción de incompetencia de la justicia provincial deducida por la aseguradora, impidiendo, sin suministrar razones para ello, la intervención de organismos de orden federal, como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la citada ley. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

No es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Las excepciones a la regla limitativa cuando se trata de materias propias del derecho común están rigurosamente condicionadas a que los efectos de esa alteración han de ser tenidos por válidos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mismo arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

La ley de riesgos del trabajo no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones y regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares –las aseguradoras de riesgos del trabajo son entidades de derecho privado-, por lo que de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

La circunstancia de que la ley haya adoptado formas o bases nuevas para reglar las relaciones de derecho privado nacidas de accidentes del trabajo por ser insuficientes las adoptadas por el Código Civil a las modernas necesidades creadas por el progreso industrial, no le quita ni puede quitarle su carácter de ley común destinada a reglar derechos particulares, cualquiera que fuese la denominación que se les de. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

No se advierte ningún motivo para pensar, o siquiera sospechar, que la protección de los intereses que la ley 24557 pone en juego, dejaría de ser eficaz a través de la interpretación y aplicación por la justicia que las provincias organizaran dentro del molde constitucional. Por lo contrario, un buen número de motivos militan en apoyo a la tesis opuesta. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable de la Corte Suprema impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Corresponde confirmar la sentencia que mantuvo la resolución que había declarado la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1° de la ley 24557, pues la Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado del “fuero común”. (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Discrepancia con el porcentaje de discapacidad.**

Es competencia de la justicia ordinaria local si la actora interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el art. 46 de la ley 24.557 por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente padecido. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda, Highton de Nolasco).

**CSJN C. 1132. XXXVIII “Ramos, Ariel c/ Comisión Médica N° 13 de Bahía Blanca s/ apelación”- 8/2/2005 – T. 328 P.76.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Cuestionamiento de la instancia previa y el pago periódico.**

A fin de resolver las cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, primero, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de la pretensión (conf. Fallos 303:1453; 1465; 306:229,2230: 311:157, 2198; 313:971, 1467; entre muchos otros). En base a ello, cabe reiterar que el actor formalizó un planteo contra el Estado Nacional, dirigido, en suma, a obtener el desembolso de una indemnización basada en la LRT, cuestionando, entre otros ítems, la instancia previa y el mecanismo de pago periódico. Habiendo el Alto Cuerpo declarado la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, y atendiendo a la naturaleza común de la legislación en la materia (SC C 2605 XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” del 7/9/04), en el marco del art. 20 de la ley 18345, debe continuar entendiendo la justicia ordinaria. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN, al que adhieren los ministros Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

**CSJN C.68.XLII.COM “Ramírez Fonseca, Miguel c/ Servicio Penitenciario Federal s/ ley 24557” - 11/7/2006.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Reclamo por pago de las prestaciones dinerarias.**

Por resultar aplicable la doctrina del precedente registrado en Fallos: 327:3610 (“Castillo”), corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción opuesta por la aseguradora, declaró la incompetencia del fuero para entender en la causa en la que se reclama el pago de las prestaciones dinerarias que corresponden al actor por una minusvalía derivada de un infortunio laboral. Consecuentemente, corresponde declarar competente para conocer en las actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo. (Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt (en disidencia) – Petracchi (en disidencia) – Maqueda – Argibay).

**CSJN V.159.XLI. “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo” - 13/3/2007**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda contra una ART.**

Si se demanda a una entidad de derecho privado, como son las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, el reclamo resulta ajeno a la excepcional competencia de la justicia federal.

**CSJN C. 804. XLIII “Marchetti, Néstor c/ La Caja ART SA s/ ley 24557” - 4/12/2007.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Jurisdicción y competencia.**

Si la actora demandó a la aseguradora de riesgos del trabajo el pago de las prestaciones de la ley 24.557 y la reparación de los daños que le habría producido cierto accidente de trabajo, planteó la nulidad de lo actuado ante las comisiones médicas y pidió que se declare la inconstitucionalidad de distintas normas de la ley de riesgos del trabajo, corresponde atribuir la causa a la justicia ordinaria, ya que la cuestión debatida aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral, y tratándose las partes de sujetos de derecho privado, su tratamiento resulta ajeno al fuero de la seguridad social.

**CSJN C. 162.XLIV.COM. “Carrasco, José Miguel c/ Luz ART s/ accidente” - 9/12/2009 – T. 332 P. 2738.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia territorial. Accidente laboral. Fundamento en la ley 24.557. Domicilio de la codemandada aseguradora.**

Cuando ambas partes tienen domicilio en diferentes provincias o una en una provincia y otra en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional (Fallos: 306: 1059, etc.) que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la coexistencia de las diversas jurisdicciones. Por ello, en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares, según lo dispone el art. 24 de la ley 18.345 (v.Fallos: 303:141 y sus citas; 306:368 y sus citas: 311:72 y 323:718), será competente – a elección del trabajador- o bien el juez del lugar del trabajo, o el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado – empleador – y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el precepto (v.Fallos: 315:2108). Por ende, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo

con asiento en la C.A.B.A., puesto que, de lo expresado en el escrito de demanda – al que debe estarse a los efectos de determinar la jurisdicción (v. Fallos: 313: 971, entre otros)-, surge claramente que el actor optó por tramitar la litis en el domicilio de la co-demandada aseguradora. (Mayoría: Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay).

**CSJN C.434.XLVII.** *“Ruiz, Honorio Gustavo c/ A.G.A. S.R.L. s/accidente – ley especial” - 27/9/2011.*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Reclamo de intereses del pago de las prestaciones. Personal de las fuerzas de seguridad. Competencia.**

La CSJN determinó que el hecho de que la demanda se entable contra un agente del Estado Nacional, incluso miembros de las Fuerzas de Seguridad, no desplaza la competencia del Fuero si la misma se encuentra fundada en la ley especial de accidentes del trabajo (“Camero, Fermín c/ Estado Nacional” 6/6/85). También resulta importante destacar que en el caso la acción está asentada en las disposiciones de una ley como la 24557, que bien puede ser calificada como referida a los infortunios laborales por lo que encuadra en lo normado por el inc. a) del art. 21 de la ley 18345.

**CNAT Sala X Expte N° 17739/05 Sent. Int. N° 13073 del 23/3/2006** *“Mareco, Roberto c/ Estado Nacional Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (Corach - Scotti)*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Demanda por deficiente atención médica dispensada por la ART. Incompetencia.**

Cuando la demanda reclama daños y perjuicios que derivarían de la deficiente atención médica dispensada por la ART, contra quien va dirigido el reclamo, tal pretensión constituye una acción de responsabilidad derivada de la “mala praxis” cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, en razón de la materia (cfr. art 43 bis del decreto 1285/58). Idéntica solución ha adoptado la CSJN al resolver conflictos de competencia suscitados entre el fuero civil y del trabajo, con motivo de acciones de responsabilidad por mala praxis del servicio médico brindado a instancias de la empleadora, en el marco del contrato de trabajo. (Confr. “Revaneira, María por sí y en rep de su hijo menor c/ Hipólito, Marcela y otro s/ daños y perjuicios” Fallos 325:905 del 30/4/02 y “Sánchez, Luis c/ Clínica Dr. Antonio Silvestris y otro” Fallos 326:905 del 20/3/03).

**CNAT Sala IV Expte N° 22317/05 Sent. Int. N° 43985 del 27/3/2006** *“Duarte, Antonio c/ CNA ART SA s/ accidente” .En igual sentido, Sala VIII Expte N° 30269/06 Sent. N° 28443 del 13/9/2007 “Romero, Rubén c/ Provincia ART SA s/ accidente” (Lescano - Morando)*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Falta de registro de vínculo laboral. Reclamo de prestaciones de la LRT.**

Es evidente que la Justicia Nacional del Trabajo debe entender en la causa de marras por cuanto, en primer lugar, corresponde asumir el conocimiento de las causas en las cuales se denuncia la falta de registro del vínculo laboral y se reclaman prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, por tratarse de conflictos entre trabajadores y empleadores referidos al cumplimiento de obligaciones laborales e incluidos en el marco de competencia del art. 20 de la Ley ritual. Asimismo, porque la normativa invocada como fundamento de la acción es la Ley 24.557, que regula una materia de esencia laboral, rigiendo en consecuencia el art.21 de la Ley 18.345 que prescribe que ...”En especial, serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo”, resultando claro que el reclamo objeto de estudio se encuentra comprendido en la norma citada “ut supra”. Consecuentemente, toda vez que la cuestión guarda en alguna medida coherencia con la doctrina sentada por la CSJN “in re” “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.”, corresponde revocar la resolución apelada en el punto objeto de análisis y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo fundado en la Ley 24.557.

**CNAT Sala IX Expte N° 12.493/05 Sent. Int. N° 8.582 del 28/3/2006** *« Fernández, Roberto Ricardo c/ Alas Porteñas SRL y otro s/ despido »*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Amparo por agravamiento vinculado a un infortunio laboral.**

Para resolver una contienda negativa de competencia entre un Juzgado Nacional de primera instancia del Trabajo y la Justicia Federal de la Seguridad Social, en este caso concreto y toda vez que el actor inició una acción de amparo fundada en el art. 43 de la CN alegando un agravamiento de su salud, vinculado a un infortunio laboral correspondería que la causa quede radicada ante el primer Magistrado que hubiese conocido porque, aún partiendo de posibles facetas dudosas, lo cierto es que las actuaciones que conciernen al derecho a la salud, no permitirían devaneos en torno a la competencia, y cabría una interpretación analógica de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 16986. (Del dictamen del Fiscal General N° 42367 del 5/6/06, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI** Expte N° 27556/05 Sent. N° 28842 del 20/6/2006 “Astorga, Jorge c/ Provincia ART s/ amparo” (Fontana - Fernández Madrid)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda que persigue el cobro de prestaciones dinerarias por el período de incapacidad laboral temporaria. Justicia del Trabajo.**

Toda vez que en la presente demanda se persigue el cobro de las prestaciones dinerarias correspondientes al período de incapacidad laboral temporaria, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Médica interviniente a influjo del actor y de conformidad con el sistema implementado por la LRT, resulta obligatorio para los empleadores contratar un seguro con la ART que ellos elijan, la que se subroga en las obligaciones de éstos (conf. Arts. 3,4, 26 y concordantes), por lo que es inaplicable en la especie la regla de competencia del art. 46 LRT. Esto es así pues no se trata de un recurso sobre lo resuelto por la Comisión Médica, sino de una acción destinada a que la ART no sólo respete la obligación de brindarle la prestación médica especializada en psiquiatría y psicología, sino que además le abone las prestaciones dinerarias correspondientes, supuesto en el que tiene influencia decisiva la determinación de cuestiones vinculadas a aspectos individuales del derecho del trabajo (art. 21 inc. c) de la LO). (Del voto del Dr. Vázquez Vialard, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 130/06 Sent. Int. N° 54347 del 24/5/2006 “Príncipe, Cristian c/ Prevención ART SA s/ accidente” (Vázquez Vialard – González - Pirolo)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda que persigue el cobro de prestaciones dinerarias por el período de incapacidad laboral temporaria. Justicia Federal de la Seguridad social.**

La CSJN ha sostenido reiteradamente que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, cuando de recursos se trata, son indicativas de una determinada especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos 313:542, entre otros). En este caso concreto, en el marco en que se promovió la acción, no existe otra posibilidad que otorgarle preeminencia a la sistemática del régimen de la ley 24557 y al tránsito que la parte hizo voluntariamente por las vías que prevé. Desde esa perspectiva, dado que la responsabilidad administrativo-jurisdiccional del sistema, en los aspectos que atañen de modo general a los riesgos del trabajo, ha sido depositada en organismos de orden federal y considerando, especialmente, la ausencia de objeciones de orden constitucional verificadas al respecto por el actor en su escrito de inicio, se impone atribuir conocimiento de la presente cuestión a la Justicia Federal de la Seguridad Social (CSJN “Torres, Martín c/ Carrascoso, Aldo” ED 185-23). (Del voto de la Dra. González, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte N° 130/06 Sent. Int. N° 54347 del 24/5/2006 “Príncipe, Cristian c/ Prevención ART SA s/ accidente” (Vázquez Vialard – González - Pirolo)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Reclamo de intereses. Competencia.**

La demandante, luego de haber transitado el diseño de la ley 24.557 que concluyera con una sentencia favorable de la Cámara Federal de la Seguridad Social inicia demanda contra la ART tendiente a que se le abonen los intereses correspondientes al período comprendido entre el momento en que acaeció el accidente de trabajo y la fecha en que la citada aseguradora le abonó la indemnización por “incapacidad permanente parcial definitiva”. Admitir la competencia de esta justicia Nacional del Trabajo provocaría una inadmisibles confluencia de órganos jurisdiccionales distintos sobre una misma contienda, ya que mientras un fuero establecería el monto del capital, otro lo haría con respecto a los intereses, siendo que éstos resultan

accesorios de aquél. Por ello, carece de competencia esta Justicia del Trabajo para entender en esta causa. (Del dictamen del FG N° 42489 23/6/06 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala IV Expte N° 4346/06 Sent. Int. N° 44.266 del 14/7/2006** “Romero, Manuel c/ Asociart ART SA s/ accidente”. En igual sentido CNAT **Sala IX Expte N° 13935/06 Sent. Int. N° 9.466 del 23/3/2007** “Ponce, Antonio c/ Asociart ART SA s/ accidente”.

**Ley de Riesgos del Trabajo. Reclamo de intereses. Competencia.**

Cuando el demandante percibió la suma dineraria prevista en la LRT por parte de la ART correspondiente, y reclama los intereses devengados desde el momento en que el daño quedó consolidado hasta la fecha del efectivo pago, debe entender la Justicia Nacional del Trabajo. Ello es así pues no puede perderse de vista que el derecho invocado como sustento de la acción es la Ley de Riesgos del Trabajo, la cual, más allá de su autoproclamada naturaleza relativa a la seguridad social, regula una materia de indudable esencia laboral y por lo tanto rige el art. 21 de la ley 18345. (Del Dictamen FG N° 42796 del 28/8/06 al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VI Expte N° 11441/06 Sent. Int. N° 29156 del 29/9/2006** “Paradela, Gustavo c/ La Caja ART SA s/ accidente” (Fera - Stortini)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Plan “Jefes de Hogar”.**

Si el demandante alegó haber realizado tareas en el marco del programa “Jefes de Hogar”, implementado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y sostiene haber sufrido un infortunio laboral cuyo resarcimiento pretende con fundamento en el derecho civil, peticionando la inconstitucionalidad de la ley 24.557. Si bien es cierto que se alega en el caso la existencia de un programa asistencial, donde podrían estar en duda los alcances del vínculo y la interpretación de la ley de riesgos, resulta coherente otorgar aptitud jurisdiccional a esta Justicia Nacional del Trabajo en razón del amplio diseño de su competencia y lo expresamente establecido en el art. 21 inc. a) de la ley 18345.

CNAT **Sala I Expte N° 23409/04 Sent. Int. N° 57.331 del 13/10/2006** “Velázquez, Anastacio c/ Ministerio de Trabajo y otro s/ accidente” (Puppo - Vilela)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Contienda negativa de competencia. Reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales dentro del ámbito de la ley 24.557. Régimen procesal previsto por los arts. 21 y 46 L.R.T. Cuestionamiento constitucional.**

A la hora de dirimir una contienda negativa de competencia entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y la Justicia Nacional del Trabajo, debe tenerse en cuenta que las cuestiones relativas a la reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales carecen de naturaleza federal aun en el supuesto de vincularse con las prestaciones reconocidas por la ley 24.557. Por lo tanto, el conocimiento de dichas cuestiones debe ser atribuido a los tribunales ordinarios con competencia laboral. En el caso, la acción fue entablada contra una persona jurídica de derecho privado (ART) y se persigue el resarcimiento de los daños provocados por un eventual accidente de trabajo, en el contexto de la responsabilidad del empleador con aseguramiento obligatorio; la controversia, entonces, encuadra en la órbita de competencia diseñada por los arts. 20 y 21 inc. a) de la ley 18.345. Dicho criterio guarda coherencia con el fallo de la CSJN *in re “Castillo”* (Fallos 327:3610) y también con la sentencia del mismo tribunal dictada el 13/03/2007 *in re “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/otros”*, que lo ratifica. Cuando se cuestiona, como en el caso, la validez constitucional del régimen procesal previsto por los arts. 21 y 46 de la LRT (normas que otorgan competencia originaria a las comisiones médicas), es la Justicia Nacional del Trabajo quien debe entender. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II Expte. N° 17.574/2007 Sent. Int. N° 55.877 del 13/11/2007** “Hernández, Ariel German c/La Holando Sudamericana ART s/acción de amparo”. (Maza - Pirolo).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Contienda negativa de competencia. Cuestión relativa a la reparación de las consecuencias derivadas de infortunios laborales dentro del ámbito de la ley 24.557. Régimen procesal previsto por los arts. 21 y 46 LRT. Cuestionamiento constitucional.**

De conformidad con el art. 21 inc. a) de la LO es la Justicia Nacional del Trabajo el órgano que tiene aptitud para resolver el planteo constitucional dirigido contra las disposiciones normativas que atribuyen la competencia material referida al



reconocimiento de las prestaciones reclamadas a otros órganos administrativos y federales. Por ello, es competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el cuestionamiento de la validez constitucional del régimen procesal previsto por los arts. 21 y 46 de la LRT, sin que esto implique abrir juicio alguno acerca de la petición misma de inconstitucionalidad. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II** Expte. N° 17.574/2007 Sent. Int. N° 55.877 del 13/11/2007 “Hernández, Ariel Germán c/La Holando Sudamericana ART s/acción de amparo”. (Maza - Pirolo).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Reclamos fundados en la ley 24.557. Precedentes de la CSJN “Venialgo” y “Marchetti”.**

Los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal resultan competentes para tramitar y dirimir los reclamos que los trabajadores inicien fundados en la ley 24557 - si las reglas de atribución de competencia territorial así lo autorizan en cada caso- y así lo ha entendido la CSJN al dirimir conflictos negativos de competencia trabados entre aquellos y la Justicia Federal de la Seguridad Social. En efecto, el Alto Tribunal ha decidido en las causas “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART S.A.” del 13/3/07 y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A. del 4/12/07, que los conflictos contenciosos entre un trabajador y una persona de derecho privado con una ART, basados en una ley de derecho común como es la LRT, deben ser resueltos por los tribunales de cada Estado Provincial pues nada justifica en tales supuestos, la competencia Federal.

CNAT **Sala II** Expte N° 26410/04 Sent. Def. N° 95.723 del 25/4/2008 « Espinosa, Raimundo c/ Danone Argentina SA y otro s/ accidente » (Maza - Pirolo). En igual sentido: CNAT **Sala VI** Expte N° 31787/07 Sent. Int. N° 30.359 del 19/3/2008 “Gross, Jesús c/ Consolidar ART SA s/ accidente”; **Sala VII** Expte N° 5294/08 Sent. Int. N° 29.565 del 28/5/2008 “Iñiguez, Diana c/ Federación Patronal de Seguros SA s/ accidente” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo); **Sala VIII** Expte N° 17840/08 Sent. 35.630 del 31/10/08 “Ibarra, Daniel c/ Provincia ART SA s/ accidente” (Vázquez – Morando – Catardo); **Sala X** Expte N° 29163/05 Sent. Int. N° 13929 del 14/12/06 “orales, Roberto c/ Cise SRL y otro s/ accidente” (Corach - Maza); **Sala I** Expte N° 54.150/2010 Sent. Int. N° 61.524 del 30/6/2011 “Pintos, Víctor Hugo c/ SMG ART S.A. s/accidente – ley especial” (Vázquez – Vilela); **Sala X** Expte N° 21.073/2011 Sent. Int. N° 19.014 del 26/9/2011 “Alvarado, Cristian Nahuel c/ Berkley Internacional ART S.A. s/accidente – ley especial” (Corach – Stortini); **Sala IX** Expte N° 27.893/2011 Sent. Int. N° 12.747 del 30/9/2011 “Fernández, Víctor Ezequiel c/ Consolidar ART S.A. s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini); **Sala VII** Expte N° 24.635/2011 Sent. Int. N° 32.882 del 11/10/2011 “Ledesma, José Santos c/La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente – ley especial” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material. Demanda por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. En este sentido, la propia ley 24.557 en su art. 2, punto 1, ap. a), comprende un extenso campo en lo que respecta a su ámbito de aplicación personal y no distingue a los empleados privados de los públicos –entre los que se encuentran incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional-, ni excluye a los integrantes de la Policía Federal.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 38.162/08 Sent. Int. N°. 30.492 del 30/04/2009 “Vieyra, Matías Daniel c/Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/accidente - acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Causas sobre la validez constitucional del art. 46 LRT.**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la CSJN en los autos “Venialgo, Inocencia c/Mapfre Aconcagua ART y otro” del 13/3/2007, resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo en aquellas causas en que se cuestiona la validez constitucional del art. 46 de la Ley 24.557. (Del Dictamen **FG**, al cual adhiere la Sala).

CNAT **Sala V** Expte N° 32.098/09 Sent. Int, N° 26.266 del 30/12/2009 “Sánchez, Gerardo c/CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente – ley especial” (Zas – García Margalejo).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Juicio por accidente de trabajo. Miembro de la Policía Federal Argentina.**

Frente a la denuncia de un suboficial escribiente de la Policía Federal Argentina de un accidente de trabajo por el que reclama la reparación de daños en los términos de la ley 24.557 y del art. 1113 Cód. Civil, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta el derecho invocado por el accionante y lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345.

CNAT **Sala VI Expte. N° 19.922/2010 Sent. Int. N° 32.672 del 09/11/2010** “Calizaza Armando c/Ministerio de Justicia Seguridad y derechos humanos s/accidente - ley especial” (Fontana – Fernández Madrid).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Enfermedad laboral no comprendida en los términos del art. 6 LRT. Dependiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica.**

En atención a que del escrito de inicio se desprende que el demandante, como consecuencia de haber sufrido un infortunio laboral, recibió de la ART el tratamiento correspondiente a su lesión, fue intervenido quirúrgicamente y que se le otorgó el alta con secuelas, la que suscribió en disconformidad y que, ante los reclamos formulados a la ART, se le comunicó que la dolencia que padece no está comprendida dentro de los términos del art. 6 de la Ley 24.557, razón por la cual reclama a la Comisión Nacional de Energía Atómica y a la ART por la incapacidad permanente y parcial de la total obrera como consecuencia de la enfermedad laboral sufrida y funda su petición en normativa del derecho civil y en la LRT. Frente a ello, la causa debería quedar radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo porque, con la sanción de la Ley 24.804 ha quedado dirimido cualquier conflicto al respecto, ya que la misma, en su art. 3º segundo párrafo dispone que: “El personal de la comisión estará sometido al régimen de la LCT y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación”. Por ende, la relación del personal queda sujeta al ordenamiento particular del ente y al Derecho del Trabajo privado (conf. art. 2 inc. a) de la LCT) y, consecuentemente, la contienda encuadra en el dilatado espectro del art. 20 de la Ley 18.345, el que establece la competencia material de este Fuero en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común, como acontece en autos (conf. Dictamen **FG N° 53.000 del 1/7/2011**, Dr. Álvarez, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala X Expte N° 52.937 Sent. Int. N° 18.905 del 31/8/2011** “Ahumada, Oscar c/Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/accidente – acción civil” (Brandolino - Corach).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia de la JNT. Precedentes CSJN “Castillo”, “Marchetti” y “Venialgo”.**

Cabe receptar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo por razones de celeridad procesal y de acatamiento institucional respecto de la doctrina fijada por el máximo Tribunal. En efecto, la CSJN a partir del precedente “Castillo” (Fallos: 327: 3610) dejó sentada, entre otros aspectos, la índole común de la normativa sobre riesgos del trabajo y la calidad de entidades de derecho privado de las aseguradoras de ese ámbito. La doctrina del mentado precedente se proyecta sobre la presente contienda, toda vez que el trabajador articula su demanda dineraria con apoyo en la LRT contra una ART y la denunciada empleadora, pero asimismo, deduce objeción constitucional sobre el tránsito de la vía de las comisiones médicas. A su vez, la Corte Suprema, se ha pronunciado en sentido corroborante de la doctrina de “Castillo” al dictar sentencia en los autos “Venialgo” (13/3/05) y luego en “Marchetti” (4/12/2007), por lo que corresponde revocar la resolución recurrida y declarar la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala X Expte N° 21.073/2011 Sent. Int. N° 19.014 del 26/9/2011** « Alvarado, Cristian Nahuel c/ Berkley International ART S.A. s/ accidente – ley especial”. (Corach – Stortini )

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia territorial. Accidente ocurrido a bordo de un buque nacional. Competencia de la JNT.**

El art. 118 de la Ley de Seguros determina en su segundo párrafo que también es competente para entender en la demanda el juez del lugar del hecho. De tal modo, ante el caso de un accidente ocurrido a bordo de un buque de bandera nacional en alta mar, debe entenderse que aconteció en territorio argentino, por lo que resulta competente entonces la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala VIII Expte** Nº 23.375/2010 *Sent. Int. Nº. 33.895 del 14/11/2011* “Gallardo, Carlos Alberto c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente – ley especial”. (Catardo – Pesino).

**Ley de Riesgos del trabajo. Acciones en que se demanda exclusivamente a la ART. Juez competente.**

En acciones en las que se demanda exclusivamente a la ART en procura de las prestaciones de la ley 24.557, el trabajador puede elegir demandar ante el juez del lugar de trabajo o el del domicilio de la aseguradora.

CNAT **Sala IV Expte.** Nº 49.463 *Sent. Def. Nº 96.370 del 14/06/2012* “Paniagua, Jorge Arnaldo c/Prevención ART SA s/accidente - ley especial”. (Guisado - Pinto Varela).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Validez constitucional del art. 46 ley 24557. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Jurisprudencia de CSJN.**

El trabajador articula su demanda dineraria contra una aseguradora de riesgos del trabajo deduciendo objeción constitucional sobre el tránsito por la vía de las comisiones médicas. En cuestiones de competencia, la Corte Suprema en “Marchetti” se ha expedido a favor de la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo en supuestos en que se demanda a una entidad de derecho privado, como son las aseguradoras de riesgos del trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, y tal postura, en alguna medida y más allá del alcance que se le atribuya guarda coherencia con la doctrina sentada, también, por el Alto Tribunal en la sentencia dictada en “Castillo, Ángel Santos c/ Ceramica Alberdi SA” y “Venialgo Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART”.

CNAT **Sala V Expte** Nº 1.761/2012 *Sent. Int. Nº 28.849 del 28/06/2012* “Bringas, Marcelo Alejandro c/ Consolidar ART SA s/ Accidente – ley especial”. (Zas – Arias Gibert)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia territorial. Accidente del trabajo. Domicilio de la ART.**

El trabajador afectado se encuentra habilitado a interponer la demanda indistintamente ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora.

CNAT **Sala VI Expte** Nº 8474/2011 *Sent. Int. Nº 34.452 del 21/06/2012* “Suarez, Marcos Daniel c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente – ley especial”. (Raffaghelli – Craig)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material de la JNT. Accidente de trabajo. Policía Federal.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones en la que un agente de la Policía Federal Argentina reclama la reparación de los perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de un accidente mientras prestaba servicios para la demandada, fundando la responsabilidad que imputa en disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557, Ley de Contrato de Trabajo y Constitución Nacional Argentina.

CNAT **Sala VI Expte** Nº 40.171/2011 *Sent. Int. Nº 34.424 del 18/06/2012* “Bassino, Felipe Carlos Octavio c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/ Accidente – ley especial”. (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material. Acción de empleado público contra el Estado Nacional fundada en la LRT. Juez competente**

Si la acción ha sido interpuesta contra el Estado Nacional en procura de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo con sustento en disposiciones del Código Civil, y el vínculo resulta inequívocamente calificable como empleo público, corresponde su juzgamiento a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (CSJN 8/4/86 “Salinas, Ramón Osvaldo c/Junta Nacional de Granos”, Fallos 308:488 y “Ramírez, Omar c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/daños y perjuicios” del 24/2/04). En cambio, la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional, no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo.

CNAT **Sala IX Expte.** Nº 4.832/2012 *Sent. Int. Nº 13.341 del 13/07/2012* “Musolino Ricardo José c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial”. (Balestrini - Pompa).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Toda vez que no se está en el caso de la vinculación entre el actor (soldado voluntario del ejército argentino) y el ejército argentino, ante contrato de trabajo alguno sino ante un empleo público, lo cual descarta el art. 20 LCT en tanto este se refiere a “contratos de trabajo” y a “causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo”, y excediendo el reclamo lo normado por la LRT, resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo por accidente, siendo competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte. Nº 11.929/2012 Sent. Int. Nº 29.262 del 31/10/2012** “Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente-acción civil”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En el caso, de la demanda surge que el actor –soldado voluntario del Ejército Argentino- alega haber sufrido un accidente y reclama al Estado Nacional –Ministerio de Defensa-Ejército Argentino- las pertinentes prestaciones dinerarias y en especie previstas en la ley 24.557, a cuyo fin plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 50 de la ley citada y del dec. 717/1996. En este contexto, la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, lo que habilita la actuación del fuero laboral (conf. arts. 20 y 21, inc. a), L.O.), teniendo en cuenta la doctrina fijada por la CSJN en los casos “Venialgo,” sentencia del 13/03/2007, “Marchetti”, sentencia del 04/12/2007 y “Obregón”, sentencia del 17/04/2012. No modifica esta conclusión la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional, pues ello no desplaza *per se* la competencia de la Justicia del Trabajo si aquélla se encuentra fundada en la ley especial de accidentes del trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo, la cual regula una materia indudablemente laboral. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT **Sala V Expte. Nº 11.929/2012 Sent. Int. Nº 29.262 del 31/10/2012** “Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente-acción civil”. (García Margalejo - Zas-Arias Gibert).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia material. Demanda por accidente entablada por un miembro de la Policía Federal Argentina. Incompetencia de la Justicia Laboral.**

La demanda por reparación de daños derivados de un accidente durante la prestación de servicios por parte de un cabo primero de la Policía Federal Argentina, con fundamento en la Ley 24557, deberá tramitar ante la Justicia Civil y Comercial Federal. Ello así puesto que aparece configurada una relación de empleo público que desplaza las disposiciones de la LCT. Tratándose de un reclamo dirigido contra un ente estatal y no invocándose la aplicación de normas laborales, dicha relación excluye la posibilidad de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo atento lo dispuesto por el art. 20 LO.

CNAT **Sala X Expte. Nº 27.646/2012 Sent. Int. Nº 20.656 del 07/12/2012** “Espindola, Armando Rubén c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial”. (Corach – Stortini - Brandolino).

**Jurisprudencia de Primera Instancia**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Empleadora no demandada en autos. Alcances responsabilidad deriva de la existencia del vínculo laboral. Incompetencia JNT.**

Nuestro ordenamiento procesal, al establecer la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (arts. 20 y 21 inc.a LO), cuando se refiere al Derecho del trabajo o a un contrato de trabajo, lo hace en clara alusión a aquellos vínculos entre trabajadores y empleadores privados, quedando excluidos los casos en los que se dirimen conflictos entre trabajadores y empleadores del sector público, ya que para dichos supuestos – salvo excepción prevista por el art. 2 inc. a) LCT – rigen las normas propias del derecho administrativo. Desde tal perspectiva, el presente caso no encuadra en ninguno de los supuestos que permiten atribuir competencia a la JNT, en tanto, si bien en el caso, no fue demandada la empleadora (Escuela S. Nº 29 dependiente de la Dirección Gral. de Cultura y Educación de la PBA) sino que sólo se accionó contra

una persona de derecho privado, como lo es una ART, la relación jurídica sustancial que necesariamente deberá ser objeto de análisis en el *iter* de determinar la responsabilidad de la accionada por el accidente denunciado, y en su caso, establecer su cuantificación, resulta ser propia del derecho público. Por ello, no resulta razonable que sea un juez con competencia distinta a aquél que debería resolver un conjetural conflicto relativo a la relación jurídica sustancial, esto es, al vínculo entre el trabajador y el empleador del sector público, a quien se le adjudique la atribución de analizar los alcances de una responsabilidad que deriva de la existencia misma de tal vínculo laboral, pero propio de la incumbencia del derecho administrativo, consecuentemente, la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente. Cabe aclarar que esta solución no colisiona con los precedentes de la CSJN “Castillo” y “Marchetti”, en tanto en estas causas se encontraba en debate dos cuestiones ajenas al presente

**Juzg. Trab. N° 4 Expte N° 2.354/12 Sent. Int. N° 684 del 11/4/2012 « Cejas, Brenda Yanina c/ Provincia ART SA s/accidente – ley especial » (Dra. Laura Castagnino)**

## **2.- Ley 26.773**

### **a) Competencia. Accidente anterior a la sanción de la ley<sup>1</sup>.**

**“Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios (accidente de trabajo).”** Daños y perjuicios. Indemnización. Acción civil. Competencia por materia. Accidente de fecha anterior a la ley 26.773. Demanda iniciada con posterioridad a dicha norma. (Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). **“Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios (accidente de trabajo).”** Daños y perjuicios. Indemnización. Acción civil. Competencia por materia. Accidente de fecha anterior a la ley 26.773. Demanda iniciada con posterioridad a dicha norma. (Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni). **C.72.L.COM – 11/12/2014** - La Corte, con remisión total al Dictamen PGN, declaró la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

#### **Puntos salientes del Dictamen de la PGN:**

“Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 CN, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586, entre otros).”

“Resulta aplicable a la presente causa (promovida el 12/11/2012), las previsiones de la ley 26773 (B.O 26/10/2012)...ordenamiento legal que establece que, en los supuestos de acciones judiciales iniciadas con fundamento en el derecho civil – tal como ocurre en el caso – se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil, y será competente en la Capital Federal, la justicia nacional en lo civil (cfse. arts. 4, párrafos 1º, 4º y 6º, y 17, ap 2)”

Asimismo, se destacó que no obstaba a ello, el planteo de invalidez constitucional interpuesto en la ampliación de demanda, desde que no alcanzaba concretamente, a las disposiciones aludidas en cuando se refieren a la organización de la competencia.

**CSJN C.72.L.COM – “Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios (accidente de trabajo).” - 11/12/2014 .-**

### **Ley 26.773 Competencia material. Acción fundada en el derecho común habiendo ocurrido el siniestro con anterioridad a la sanción de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

Lo dispuesto en el art. 17 ap. 2do. de la ley 26.773 puede ser aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del art. 17 inc. 1, o sea, las que nacen del final del art. 39 de la ley 24.557. Un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39, ya mencionado, sino que requiere un planteo

<sup>1</sup> En el caso de accidentes y/o eventos dañosos ocasionados con anterioridad a la vigencia de la ley 26773 y fundados en el derecho civil, todas las Salas de la CNAT declararon la competencia de la JNT.

de invalidez constitucional de dicha norma, con sustento en el caso “*Aquino*”. Frente a ello resulta razonable sostener la aptitud jurisdiccional del fuero para hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, fundados en el derecho civil frente a las particularidades que presenta la nueva norma y la restricción de la anterior normativa, que exigía un planteo de invalidez constitucional del afectado. La acción fundada en el derecho civil que interpone un trabajador por un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773 no es la acción del art. 4 de la nueva ley sino otra que requiere una fundamentación disímil, siendo competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala IV Expte. N° 53.638/2012 Sent. Int. N° 50.003 del 10/04/2013** “*Vidal, Hugo Daniel c/Lacabril SA y otros s/accidente - ley especial*”. (Marino - Pinto Varela).

**Ley 26.773. Competencia de la JNT. Determinación del ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773.**

Es evidente que la norma aplicada por el magistrado de la anterior instancia no resulta operativa en el caso, en tanto determina que la ley vigente al momento del siniestro fija los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar. Resolver de modo diverso sería conculcar lo establecido en el art. 3 del CC y lo expresamente indicado en el art. 17 punto 5 de la ley 26.773 que claramente prescribe que las disposiciones de la ley entraran en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Por lo tanto, como el accidente denunciado en la causa data del 12 de octubre de 2010, esto es, dos años antes de la publicación de la Ley de Ordenamiento de la Reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (B.O. 26.10.2012), es claro que tal dispositivo legal no debe aplicarse, menos aun cuando ésta no resulta ser más beneficiosa para el trabajador.

CNAT **Sala VII Expte N° 53.933/2012 Sent. Int. N° 34.639 del 11/04/2013** “*Arone Salas, Arturo c/ Aktura Trading SA s/ Despido*” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Ley 26.773. Competencia material. Acciones por accidentes acaecidos con anterioridad a la promulgación de la ley 26.773 y fundados en el derecho común.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las acciones civiles residuales, esto es, las iniciadas por accidentes acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 modificatoria de la LRT (cfm. doctrina dictamen N° 56.350 “*Virgilli*” del 08/02/2013).

CNAT **Sala X Expte. N° 54.623/2012 Sent. Int. N° 20.954 del 22/03/2013** “*Báez Coria, Aaron Abraham c/Paseo La Vaca SA y otro s/accidente - acción civil*”. (Brandolino - Corach)

**Ley 26.773. Competencia material. Acción fundada en el derecho civil anterior a la vigencia de la ley 26773. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el derecho civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39 de la ley 24.557. Ante el supuesto de norma procesal llamada a regir una acción que la ley crea para el futuro, el referido art. 39 sigue siendo aplicable para aquellas personas que se accidentaron antes de que el Poder Legislativo hubiera remediado la inconstitucionalidad de dicha norma con la ley 26.773. En consecuencia, la acción fundada en el Derecho Civil no es la del art. 4 de esta norma, por lo cual, se torna aplicable lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345 y resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo

CNAT **Sala VI Expte. N° 57.989/2012 Sent. Int. N° 35.429 del 18/04/2013** “*Fernández, Omar Héctor c/Laino, Alberto Leonardo y otro s/despido*”. (Craig - Raffaghelli).

**Ley 26.773. Competencia material. Accidente acaecido con anterioridad a la vigencia de la ley 26773. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Ante el caso de un accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, la competencia para entender en la causa será de la Justicia Nacional en lo Laboral, debiéndose peticionar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, conforme la doctrina del fallo “*Aquino*”, aunque la demanda se interponga con posterioridad. Por lo tanto, un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el derecho civil ante el fuero laboral partiendo de la premisa de que se derogó el referido artículo 39.

CNAT **Sala I** Expte. N° 59880/2012 Sent. Int. N° 63.823 del 29/04/2013 “Medina, Alejandro Pascual c/Concelec SRL y otros s/accidente”. (Vázquez - Vilela)

**Ley 26.773. Competencia material. Competencia de la JNT para la reparación integral de infortunios laborales.**

Sin soslayar el criterio de nuestro máximo Tribunal según el cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, el particular diseño de la ley 26.773 en cuya virtud la competencia a la Justicia Nacional en lo Civil se ciñe exclusivamente a las acciones comprendidas en el nuevo régimen de reparación con opción civil excluyente con renuncia, unido a la ausencia de disposición que consagre la aplicación retroactiva del nuevo sistema, implica una excepción a aquella doctrina. En este contexto, y ante la ausencia de una nítida atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para el conocimiento de acciones como las incoadas por el actor, rige la regla general del art. 20 de la ley 18.345, teniendo en cuenta que el accionante demanda también a la aseguradora de riesgos del trabajo de los ex empleadores, situación esta última encuadrable en las previsiones del art. 21 inc a) de la ley citada. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte N° 53199/2012 Sent. Int. N° 29.740 del 18/04/2013 “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente - acción civil”. (Arias Gibert - Zas - Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia material. Aplicación inmediata de la ley. Incompetencia JNT.**

La regla de competencia aplicable es la ley vigente al momento de la iniciación de la demanda si no hay ninguna disposición relativa a la ultraactividad de la ley anterior. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT **Sala V** Expte N° 53199/2012 Sent. Int. N° 29.740 del 18/04/2013 “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente - acción civil”. (Arias Gibert - Zas - Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia material. Competencia de la JNT para la reparación integral de infortunios laborales. Ámbito de aplicación temporal. Ley 26.773.**

Es evidente que la norma aplicada por el magistrado de la anterior instancia no resulta operativa en el caso particular, en tanto determina que la ley vigente al momento del siniestro fija los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar. Resolver de modo diverso sería conculcar lo establecido en el art. 3 del CC y lo expresamente indicado en el art. 17 punto 5 de la ley 26.773 que claramente prescribe que las disposiciones de la ley entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Cabe tener presente los cuestionamientos constitucionales planteados respecto de la ley 26.773, pero la solución del caso torna innecesario considerarlos en este tramo del proceso. Por lo tanto, como el accidente denunciado en la causa data del 11 de abril 2011, esto es, año y medio antes de la publicación de la Ley de Ordenamiento citada (B.O. 26/10/2012), es claro que tal dispositivo legal no debe aplicarse, menos aun cuando esta no resulta ser más beneficiosa para el trabajador.

CNAT **Sala VII** Expte N° 54.658/2012 Sent. Int. N° 34.696 del 24/04/2013 “Benítez, Lucio Román y otro c/ Gutiérrez, Miguel Ángel y otros s/accidente - acción civil”. (Fontana - Ferreirós)

**Ley 26.773. Acción de derecho común. Competencia material. Hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26773 fundados en el derecho civil. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Compartiendo el razonamiento del Fiscal General, cabe sostener que lo dispuesto en el art. 17 ap. 2 de la ley 26773 solo puede aplicarse a las acciones que emergen de la derogatoria del art. 17 inc. 1, o sea, las que nacen del final del art. 39 de la ley 24.557. Un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39 LRT, sino que se requiere un planteo de invalidez constitucional de dicha norma, con sustento en el caso “Aquino”. Debe declararse la aptitud jurisdiccional de la JNT para hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26773, fundados en el derecho civil frente a las particularidades que presenta la nueva norma y la inexistencia de acción con fundamento en el derecho civil, en la anterior normativa, que exigía un planteo de invalidez del afectado. La acción fundada en el derecho civil que interpone

un trabajador por un accidente anterior a la vigencia de la ley 26773 no es la acción del art. 4 de la nueva ley, y para entender en ella es competente la JNT. (Del voto de la mayoría, Dras. Pinto Varela y Marino).

CNAT **Sala IV Expte. Nº 56.237/2012 Sent. Int. Nº 50.141 del 21/05/2013** “Fernández Fernando Pablo c/Ajami Roberto Daniel y otro s/accidente - acción civil”. (Pinto Varela - Marino - Guisado).

**Ley 26.773. Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Competencia material. Acciones previstas en el art. 4 último párrafo de la ley 26773 (vía civil). Incompetencia de la JNT.**

Para establecer la competencia en las acciones iniciadas por la vía del derecho civil no cabe distinguir sobre la base de la fecha de la ocurrencia del siniestro, pues las normas sobre competencia son de aplicación inmediata, salvo previsión en contrario que pudiera hacer el legislador. En la ley 26773 la norma atributiva de competencia (art. 17.2) es muy clara y no admite excepciones, en tanto dispone que será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil “a los efectos de las acciones judiciales previstas en el art. 4 último párrafo de la presente ley”, vale decir para las acciones “iniciadas por la vía del derecho civil” (conf. art. 4 citado), sin efectuar salvedad alguna vinculada con la fecha de nacimiento del crédito. No puede afirmarse válidamente que la esta ley haya creado ninguna nueva vía. En todo caso, se ha facilitado el acceso a la vía del derecho civil. (Del voto en minoría del Dr. Guisado).

CNAT **Sala IV Expte. Nº 56.273/2012 Sent. Int. Nº 50.141 del 21/05/2013** “Fernández, Fernando Pablo c/Ajami, Roberto Daniel y otro s/accidente - acción civil”. (Pinto Varela - Marino - Guisado).

**Ley 26.773. Competencia material. Desplazamiento del juez natural al trabajador que sufre un accidente y escoge la vía del derecho civil. Inconstitucionalidad art. 4 ley 26.773. Enfermedades anteriores y posteriores a la vigencia de la nueva ley.**

El art. 4, y su complemento el art. 17 inc. 2, resultan inconstitucionales, pues al crear la acción civil prevé que sea el juez con competencia en esa materia quien atienda la cuestión, y más aún, aplicando las normas de fondo, de forma y los principios de derecho civil. En el Derecho del Trabajo, el juez debe mirar y guiar el proceso imbuido de los principios de la especialidad, esos mismos que, por imperio de la nueva ley, no resultarían aplicables si el trabajador opta por la acción civil. El desplazamiento del trabajador de su juez natural, atrae hacia aquel una serie de perjuicios. Evidentemente se trata de una *discriminación* en tres sentidos. Por un lado, queda en peor posición quien se accidenta dentro del período de vigencia de la ley, que quien lo sufriera antes de ella. En segundo lugar, porque quien se accidenta dentro de su vigencia, no tendría los beneficios normativos e interpretativos de la disciplina específica, con los que sí cuentan los trabajadores cuando reclaman por otras cuestiones. Finalmente, porque en el proceso civil se parte de la igualdad de las partes, cuando el trabajador siempre está en peor situación, y se viola así el principio *pro homine* que resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia.

CNAT **Sala III Expte. Nº 55.744/2012 Sent. Int. Nº 62.974 del 28/06/2013** “Aguirre, Carlos c/Azul SA de Transporte automotor y otro s/accidente - acción civil”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Ley 26.773. Competencia material. Modificación de competencia de la ley 24.557. Enfermedades anteriores y posteriores a la vigencia de la nueva ley.**

La nueva ley de accidentes 26.773 modifica el régimen de competencia en su artículo 4 complementado con el artículo 17 inc. 2. Esta nueva ley no veda el acceso a la acción con fundamento en el derecho civil. Algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley resultan inmediatamente aplicables, por hechos anteriores. Un argumento justificativo de dicha aplicabilidad inmediata, es que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del art. 9 LCT y del principio de progresividad. De modo que acaecido un accidente en vigencia de la nueva ley no cabe duda de que es la ley aplicable, no así de un evento anterior. De acuerdo con el criterio del Fiscal General el principio de aplicación inmediata rige “*en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en aquellos casos, ..., en los cuales la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico*” (Dictamen 56.350 del 6/2/13 “Virgili”).

CNAT **Sala III Expte. Nº 55.744/2012 Sent. Int. Nº 62.974 del 28/06/2013** “Aguirre, Carlos c/Azul SA de Transporte automotor y otro s/accidente - acción civil”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).



**Ley 26.773. Competencia.**

Tal como sostuvo el Fiscal General el principio de aplicación inmediata de las normas procedimentales rige en tanto y en cuanto el derecho al cual se le aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en casos en que la ley prevé una acción que en el anterior régimen no existía y le prescribe un trámite específico. La ley establece para el futuro una acción que no existía, y le crea un proceso adjetivo que, accesorio de lo sustantivo, sólo puede regir con aquella pretensión de fondo (del Dictamen del Fiscal General N° 56.530). Por lo tanto la acción fundada en el derecho civil interpuesta por un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no es la acción del art. 4 de esta norma sino otra diferente y, por ende, no alcanzada por la competencia asignada para dichas acciones en el art. 17 inc. 2 del referido cuerpo normativo, es decir que resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala IX Expte. N° 1.533/2013 Sent. Int. N° 14.043 del 18/06/2013 "Rueda, Claudio Fernando c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial". (Pompa - Balestrini).*

**Ley 26.773. Competencia.**

Es evidente que el artículo 4 de la ley 26773, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, colocando en peor situación al trabajador que ni siquiera será sometido a un proceso bajo los principios y reglas específicos del derecho laboral, viola el principio *pro homine* y resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia. En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala III Expte N° 2.589/2013 Sent. Int. N° 63.004 del 12/7/2013 "Franco, Adriana Beatriz c/ SMG ART SA s/accidente - acción civil". (Cañal – Rodriguez Brunengo)*

**Ley 26.773. Competencia material. Accidente y consolidación de los daños anteriores a la entrada en vigencia de la ley.**

En materia de reparación de daños y perjuicios, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. En el caso, tanto el accidente de trabajo, cuanto la consolidación de los daños alegados como fundamento de la pretensión incoada, habrían ocurrido antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen de reparación fundado en el derecho civil, por lo que no corresponde la aplicación de este último. Ante la ausencia de una nítida atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para el conocimiento de la acción entablada contra la ART para la reparación integral de los daños y perjuicios con fundamento en el Cód. Civil, rige la regla general del art. 20 de la ley 18.345, siendo la situación encuadrable en las previsiones del art. 21, inc. a) de la LO. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

*CNAT Sala V Expte. N° 61.403/2012 Sent. Int. N° 29.996 del 31/07/2013 "Madia, Salvador Esteban c/La Caja ART SA s/accidente - acción civil". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).*

**Ley 26.773. Competencia material. Accidente y consolidación de los daños anteriores a entrada vigencia ley. Aplicación ley anterior.**

El art. 3 del Código Civil determina la aplicación inmediata de la ley. Tratándose de una norma sustantiva o adjetiva la ley aplicable es la vigente al momento del hecho o acto que produce la consecuencia jurídica en los términos de los arts. 2 y 3 del Cód. Civil. El principio es el mismo tanto para las disposiciones procesales como para las proposiciones sustantivas. Para aplicar las consecuencias jurídicas del hecho jurídico que da origen a la obligación (en el caso el accidente) se toma en cuenta la ley vigente al momento de su producción. En el caso de la demanda, se toma en cuenta la ley vigente al momento de la presentación del escrito que configura el acto procesal. El problema no es de la materia, sino del momento en que ocurre el hecho que establece las consecuencias jurídicas. Por tanto la regla de competencia aplicable a la demanda es la vigente al momento de la presentación de ésta. Por lo tanto en el caso, el accidente, por ser anterior a la entrada en vigencia de la ley cuya aplicación se cuestiona, se resolverá según la ley anterior (esto es, la norma resultante del juego armónico de todo el orden jurídico); la competencia respectiva, atento que la demanda se interpuso con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773, se le aplicará esta última. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT **Sala V Expte. N° 61.403/2012 Sent. Int. N° 29.996 del 31/07/2013** “*Madia, Salvador Esteban c/La Caja ART SA s/accidente - acción civil*”. (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

**Ley 26.773. Distinción entre toma de conocimiento de la incapacidad con hecho generador del daño a los fines de fijar la competencia material. Competencia JNT.**

No corresponde identificar de un modo dogmático la *toma de conocimiento* de la incapacidad con el *hecho generador del daño*. Y en el caso los *hechos dañosos* que se imputan como *generadores* de la responsabilidad (presiones en el ejercicio del trabajo, falta de reconocimiento por las tareas, demora en otorgarle la real categoría y remuneración y constantes modificaciones del lugar de trabajo), ocurrieron con anterioridad a que se tornara operativa la ley 26.773, por lo cual resulta competente para entender en el caso la Justicia Nacional del Trabajo, en la medida que la nueva norma adjetiva prevé una acción que antes no existía y determina para ello un trámite específico (Del Dictamen **FG** N° 57.974 del 07/08/2013, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala X Expte. N° 13.339/2013 Sent. Int. N° 21.692 del 30/8/2013** “*Benítez María Rosa c/Banco Santander Río SA s/accidente - acción civil*”. (Storini - Corach)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia. Demanda interpuesta con posterioridad. Ley aplicable.**

En materia de reparación de daños y perjuicios, la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos solo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. En el caso, el infortunio por el que reclama habría ocurrido antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen (Ley 26773) de reparación fundado en el derecho civil, por lo que no corresponde su aplicación. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte N° 1.108/2013 Sent. Int. N° 30.186 del 30/09/2013** “*Espinoza, Eugenio Evaristo c/ Horizonte y otro s/ accidente - acción civil*”. (Zas - Arias Gibert - Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia Accidente ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia. Demanda interpuesta con posterioridad. Ley aplicable.**

El accidente, por ser anterior a la entrada en vigencia de la ley cuya aplicación se cuestiona, se resolverá según la ley anterior (esto es, la norma resultante del juego armónico de todo el orden jurídico); a la competencia respectiva, atento que la demanda se interpuso con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773, se le aplicará esta última. No es posible confundir el hecho que ha de determinar la vigencia inmediata de la ley. En términos procesales la ley que determina el juez competente es la vigente al momento de la promoción de la demanda. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT **Sala V Expte N° 1.108/2013 Sent. Int. N° 30.186 del 30/09/2013** “*Espinoza, Eugenio Evaristo c/ Horizonte y otro s/ accidente - acción civil*”. (Zas - Arias Gibert - Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia. Irretroactividad de dicha ley. Consolidación del daño anterior a vigencia ley. Competencia JNT.**

Toda vez que la ley 26.773 no establece su aplicación retroactiva, sino que ella se refiere a los hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, es decir ocurridos a partir del 4 de noviembre de 2012, resulta competente para entender en el caso la Justicia Nacional del Trabajo, ya que se estableció como fecha de consolidación del daño el 30 de agosto de 2012.

CNAT **Sala VI Expte. N° 8.564/2013 Sent. Int. N° 36.187 del 30/09/2012** “*Días Da Silva, Fabián Marcelo c/Helpport SA y otro s/accidente - acción civil*”. (Craig - Raffaghelli).

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773. Competencia JNT.**

En el caso, los hechos o eventos dañosos se produjeron con anterioridad a noviembre de 2010 y, asimismo las afecciones y secuelas incapacitantes han

quedado consolidadas antes de que se produjera la entrada en vigencia de la ley 26773 (BO 26/10/12). Si bien la interpretación literal de las disposiciones de los arts. 4 y 17 inciso 2 de la ley 26773 importarían un desplazamiento de la competencia en materia de acciones por el resarcimiento de daños fundadas en el derecho civil, lo cierto es que, tomando en cuenta el particular diseño de la ley 24557 y las modificaciones propiciadas por la ley 26773 en cuanto a la admisión de una acción de reparación sustentada en los arts. 1109 y 1113 CC – antes vedada, conf. art. 39 LRT-, no correspondería estar a la pauta atributiva de competencia contenida en el art. 4 de la nueva ley puesto que el régimen de opción allí previsto resulta ajeno al diseño originario del régimen de la ley 24557. En efecto, el principio de aplicación inmediata de la nueva norma procesal rige en tanto y en cuanto el derecho al que se refiere hubiere existido con anterioridad a su dictado y, no en aquellos casos - como el de autos- en el que la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico. Consecuentemente, un trabajador accidentado cuyas secuelas incapacitantes se hubieren consolidado con anterioridad a noviembre de 2012, no puede reclamar por la vía del derecho común sin antes obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. La atribución de competencia prevista en la nueva ley 26773 no asume en forma expresa esta circunstancia sino que se sustenta en la vigencia de la opción excluyente a la que alude su art. 4º, por lo que no cabría presuponer la atribución de aptitud jurisdiccional a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los planteos atinentes a la inconstitucionalidad de las normas del régimen parcialmente derogado. No se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo. En efecto, la nueva ley prevé para el futuro una acción bajo un régimen de opción que anteriormente no existía y, consecuentemente, el régimen adjetivo allí diseñado resulta accesorio a la normativa sustancial que recién a través de la ley 26773 ha cobrado vigencia y ello toda vez que, a través del Alto Tribunal en contra de la validez de la disposición contenida en el art. 39 de la ley 24557, dicha norma continuó vigente hasta la entrada en vigor de la nueva normativa, razón por la cual, corresponde revocar la resolución apelada y declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo para entender respecto de todas las acciones comprendidas en la demanda de autos. (Del voto de la Dra. González).

*CNAT Sala II Expte N° 55.916/2012 Sent. Int N° 63.509 del 21/3/2013 “Sanabria, Gustavo Adolfo c/ Los Constituyentes SA y otro s/despido” (González – Maza)*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773. Competencia JNT.**

La controvertida regla del art. 3 del CC sobre aplicación inmediata de la nueva norma a los efectos de situaciones jurídicas anteriores puede permitir que sobre contingencias ya verificadas pero pendientes de satisfacción se aplique el nuevo régimen pero nunca podría llevar a reconocer los efectos que no existían bajo la norma anterior. De esta regla se deriva una de segundo orden y que constituye el corazón de la cuestión que motiva esta intervención del Tribunal: **la regla competencial contenida exclusivamente para la Capital Federal en los arts. 4 y 17 apartado 2 de la ley 26.773 para las acciones derivadas de la opción por el derecho civil sólo rige cuando opera esta opción.** Ello es así puesto que el art. 17 apartado 2 establece en esta jurisdicción la competencia de los tribunales civiles para *“las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo de la presente ley”* y **dicho precepto se refiere exclusivamente a las acciones judiciales derivadas de la opción permitida por su primera parte.** De ahí que solamente resultan de competencia civil en Capital Federal aquellas acciones fundadas en el derecho civil que sean producto de una contingencia que, por su fecha de producción, gocen de la opción prevista en el art. 4 de la nueva ley. A contrario sensu, aquellos reclamos fundados en el Código Civil provenientes de contingencias anteriores no gozan de la opción, cayendo bajo la veda formal del apartado 1 del art. 39 LRT y, por esto, tales juicios son de competencia laboral de acuerdo a las reglas de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Maza)

*CNAT Sala II Expte N° 55.916/2012 Sent. Int N° 63.509 del 21/3/2013 “Sanabria, Gustavo Adolfo c/ Los Constituyentes SA y otro s/despido” (González – Maza)*

**Ley 26.773. Competencia. Trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773. Competencia JNT.**

Lo dispuesto en el art 17 de la ley 26773 y el consecuente restablecimiento de la acción civil, sólo puede regir, para los infortunios acaecidos con posterioridad a los ocho días de su publicación. Por lo tanto, si un trabajador se accidentó con anterioridad a la vigencia de la Ley 26.773, debe obtener un pronunciamiento judicial que invalide el art. 39 de la Ley 24.557, a la luz de la doctrina sentada en el caso “Aquino”, aunque su acción la interponga luego. La reforma no prevé una retroactividad expresa en este punto, y no sería admisible la aplicación del nuevo diseño para hechos generadores de responsabilidad que constituyen “facta pretérita”. Tendremos, pues, una supervivencia del precedente “Aquino” y no está mal si pensamos que también implica la celebrable agonía del art. 39 de la Ley 24.557. De este modo, el art. 17 inc. 2º de la Ley 26.773 que asombra al establecer la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil para los reclamos previstos en el último párrafo del art. 4, o sea los iniciados “por la vía del derecho civil”, sólo puede ser aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del art.17 inc.1, o sea, las que nacen del final esperado del art. 39 de la Ley 24.557. Si un trabajador accidentado antes de la vigencia de la Ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39, ya mencionado. Es decir, la ley establece para el futuro una acción que no existía, y le crea un proceso adjetivo que, accesorio de lo sustantivo, sólo puede regir con aquella pretensión de fondo. Una interpretación contraria significaría la retroactividad de la porción de la norma que sólo fue concebida como aditamento porque, repito, una acción fundada en el Derecho Civil, con sustento en un accidente anterior a la vigencia de la Ley 26.773 debe presuponer una desactivación constitucional del art. 39 de la Ley 24.557, y no es una “acción del art. 4 último párrafo”, para utilizar la expresión del art. 17 inc. 2º. En síntesis, la acción fundada en el Derecho Civil que interpone un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la Ley 26.773, no es la acción del art. 4 de esta norma, sino otra, disímil, incluso en la fundamentación que requiere, razón por la cual resulta competente esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las presentes actuaciones. (Conf. **DFG** Nº 56.681 del 18/3/2013 y **DFG** 56373 del 13/2/2013, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VIII Expte Nº 53.120/2012 Sent. Int. Nº 34.918 del 8/4/2013 “Molina Bauza, Jorge Enrique c/Alpesca SA y otros s/accidente – acción civil” (Pesino – Catardo).*

**Ley 26.773. Competencia. Trabajador lesionado en un dedo mientras laboraba con una maza. Reclamo de prestaciones del sistema únicamente a la ART. Supuesto en que resulta competente la JNT.**

Si bien el siniestro cuyas consecuencias dan lugar a la acción se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, resultó ser un accidente de trabajo al golpear una maza violentamente el dedo pulgar izquierdo del actor en circunstancias en que se encontraba trabajando, es decir claramente comprendido en el art.6 de la ley 24.557, y por lo que se reclaman prestaciones del sistema, pero solamente a la ART las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, lo cual hace procedente la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la materia.

*CNAT Sala VI Expte. Nº 14.799/2013 Sent. Int. Nº 36.106 del 23/09/2013 “Leal, Leandro Daniel c/QBE ART SA s/accidente - ley especial”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).*

**Ley 26.773. Competencia.**

A partir del caso “Báez Coria, Aaron Abraham c/Paseo La Vaca SA y otro” (S.I. Nº 20.954 del 22/03/2013) se sostuvo que la nueva ley 26.773 remite a la competencia de los jueces civiles los reclamos de infortunios laborales fundados en el derecho civil, pero la norma sólo resulta aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del art. 17 inciso 1º. Tal conclusión no implica soslayar el principio de aplicación inmediata de las normas adjetivas sino que la nueva ley ha fijado una acción que antes no existía en el ordenamiento jurídico.

*CNAT Sala X Expte. Nº 8.341/2013 Sent. int. Nº 21.779 del 25/09/2013 “Toledo, Félix Nemesio c/División Industrial de Dinan SA y otro s/accidente - acción civil” (Stortini - Corach)*

**Ley 26.773. Competencia. Accidentes anteriores a la vigencia de la nueva norma fundados en el derecho común.**

El art. 17, inc. 2 de la ley 26.773 establece la competencia de la Justicia Nacional en lo civil para los reclamos previstos en el último párrafo del art. 4 de dicha norma, o sea los iniciados por la vía del derecho civil, norma que sólo puede ser aplicable a las

acciones que emergen de la derogatoria del art. 17, inc. 1, o sea, las que nacen del final del art. 39 de la ley 24.557. De modo que un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39, ya mencionado. Ante el supuesto de norma procesal llamada a regir una acción que la ley crea para el futuro, el referido art. 39 sigue siendo aplicable para aquellas personas que se accidentaron antes de que el Poder Legislativo hubiera remediado la inconstitucionalidad de dicha norma con la ley 26.773. En consecuencia, la acción fundada en el Derecho Civil que interpone un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, no es la acción del art. 4 de esta norma, razón por la cual resulta competente en ese caso la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala VI Expte. N° 48.121/2013 Sent. Int. N° 36.521 del 13/12/2013 "Paladea, Ángel c/QBE ART SA y otro s/accidente - acción civil". (Craig - Raffaghelli).*

**b) Accidente ocurrido vigente la ley<sup>2</sup>.**

**Ley 26.773. Competencia. Contingencia ocurrida entrada en vigencia la ley. Invocación de incumplimientos a las disposiciones de la ley 19587 y del deber de seguridad (art. 75 LCT).**

Si bien la contingencia denunciada ocurrió entrada en vigencia la ley 26773, lo cierto es que la asignación de competencia en el ámbito de la Capital Federal a la Justicia Nacional en lo Civil, a la que remite el art. 17.2 de la ley 26773, sólo puede ser concebida, como lo dispone la propia norma, a las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la ley, es decir, a las acciones expresamente circunscriptas por la vía del derecho civil. De esta manera, la competencia prevista en el art. 17.2 en favor de la Justicia Nacional en lo Civil está inequívocamente condicionada a que el demandante haya optado por la aplicación de los sistemas de responsabilidad que pudiere corresponderle según el derecho civil, a los cuales se aplicarán la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Sin embargo, como en las actuaciones la pretensión ha sido promovida, entre otras, en el incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, resulta de aplicación lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia cuando resolvió que "en tales supuestos, no resulta competente la Justicia del fuero Civil" (CSJN, "Jaimes, Juan Toribio c/Alpargatas SA s/ acción cont. Art. 75 LCT" 5/11/1996, S.C.Comp.219.L.XXXI)

*CNAT Sala IX Expte N° 31.563/2013 Sent. Int. N° 14.518 del 6/12/2013 "Suárez, Gastón Ariel c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente - acción civil" (Pompa - Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° CNT 39.733/2014/CA1 Sent. Int N° 15.657 del 4/2/2015 "Meneghini, Elio Javier c/La Segunda ART SA y otro s/ accidente - acción civil" (Pompa - Balestrini)*

**Ley 26.773. Competencia. Contingencia ocurrida entrada en vigencia la ley. Invocación de incumplimientos a las disposiciones de la ley 19587 y del deber de seguridad (art. 75 LCT).**

Sin perjuicio de los diversos planteos de inconstitucionalidad que han sido formulados y que la recurrente atribuye responsabilidad a los demandados con fundamento en el derecho común, lo cierto es que también se invocó como presupuesto de responsabilidad y como fundamento del marco normativo del reclamo, diversos incumplimientos a las disposiciones legales de Seguridad e Higiene del Trabajo (ley 19.587) y del deber de seguridad que emerge del art. 75 LCT, habiéndose cuestionado incluso, la validez constitucional de las sumas no remunerativas que habría percibido el trabajador al amparo del art. 103 bis LCT. Por ende, en este caso en particular, sin que ello importe anticipar solución alguna sobre el fondo del litigio, se encuentra al abrigo de lo dispuesto por el art. 20 LO, que habilita el conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo. Ello es así, pues como lo resolviera la CSJN, "...una vez establecido que la disputa interesa al trabajo según el art. 14 bis CN, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a la

<sup>2</sup> En el caso de accidentes y/o eventos dañosos ocasionados a partir de la vigencia de la ley 26773 y fundados en el derecho civil, la mayoría de las Salas declaran la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, a excepción de: Sala I (en su nueva integración), Sala II y Sala IV.

prohibición de renuncia a la aplicación de las normas que tutelan el trabajo en todas sus formas” (CSJN, REH “Iribarne, Rodolfo Antonio c/Estado Nacional”, 22/5/2012) **CNAT Sala IX Expte N° 31.563/2013 Sent. Int. N° 14.518 del 6/12/2013 “Suárez, Gastón Ariel c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente – acción civil” (Pompa – Balestrini)**

**Ley 26.773. Competencia. Accidente posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Inaplicabilidad arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26773. Competencia JNT.**

La remisión a la justicia civil de las causas por infortunios laborales, carece de razonabilidad ya que el inicio de acciones vinculadas a un contrato de trabajo con fundamento civil, no implica *ipso iure* el desplazamiento de la competencia de la justicia laboral, toda vez que ello pone en riesgo principios fundantes del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, alterando derechos fundamentales, como el de acceso a la justicia y debido proceso (...). Por otra parte, lo normado en los arts. 4 y 17 inc. 2 de la Ley 26773 colisiona el art. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, y deja de lado la norma especial del art. 20/21 de la Ley 18345 (to). No solo hay en materia hermenéutica conflicto normativo sino también de principios, ya que la norma cuestionada en autos, emite un mandato de aplicación de principios y procedimientos civiles en litigios de partes laborales, partiendo de supuestos de igualdad de los litigantes, frente a principios de fondo y forma del Derecho del Trabajo, que arrancan de la desigualdad de origen del proceso laboral, construyendo instrumentos jurídicos para arribar a la igualdad, en base a la lógica de protección del trabajo humano y de las presunciones legales y judiciales, que en caso de aplicarse la Ley 26773 quedarían desactivadas. Por ende, se impone declarar inaplicables al caso de autos las normas de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la Ley 26773, por no resultar conducentes con el declarado objetivo de protección del trabajo, con los principios de igualdad ante la ley, del debido proceso y acceso a la justicia garantizado por los arts. 14 bis, 16 y 18 de la Constitución Nacional, escogiendo por resultar coherente con las citadas garantías y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los arts. 20 y 21 de la Ley 18345 y 36 de la Carta Internacional Interamericana de Garantías Sociales y establecer la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa. (Del voto del Dr. Raffaghelli).

**CNAT Sala VI Expte N° 37.931/2013 Sent. Int. N° 36.492 del 9/12/2013 “Diz, Héctor Alberto c/Securitas Argentna SA y otros s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Craig – Fernández Madrid). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 4889/2014 Sent. Int. N° 37.281 del 10/7/2014 “Barrios, Hugo Daniel c/Acosta, Lorena Elizabeth y otros s/accidente – ley especial” (Craig – Fernández Madrid)**

**Ley 26.773. Competencia. Accidente posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Inaplicabilidad arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26773. Competencia JNT.**

El último párrafo del art. 4 de la ley 26.773 en cuanto priva a la justicia laboral para entender en una acción por accidente de trabajo, aunque se haya fundado en el derecho civil, se aparta del principio protectorio que rige en la materia. El juez laboral no puede eximirse de su obligación de entender en todos los asuntos inherentes al contrato de trabajo, lo que incluye el accidente y/o enfermedad ocurrido o generado en el cumplimiento de las labores en el marco del vínculo contractual. Es quien se encuentra mejor posicionado para evaluar las condiciones del ambiente y las circunstancias en las cuales se produjo el daño.

El Derecho del Trabajo gira en torno del principio protectorio, el cual encuentra su consagración en la CN, normas y tratados internacionales, expresándose en disposiciones que suplen la desigualdad sustancial de las partes en el contrato de trabajo y reglas de interpretación y aplicación de la ley. Por todo ello, cabe declarar inaplicable al caso los arts. 4 y 17. 2 de la ley 26.773 estableciendo la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto de la Dra. Craig).

**CNAT Sala VI Expte N° 37.931/2013 Sent. Int. N° 36.492 del 9/12/2013 “Diz, Héctor Alberto c/Securitas Argentna SA y otros s/accidente – acción civil” (Raffaghelli – Craig – Fernández Madrid).**

**Ley 26.773. Competencia. Accidente posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Inaplicabilidad arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26773. Competencia JNT.**

Establecer como lo hace el art. 4 punto 4 de la ley 26.773 que la víctima o sus causahabientes deben optar entre la acción civil o la acción especial, importando la opción por una la renuncia a la otra, configura una regresión inadmisibles a un

mecanismo perfeñado casi cien años atrás. En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se prescribe que se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil, con lo que el legislador altera la competencia natural. Resulta inapropiado que se aplique a situaciones laborales los principios de un sistema normativo que apunta de modo prevalente a la protección del patrimonio de los ciudadanos y a reglar sus relaciones contractuales y las cuestiones de familia, derechos reales y sucesiones, y en el que domina la regla de renunciabilidad de derechos y la sumisión a los pactos en total oposición a las normas del derecho del trabajo que se inspiran en la centralidad del hombre y hace prevalecer el orden público laboral. Todo ello justifica se declare inconstitucional la opción con renuncia que contempla la norma del art.4 punto 4, así como inaplicable al caso el art. 17 inc. 2 y declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

*CNAT Sala VI Expte N° 37.931/2013 Sent. Int. N° 36.492 del 9/12/2013 "Diz, Héctor Alberto c/Securitas Argentina SA y otros s/accidente – acción civil" (Raffaghelli – Craig – Fernández Madrid).*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido vigente la ley. Inconstitucionalidad del in. 2 del art. 17 ley 26773.**

El accidente relatado en la demanda se habría producido cuando ya estaba vigente la ley 26.773, cuyo art. 17 inc 2) dispone que "A los efectos de las acciones judiciales previstas en el art. 4 último párrafo de la presente ley será competente en la Capital Federal, la Justicia Nacional en lo Civil", norma que replica el art. 46 inc 2 LRT; esta atribución de competencia resulta violatoria de la garantía de igualdad ante la ley que prescribe el art. 16 CN, en tanto priva al trabajador de una opción de competencia de la que sí pueden gozar el resto de los sujetos involucrados en la LRT. Además, esta imposición de la competencia, contraría el principio protectorio garantizado y receptado por el art. 14 bis CN, principio que no solamente incide en la elaboración, interpretación y aplicación de las normas que rigen las relaciones laborales, sino que también se proyecta sobre las leyes procesales, en nuestro caso en la ley 18.345. Es decir que la imposición de la competencia de la justicia civil que dispone el art. 17 inc 2 de la ley 26.773, resulta violatoria de ese principio protectorio garantizado por el art. 14 bis CN, en tanto tiene como consecuencia privar lisa y llanamente al trabajador dependiente de las proyecciones procesales del mismo. En virtud de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley 26773 y establecer, en consecuencia, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. (Del voto de la Dra. Fontana).

*CNAT Sala VII Expte N° 27.890/2013 Sent. Int N° 35.921 del 30/12/2014 "Salas, Leandro Mariano c/SMG ART SA s/accidente – ley especial" (Fontana – Rodríguez Brunengo).*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido vigente la ley. Inconstitucionalidad del in. 2 del art. 17 ley 26773.**

En el último párrafo del art. 4 de la ley 26773 se establece que, "En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil", norma que se complementa con el ap 2 del art. 17, que determina la competencia en la Capital Federal de la Justicia Nacional en lo Civil, en un intento de desplazar a los trabajadores de sus jueces naturales, soslayando que lo verdaderamente relevante a efectos de fijar la competencia material es la alegación de un vínculo de naturaleza laboral. Lo que importa es que se trate de una relación de linaje laboral y, por ello, las leyes de procedimiento fijan competencia para los juicios "aunque se funden" en disposiciones de derecho común (art. 20 LO). Asimismo, se normativiza la violación del principio protectorio instaurado en el art. 14 bis CN como de las normativas de los tratados internacionales que constituyen el *Ius Cogens*, de prioridad insoslayable y de cumplimiento incuestionable ante lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Además, al remitir a los preceptos procesales del fuero civil, se da la espalda al principio *favor operari*, desprotegiendo así a las víctimas y sus derechohabientes ya que, pierden la eximición de gravámenes fiscales y beneficios de gratuidad automáticos, se quita el impulso procesal de oficio, se establece la instancia de mediación previa obligatoria que rige en el fuero civil sin el mínimo control estatal, y se veda la interpretación de normas de derecho común a la luz de los principios del derecho del trabajo que la adecuan a la realidad de las

relaciones laborales. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 46 LRT, inc. 1) y 17 inc. 2 de la ley 26.773. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

*CNAT Sala VII Expte N° 27.890/2013 Sent. Int N° 35.921 del 30/12/2014 "Salas, Leandro Mariano c/SMG ART SA s/accidente – ley especial" (Fontana – Rodríguez Brunengo).*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente acaecido vigente la ley. Inconstitucionalidad art 4 último párrafo y art 17 inc. 2. Competencia JNT.**

Es importante tener en cuenta la disimilitud de fundamento en el derecho de fondo civil y el laboral y sus respectivos procedimientos, diversidad que hace evidente la irrazonabilidad de las normas legales en cuestión (art 4 último párrafo y art 17 inc 2 de la ley 26773), por cuanto se vulnera el principio protectorio de base constitucional según el art. 14 bis CN, ya que con la aplicación del derecho civil se procura brindar al trabajador una igualdad jurídica respecto del empleador. Se lo obliga a litigar en el fuero civil donde el impulso procesal generalmente es a petición de parte, no obstante que en el procedimiento laboral rige un principio básico cual es el conocido impulso procesal de oficio. Se afecta asimismo el principio protectorio de raigambre constitucional con la caducidad de la instancia que rige en el proceso civil (institución procesal no admitida en el procedimiento laboral capitalino) y también porque en dicho proceso los plazos no son perentorios y pueden prorrogarse a solicitud de parte, lo cual ocasiona una demora en la sustanciación de la causa. En suma, no existe justificación válida para quitar al trabajador del juez natural y enviarlo a litigar ante el juez civil a poco que se advierta que la acción judicial, al tramitar en dicho fuero, estará regida por principios y reglas diferentes tanto en el derecho sustancial como en el adjetivo, lo cual viola derechos y garantías constitucionales. Por ende, corresponde declarar, en el caso, la inconstitucionalidad de los arts. 4 último párrafo y 17 inc 2 de la ley 26.773 como así también la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo. *CNAT Sala X Expte N° 56.531/2013 Sent. Int. N° 22.591 del 31/3/2014 "Benítez, Mario Pedro c/Berkley International ART SA s/accidente – ley especial" (Stortini – Corach).*

**Ley 26.773. Accidente. Vigencia de la ley 26.773. Planteo de inconstitucionalidad art. 17.2. Desestimación. Incompetencia JNT.**

El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 17.2 de la ley 26.773, arguyendo que la nueva norma desplazaría de su juez natural a los accidentes y enfermedades laborales, desconociéndose así que la creación de la justicia del trabajo fue una enorme conquista social. Más allá del acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural (CSJN, 31/08/10, D.726.XLIII "Desca SRL s/apelación art. 11 ley 18.695", Fallos:333:1643). La modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional porque, como lo ha señalado el Máximo Tribunal, "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231 y 316:2695) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público. (Fallos: 316:2695). Por ende, no existen razones que justifiquen la tacha de inconstitucionalidad del art. 17.2 de la ley 26773. En virtud de todo ello, corresponde confirmar la resolución que declaró la incompetencia de este Fuero para entender en la acción por enfermedad laboral fundada en el derecho civil.

*CNAT Sala IV Expte. N° 31.884 Sent. Int. N° 51.113 del 09/04/2014 "Vellacich, Mariana Salomé c/National Game SA y otro s/accidente - acción civil". (Pinto Varela - Guisado).*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido una vez vigente la ley. Competencia JNT.**

El derecho procesal es el que posibilita declarar y realizar los derechos. La ley procesal laboral requiere de un procedimiento ágil, rápido y simple para así obtener el reconocimiento del crédito que se trate pues, en caso contrario, el derecho que la ley de fondo otorga al trabajador se convertiría en ilusorio. Por ello es importante



tener en cuenta la disimilitud de fundamento en el derecho de fondo civil y el laboral y sus respectivos procedimientos, diversidad que hace evidente la irrazonabilidad de las normas legales en cuestión (art 4 último párrafo y art 17 inc 2 de la ley 26773). Por ende, resulta violatorio de los derechos y garantías constitucionales del trabajador que se lo envié ante el juez civil a accionar en un fuero regido por principios y reglas diferentes tanto en el derecho sustancial como en el adjetivo, quitándolo de su juez natural por lo que cabe entender que las normas legales objetadas resultan irrazonables y contrarias al art. 28 CN porque “alteran derechos y garantías constitucionales, sin que el medio implementado por el legislador – en el aspecto en cuestión -, guarde proporcionalidad o equivalencia con el fin pretendido”. Por todo ello, cabe declarar en el caso la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773 y del art. 17 inc 2 de la misma normativa y declarar la competencia material en el caso de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría)

*CNAT Sala X Expte N°49.114/2013 Sent. Int. del 19/9/2014 “Villalba, Yesica Vanesa c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial” (Brandolino – Corach – Stortini).*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido una vez vigente la ley. Incompetencia JNT.**

Atento la fecha en que se denunció la producción del infortunio (4/3/2013), en el caso regía el art. 17 inc 2 de la ley 26.773; por lo tanto, ante la aplicación inmediata de las disposiciones adjetivas, cobraba operatividad la atribución de competencia civil prevista por el art. 4 de la referida norma. Ello, por cuanto históricamente, en conflictos de sucesión normativa entre leyes transaccionales de accidentes del trabajo – como el presente - , la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sustentó el principio de que la ley vigente al momento del siniestro fijaba los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación a indemnizar (en este sentido, v. Plenario N° 225 “Prestigiácomo, Luis c/Pirelli SA”, concerniente a la ley 21034), doctrina pacífica que luego fue reiterada en el Plenario N° 277 “Villamayor c/ La Franco Argentina SA”). Por consiguiente, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto declaró la incompetencia del fuero para entender en la presente causa. (Del voto del Dr. Brandolino, quien compartió el criterio expuesto por el Sr. Fiscal General CNAT, en minoría).

*CNAT Sala X Expte N°49.114/2013 Sent. Int. del 19/9/2014 “Villalba, Yesica Vanesa c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial” (Brandolino – Corach – Stortini).*

**Ley 26.773. Competencia. Toma de conocimiento de la primera manifestación invalidante. Vigencia ley 26773. Competencia JNT.**

En el caso, el juez de grado se declaró incompetente para entender en el accidente en el que se tomó conocimiento de la primera manifestación invalidante en el mes de febrero de 2013, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, con sustento en las disposiciones del derecho civil, concluyendo que la JNT no es la llamada a entender en la contienda por el accidente, ya que regía el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773. Como premisa, nadie puede sostener que la justicia laboral resulte incompetente para entender en una acción por accidente de trabajo. Ello porque existe una opción implícita para el magistrado laboral de abocarse a todo lo concerniente al conflicto laboral, específicamente en las relaciones laborales y obviamente esto incluye los daños que puede sufrir el trabajador en el marco de un accidente de trabajo. Son los principios generales y especiales de la disciplina, a la luz de los cuales corresponde resolver la cuestión planteada teniendo en cuenta, entre otras razones, el principio protectorio que lleva ínsito el deber de previsión o sea el conjunto de medidas y recursos técnicos que el empleador debe adoptar durante la prestación de tareas. Por lo tanto es inaplicable al caso la norma de los arts. 4 y 17.2 de la ley 26.773 resultando competente la JNT para entender en el caso.

*CNAT Sala VI Expte. N° 9666/2014/CA1 Sent. Int. N° 37497 del 18/09/2014 “Fernández, Héctor Manuel c/Pincesteel SRL y otros s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid - Craig)*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente producido encontrándose vigente ley 26773. Inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley. Competencia JNT.**

Si el accidente denunciado en la demanda se habría producido encontrándose vigente la ley 26.773, cuyo art. 4 establece que “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de

forma y los principios correspondientes al derecho civil” y, a su tiempo, el art. 17 inciso 2º dispone que, en tales acciones “será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil”, se advierte que este precepto adjetivo, que asigna competencia a la Justicia Nacional en lo Civil en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común, viola el principio protectorio, de base constitucional (Art.14 bis CN). Es que ante la falta de igualdad de la partes en el contrato, en un contexto de hipo suficiencia natural del dependiente, se explica que las normas del derecho del trabajo tengan la nota de ser imperativas, forzosas o de orden público, irrenunciables desde un plano relativo, es decir, a menos que se acuerden condiciones superiores a las legales o convencionales. En este sentido, el derecho procesal también debió acomodarse a estas particulares características, porque la desigualdad que existe en el plano sustancial también se proyecta en el de la defensa de los derechos subjetivos. El dispositivo legal cuya validez constitucional se examina, ordena que la persona trabajadora reclame sus derechos ante la Justicia Civil, que como regla parte de la igualdad de las partes, proceso que se rige por el principio dispositivo con impulso procesal a petición de parte, no gratuito y con caducidades que no se aplican en el proceso laboral, que es de oficio, celérico y donde la Judicatura interviniente impulsa todos los actos procesales hasta llegar a la sentencia definitiva, incluida la liquidación de los créditos y la intimación de pago al deudor. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley 26773 y, a su vez, declarar la competencia material en este supuesto debe atribuirse a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 de la ley 18345 en cuanto establece que comprende las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común.

CNAT **Sala I Expte Nº 29.324/2013 Sent. Int. Nº 66.204 del 3/11/2014** “D’Angelo, Luis Sebastián c/Belclean Servicios Especiales SA y otros s/accidente – acción civil. (Vázquez – Pasten de Ishihara)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26773. No inconstitucionalidad art. 17 inc. 2. Caso particular.**

Es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes. Al respecto cabe recordar que la norma en análisis fue dictada para regir exclusivamente en el ámbito de la Capital Federal, donde el Congreso Nacional goza de jurisdicción a tal efecto (art. 75 inc 30 CN). Y, si bien puede no compartirse axiológicamente el criterio del legislador plasmado en el art. 17 apartado 2 de la ley 26.773, esa circunstancia subjetiva no habilita el cuestionamiento constitucional de decisiones tomadas por el Congreso Nacional dentro del marco de sus facultades constitucionales y en la medida que no contradigan de modo claro y directo una regla supra legal. Tal como lo ha dicho la Corte Suprema, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere *sine qua non* que la relación de la norma con la cláusula constitucional sea “absolutamente incompatible” y que “haya entre ellas evidente oposición, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario; así como el debido respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes impone que una declaración como la pretendida sólo encuentre cauce ante una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea “manifiesta”, pues aun en los casos de duda entre la validez o invalidez ha de estarse por la legalidad (CSJN: entre muchos otros, “Asociación de Magistrados y Funcionarios c/ Estado Nacional, 04/12/2012; “Avegno c/ Provincia de Buenos Aires” Fallos 14:425). (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II Expte Nº 55.276/2013 Sent. Int. Nº 66.031 del 28/10/2014** “Cortes, Héctor Adolfo c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Maza – González)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26773. No inconstitucionalidad art. 17 inc. 2. Caso particular<sup>3</sup>.**

<sup>3</sup> El Dr. Maza aclaró que la posición expuesta, se refiere exclusivamente a la regla impugnada en autos, es decir el apartado 2 del art. 17 de la ley 26.773 sin que los fundamentos allí

Es indudable que el art. 17 ap 2 de la ley 26773 no resulta “absolutamente incompatible” con normas superiores ni que entre aquélla y la Constitución Nacional o normas supra nacionales exista una “evidente oposición” ni una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos superiores a la ley. Por lo demás, se advierte en el caso que la norma legal repudiada por la parte actora no le provoca un agravio concreto en lo que se refiere a las aludidas garantías del juez natural y especializado ya que, como surge del escrito inicial, el accionante se domicilia en la Provincia de Buenos Aires, ha desarrollado su vínculo laboral en dicha jurisdicción y el infortunio denunciado para iniciar estas actuaciones se habría verificado en tal ámbito territorial, todo lo cual permite afirmar sin duda alguna que el juez natural, tan reclamado por la impugnante, es el correspondiente Tribunal de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la ley provincial 11.653. Por ende, no se advierte que sea la regla legal constitucionalmente impugnada la que obstaculice el acceso del pretensor a los tribunales del trabajo que reclama como especializados para tramitar el reclamo sino que es la voluntaria decisión de la parte actora de procurar desplazar la natural competencia de los tribunales del trabajo provinciales (competentes en principio de acuerdo a la ley 11.653 de la PBA) hacia esta jurisdicción capitalina, aprovechando la excepción contenida en el art. 24 de la ley nacional 18.345, la que provocaría la pérdida de la tan requerida justicia laboral especializada. Es decir que el eventual agravio esgrimido acerca de la necesidad de que el pleito sea tramitado y dirimido por el juez natural y especializado en el derecho laboral no se lo provoca al pretensor la ley cuestionada sino su propia decisión ya que le bastaría con deducir su demanda ante los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, auténtico juez natural del caso, para encontrar satisfacción a esas pretendidas garantías. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT **Sala II Expte N° 55.276/2013 Sent. Int. N° 66.031 del 28/10/2014** “Cortes, Héctor Adolfo c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Maza – González)

USO OFICIAL

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26773. No inconstitucionalidad art. 17 inc. 2. Caso particular.**

La modificación de la aptitud jurisdiccional para entender en pleitos en los que se pretende la reparación integral de accidentes por la vía civil, que materializa la ley 26.773, no implica la vulneración de la garantía constitucional del juez natural, ya que lo prohibido es la sustracción del juez legal y, en este sentido, la Justicia Nacional en lo Civil no podría ser considerada como un tribunal de excepción en tanto debe conocer en la causa incoada con fundamento en normas del código civil. Como sostuvo reiteradamente la CSJN dicha regla no pone a los ciudadanos a cubierto de las modificaciones que el legislador quiera introducir en materia de competencia que, a su entender, mejor atiendan al interés público (entre otros, Fallo 17:22). Ello, por cuanto la disposición legal que se trata, no supone la negación de una jurisdicción especializada en conflictos individuales y colectivos de trabajo, dado que ella se limita, en el ámbito en el que el Gobierno Nacional está facultado para hacerlo, a atribuir la competencia para conocer en reclamos fundados en el Derecho Civil a los tribunales civiles de la Capital Federal. Al respecto, aun cuando se reconozca, como corresponde, que el trabajador que padece un daño de origen laboral se halla protegido por principios generales de nivel constitucional relativos a la responsabilidad derivada de la prohibición de dañar (art. 19 CN), esto no lleva a eliminar la facultad legislativa de atribuir competencia judicial en el ámbito territorial en el que el Congreso de la Nación ejerce, a la jurisdicción que considere conveniente según su criterio. Y, aun cuando pueda considerarse, que los reclamos tendientes a lograr la reparación de accidente acontecidos en la órbita del trabajo, conllevan el tratamiento de facetas típicamente laborales, más allá de que el legislador no ha elegido la vía más apropiada para ventilar el reclamo, ello resulta insuficiente para considerar que la norma que fija la competencia civil resulte lesiva de garantías constitucionales y que, como tal deba ser tildada de inconstitucional. (Del voto de la Dra. González).

CNAT **Sala II Expte N° 55.276/2013 Sent. Int. N° 66.031 del 28/10/2014** “Cortes, Héctor Adolfo c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Maza – González)

---

expresados puedan considerarse implícitamente aplicables, en su pensamiento, a otras reglas de la misma ley no analizadas ni juzgadas en el presente caso.

**Ley 26.773. Contingencia ocurrida entrada en vigencia la ley. Invocación de incumplimientos al deber de seguridad (art. 75 LCT). Competencia JNT.**

Debe prevalecer la solución de la norma más favorable del art. 20 de la LO que no ha sido derogada, cuando atribuye la competencia a la Justicia Nacional del Trabajo sobre la Civil en esta materia, obviamente no por las personas u organismos que la integran (cfr. art. 17.2 de la ley 26.773), sino porque la solución del último párrafo del art. 4º de esa ley, cuando dispone que “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”, afecta sustancialmente la razón histórica de la existencia de la Justicia Nacional del Trabajo y los principios procesales que la rigen. Postulados que están organizados en función de la tutela del hiposuficiente y reconocen una dimensión social y política de un orden jurídico con carácter integrador de las normas internacionales (cfr. Grijalbo Fernández Coutinho, Revista Asociación Latinoamericana de Jueces del Trabajo - ALJT, año 2, N°3, p. 3), cuando consagra un conjunto de principios –como los de impulso procesal de oficio, posibilidad de fallar *ultra petita*, control judicial del desistimiento de la acción y del derecho y de la conciliación, concentración, intermediación, gratuidad, entre otros (cfr. Miguel Á. Pirolo, Cecilia M. Murray y Ana M. Otero, en “Manual de derecho procesal del trabajo”, Editorial Astrea, págs. 39 y ss), a los que cabe agregar un distinto diseño de las instancias prejudiciales, la ausencia de la caducidad de la instancia como regla, la indisponibilidad de los fondos judiciales en favor de los trabajadores, las limitaciones a los pactos de cuota litis que pudieran celebrarse y la presencia de presunciones con alcances más amplios que los reconocidos en el proceso civil, a lo que se debe sumar la consagración del principio de la duda en favor del trabajador en la apreciación de la prueba que surge del art. 9, segundo párrafo de la LCT. Razones todas ellas que unidas al principio de progresividad, llevan a declarar en la presente causa, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala IX Expte N° CNT 39.733/2014 CA1 Sent. Int N° 15.657 del 4/2/2015** “Meneghini, Elio Javier c/La Segunda ART SA y otro s/ accidente – acción civil” (Balestrini - Pompa)

**Ley 26.773. Inconstitucionalidad del art 4 de la ley 26773. Competencia JNT.**

Si por imperio de la realidad misma, la relación del trabajador y su empleador, e inclusive de la ART, no es de pares, el hecho de perder el juez natural con su especial versación, implica invertir la regla del paradigma vigente de los DDHHFF, y que el sujeto especialmente protegido, quede a merced del mercado, por pura discrecionalidad estatal (art. 18 CN, arts. 8 y 25 Convención Americana DDHH). No se comparte lo resuelto por la CSJN en la causa “Urquiza”, en donde la misma remite al Dictamen de la Procuración, en tanto en el acápite 2, segundo párrafo, queda claro que se hace un uso indebido del derecho adjetivo, bajo la lógica de su aplicación inmediata. Seguir el criterio del Dictamen, y en consecuencia de la reforma de la ley 26773, implica negar el derecho al juez natural (art 18 CN) y el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor, asegurando la protección de la ley (art 14 bis CN). Por ello, es evidente que el art. 4 de la ley 26773, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, termina por colocarla alejada a la trabajadora del juez natural, e inhibiendo al juez civil de aplicar los principios propios de la disciplina, en la posición de “par” con su empleadora cuando el principio de la realidad evidencia que no lo es. De tal suerte, se viola el principio *pro homine* y resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia. Por lo tanto, dado que la trabajadora se encontraría eminentemente perjudicada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, revocar la resolución de grado y determinar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa.

CNAT **Sala III Expte N° 42.465/2014/CA1 Sent.Int. del 13/2/2015** “Fernández, Elizabeth Cecilia c/Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino). En el mismo sentido, **Sala III Expte N° 28710/2014/CA1 Sent. Int. del 30/4/2015** “Delgadillo Prusiono, Ángel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad de la norma. Competencia de la JNT.**

Si bien el accidente denunciado en la demanda se habría producido encontrándose vigente la ley 26773 y, más allá de lo dispuesto en sus arts. 4 y 17 inc 2, no hay que soslayar los principios del derecho del trabajo, ya que fundamentan el ordenamiento jurídico y orientan al juez o al intérprete de la norma, cuya finalidad es proteger la

dignidad del trabajador y proyectar su eficacia. Por ello, en base a las normas caracterizantes del proceso laboral se puede explicar por qué la normativa adjetiva mencionada vulnera el principio protectorio de base constitucional establecido en el art. 14bis CN que apunta a que la persona trabajadora logre una igualdad jurídica respecto del empleador estableciendo que “el trabajo en todas sus formas gozará de la protección de las leyes...”. Este principio es de aplicación no sólo a las normas de fondo sino también a las procesales, ya que la relación asimétrica típica del derecho laboral, la persona trabajadora es “sujeto de preferente tutela”. La competencia material en este supuesto debe atribuirse a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 LO, en cuanto establece que comprende las causas entre los trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común, ya que se trata de una justicia especializada en el derecho del trabajo, en relaciones donde rige el orden público laboral, con leyes procesales que acompañan con impulso de oficio, celérico y gratuito. Razones todas ellas que llevan a declarar la inconstitucionalidad de la normativa de la ley 26773 y la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en las presentes actuaciones.

**CNAT Sala VIII Expte N° CNT 5316/2014/CA1 Sentencia Interlocutoria del 16/3/2015 “Gómez, Alejandro Walter y otro c/New I & C SRL y otro s/accidente – acción civil” (Catardo – Pesino)**

**Ley 26.773. Accidente vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad e inconventionalidad de los art. 4 último párrafo y 17, inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

La atribución de la competencia de los jueces y tribunales del trabajo para el conocimiento de las causas incoadas por los trabajadores y sus derechohabientes con el propósito de obtener la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de accidentes o enfermedades del trabajo con fundamento en los sistemas de derecho civil, responde al imperativo constitucional de hacer plenamente operativo el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio de los precitados sujetos de preferente tutela. Por ello, el motivo invocado como fundamento de la atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal en las acciones de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo fundadas en el derecho civil, y de regulación del trámite por las normas del proceso civil, no constituye un interés social de entidad tal que justifique esa decisión, por lo cual, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los arts. 4 último párrafo en lo pertinente y 17, inc 2 de la ley 26773, en tanto vulneran el contenido esencial del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio integrante del *jus cogens*, sin que baste para controvertir esta conclusión, la sola invocación del carácter público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencia, regulación del proceso o similares. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

**CNAT Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015 “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)<sup>4</sup>**

**Ley 26.773. Accidente vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad e inconventionalidad de los art. 4 último párrafo y 17, inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

En el proceso laboral en el que están en juego necesidades alimentarias, las enfermedades y accidentes requieren un proceso ágil, verbal y expeditivo complementado con las ventajas de las nuevas tecnologías. Asimismo, el procedimiento laboral reconoce principios propios derivados de la particularidad de su derecho material, tales como: igualdad por compensación, libre investigación judicial, celeridad en la sustanciación, intermediación-publicidad, gratuidad y magistratura especializada, los que de obviarse lesionarían el orden sustancial. Por su parte, el reciente pronunciamiento de la CSJN en la causa “Urquiza” no conmueve los fundamentos de la mayoría en esta causa, ya que se trató de un infortunio

<sup>4</sup> En la misma fecha, la **Sala V** se expidió en el mismo sentido en las causas: CNT63083/2013/CA1 Sent. Int. N° 31.790 “Alfonso, Víctor Adrián c/Exes SRL s/accidente – acción civil”; CNT 62371/2013/CA1 Sent.Int. N° 31.791 “Cabral, Fernando Gabriel c/Transporte Automotor Plaza SA s/accidente – acción civil” y CNT 42576/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.792 “Luna, Gerardo Daniel c/SMG ART SA s/ accidente – acción civil”

anterior a la sanción de la ley 26.773 y se basó en el dictamen de la Procuración – que el Tribunal hizo suyo – en el que sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad “...no alcanza concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia”, lo que permite afirmar que la Corte no ha fijado criterio respecto de las objeciones que en el presente merecieron las normas de los arts. 4 in fine y art 17 inc 2 de la ley 26773, razón por la cual corresponde admitir en la especie la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015** “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Ley 26.773. Accidente vigente la ley 26.773. Incompetencia JNT. Agravio a jueces civiles.**

El art. 3 CC determina la aplicación inmediata de la ley. Tratándose de una norma sustantiva o adjetiva, la ley aplicable al momento del hecho o acto produce la consecuencia jurídica en los términos de los arts. 2 y 3 CC. Por otra parte, el juez competente es determinado objetivamente por la índole de las acciones planteadas, sin que pueda admitirse que la elección entre distintos jueces sea el resultado de una opción del actor ni directamente mediante el ejercicio de una opción. Por efecto de la norma del art. 88 CPCCN el juez competente es el juez del proceso que ha de tratar la acción principal. El juez que debe conocer en la causa es aquel a quien señala el brocardo romano *is de accesorio cognoscere debet qui cognoscit de principali*. Además, los cuestionamientos constitucionales con relación a las normas de la ley 24557 son inadmisibles pues se refieren a normas que fueron dejadas sin efecto por la ley 26773 y, el argumento relativo a la invocación del art. 75 RCT en su redacción vigente carece de relación con el objeto de la pretensión (reparación integral). Por ende, sostener que la atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil hace imposible el debido proceso, el derecho a obtener justicia o el derecho al Derecho, constituye un agravio a los jueces civiles muy difícil de justificar, lo que lleva a confirmar el decisorio de grado y declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015** “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley. Incompetencia JNT.**

Dado que el actor solicita una indemnización de daños y perjuicios originados en el infortunio que dice haber sufrido el 13/12/2012, resultan de aplicación las normas de la ley 26.773, cuyo art. 17.2 dispone que, para este tipo de acciones (las “*iniciadas por la vía del derecho civil*”) “*será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil*”. Y, más allá del acierto o el error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural (CSJN, 31/08/10, D.726.XLIII “Decsa SRL s/ apelación [art. 11 ley 18.695]”, Fallos: 333:1643). La modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional, porque, como lo ha señalado reiteradamente el máximo Tribunal, “*la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía*” (CSJN, Fallos: 163:231 y 316:2695) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos: 316:2695 y, más recientemente, sentencia dictada en el mencionado caso “Urquiza”). En este sentido, la Corte ha resuelto que esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda -que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales (CSJN, Fallos: 303:1852). Tampoco se advierte que la atribución de competencia a los magistrados civiles desplace la aplicación del principio de gratuidad, como aduce el apelante. Como lo ha señalado el Alto Tribunal, la conjunción de las reglas constitucionales en materia de defensa en juicio y de las que

tutelan la persona del trabajador, arroja como resultado que el beneficio de gratuidad abarque todas las etapas e instancias administrativas y judiciales establecidas en los ordenamientos adjetivos pertinentes (CSJN, 30/12/14, "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario"). Por todo ello, corresponde dirimir el conflicto de competencia estableciendo que deberá seguir conociendo en la causa la Justicia Nacional en lo Civil.

CNAT **Sala IV** Expte N° 23.751/2014 Sent. Int. N° 52.297 del 20/4/2015 "Perea, Sebastián c/Cleverman Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ accidente – ley especial." (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, **Sala IV** Expte N° 33.418/2014 Sent. Int. N° 52.321 del 23/4/2014 "Quiroga, Luis Alberto c/ ART Interacción SA y otro s/accidente – acción civil" (Guisado – Pinto Varela) y **Sala IV** Expte N° 69.215/2014 Sent. Int. N° 52.359 del 30/4/2015 "Benítez Gamarra, Christian Ulisce c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil" (Guisado – Pinto Varela)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Incompetencia JNT<sup>5</sup>.**

Si el apelante no ha impugnado en el momento procesal oportuno, siquiera en forma genérica, la legitimidad constitucional del art. 14 inc. 2 de la ley 26.773 en tanto determina la competencia del Fuero Civil de la Capital Federal para conocer en reclamos como el presente, ni a las que alude también su artículo 4 cuando, merced a las pretensiones iniciales, la fecha del infortunio (vigente la ley 26.773) y dada la índole de la cuestión, imponían poner de relieve la presencia de un agravio tangible con su consecuente fundamentación. El reclamante recién en oportunidad de deducir los agravios contra la resolución de grado efectuó consideraciones respecto de la norma señalada, los cuales resultan insuficientes e inatendibles por extemporáneos (cfr. Arts. 163 y 277 CPCCN). Sin perjuicio de lo expuesto, la modificación respecto de la competencia dispuesta en la ley 26.773 no implica una vulneración a garantía constitucional alguna, porque la versación de la Justicia Nacional Civil no puede ser cuestionada dogmáticamente y lo cierto es que con la modificación precitada se encuentra garantizado el acceso a la jurisdicción plena. Asimismo, es facultad legislativa asignar la competencia y resolver que conflictos deben ser atribuidos a cada jurisdicción. Al respecto cabe recordar que la norma en análisis fue dictada para regir exclusivamente en el ámbito de la Capital Federal, de conformidad con lo que prescribe el art. 75, inciso 30 de la CN. Y, más de allá de no compartir decididamente el criterio de asignación plasmado en la ley 26.773, en cuanto dispone el conocimiento de las causas con fundamento en el derecho común a la Justicia Nacional en lo Civil, dicha disposición no afecta garantías de carácter constitucional, en cuanto es una decisión adoptada en el marco de las facultades reconocidas al Poder Legislativo, por la Constitución Nacional. En consecuencia, dado que en el caso se trata de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, corresponde confirmar la resolución apelada en tanto declaró la incompetencia de este Fuero para intervenir en las presentes actuaciones y disponer la remisión del expediente a la Justicia Nacional en lo Civil para seguir interviniendo en la causa. (Del voto de la Dra. González, en mayoría)

CNAT **Sala I** Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/5/2015 "Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial" (Pasten de Ishihara – González – Maza)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Incompetencia JNT.**

Es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán los competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes. Al respecto cabe recordar que la norma en análisis fue dictada para regir exclusivamente en el ámbito de la Capital Federal, donde el Congreso Nacional goza de jurisdicción a tal efecto (art. 75 inciso 30 CN). Por otra parte, si bien no se comparte axiológicamente el criterio del legislador plasmado en el art. 17 apartado 2 de la ley 26.773, esa circunstancia subjetiva no habilita el cuestionamiento constitucional de decisiones tomadas por el Congreso Nacional dentro del marco de sus facultades constitucionales y en la

<sup>5</sup> Criterio a partir de la nueva integración que modifica la postura de la **Sala I** en la causa: "D' Ángelo, Luis Sebastián c/Belclean Servicios Especiales SA y otro s/accidente – acción civil", Sent. Int. N° 66204 del 3/11/2014"

medida que no contradigan de modo claro y directo una regla supra legal. Tal como lo ha dicho la CSJN inveteradamente, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere sine qua non que la relación de la norma con la cláusula constitucional sea “absolutamente incompatible” y que “haya entre ellas evidente oposición, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario; así como el debido respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes impone que una declaración como la pretendida sólo encuentre cauce ante una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea “manifiesta”, pues aun en los casos de duda entre la validez o invalidez ha de estarse por la legalidad (CSJN: entre muchos otros, “Asociación de Magistrados y Funcionarios c/ Estado Nacional, 04/12/2012; “Avegno c/ Provincia de Buenos Aires” Fallos 14:425). Por lo tanto, el criterio asumido por la ley en este punto, es indudable que no resulta “absolutamente incompatible” con normas superiores ni veo que haya entre el art. 17 apartado 2 de la ley 26.773 y la Constitución Nacional o normas supra nacionales una “evidente oposición” ni una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos superiores a la ley. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría)

*CNAT Sala I Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/5/2015 “Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Incompetencia JNT.**

En el caso, la norma legal repudiada por la parte actora no le provoca un agravio concreto en lo que se refiere a las garantías del juez natural y especializado. Tal como surge del escrito inicial, el accionante se domicilia en la Provincia de Buenos Aires y ha desarrollado su vínculo laboral en dicha jurisdicción con lo que las condiciones de trabajo que invoca para iniciar estas actuaciones se habría verificado en tal ámbito territorial, todo lo cual permite afirmar sin duda alguna que el juez natural, tan reclamado por la impugnante, es el correspondiente Tribunal de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la ley provincial 11.653.

Como consecuencia de ello no se advierte que sea la regla legal constitucionalmente impugnada la que obstaculice el acceso del pretensor a los tribunales del trabajo que reclama como especializados para tramitar el reclamo. Por el contrario, en base a esas circunstancias fácticas es evidente que, en rigor, es la voluntaria decisión de la parte actora de procurar desplazar la natural competencia de los tribunales del trabajo provinciales (competentes en principio de acuerdo a la ley 11.653 de la PBA) hacia esta jurisdicción capitalina, aprovechando la excepción contenida en el art. 24 de la ley nacional 18.345, la que provocaría la pérdida de la tan requerida justicia laboral especializada. Es decir que el eventual agravio esgrimido acerca de la necesidad de que el pleito sea tramitado y dirimido por el juez natural y especializado en el derecho laboral no se lo provoca al pretensor la ley cuestionada sino su propia decisión ya que le bastaría con deducir su demanda ante los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, auténtico juez natural del caso, para encontrar satisfacción a esas pretendidas garantías. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría)

*CNAT Sala I Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/5/2015 “Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)*

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 2 de la ley. Competencia JNT.**

Si bien el accidente denunciado en la demanda se habría producido encontrándose vigente la ley 26.773, cuyo art. 4 establece que “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil” y, a su tiempo, el art. 17 inciso 2° dispone que, en tales acciones “será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil”, se advierte que este precepto adjetivo, que asigna competencia a la Justicia Nacional en lo Civil en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común, viola el principio protectorio, de base constitucional (Art.14 bis CN). Es que ante la falta de igualdad de la partes en el contrato, en un contexto de hipo suficiencia natural del



dependiente, se explica que las normas del derecho del trabajo tengan la nota de ser imperativas, forzosas o de orden público, irrenunciables desde un plano relativo, es decir, a menos que se acuerden condiciones superiores a las legales o convencionales. En este sentido, el derecho procesal también debió acomodarse a estas particulares características, porque la desigualdad que existe en el plano sustancial también se proyecta en el de la defensa de los derechos subjetivos. El dispositivo legal cuya validez constitucional se examina, ordena que la persona trabajadora reclame sus derechos ante la Justicia Civil, que como regla parte de la igualdad de las partes, proceso que se rige por el principio dispositivo con impulso procesal a petición de parte, no gratuito y con caducidades que no se aplican en el proceso laboral, que es de oficio, celérico y donde la Judicatura interviniente impulsa todos los actos procesales hasta llegar a la sentencia definitiva, incluida la liquidación de los créditos y la intimación de pago al deudor. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley 26773 y, a su vez, declarar la competencia material en este supuesto debe atribuirse a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 de la ley 18345 en cuanto establece que comprende las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT **Sala I Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/5/2015 “Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)**

USO OFICIAL

**c) Posterior al precedente de la CSJN “Urquiza”**

**Ley 26.773. No aplicación del fallo “Urquiza”. Competencia de la JNT.**

La ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la LRT y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inciso 2º de dicho cuerpo legal. Tal como lo sostuvo el Fiscal General “...no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo” (dictamen N° 56.350 del 8/02/2013 en autos “Virgilli”). Y, más allá de la reciente doctrina de la CSJN en el caso “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente del trabajo)” en cuanto allí se decidió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil frente a un infortunio ocurrido antes de entrar en vigor la ley 26.773, lo cierto es que tal doctrina del Alto Tribunal no es aplicable al presente porque en dicho precedente la peticionada reparación integral fue fundada en el derecho común, aunque la acción se dirigió exclusivamente contra la ART. Sin embargo, en el litigio que aquí nos ocupa la acción está fundada en la normativa civil, con la diferencia que también se ha codemandado a la empleadora y además, expresamente en el escrito inicial se ha efectuado un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo, todo lo cual determina la competencia material de este Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley orgánica 18.345.

CNAT **Sala X Expte N° 64.228/2013 Sent. Int N° 23.787 del 11/2/2015 “Díaz, Aldo David c/Provincia ART SA y otro s/accidente – acción civil” .En el mismo sentido, Sala X Expte N° 47.882/2014 Sent. Int. N° 23.788 del 12/2/2015 “Osuna, Karina Verónica c/Aerotax SRL y otro s/accidente – ley especial” (Stortini – Brandolino)**

**Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad del art 4 de la ley 26773. Competencia JNT.**

Si por imperio de la realidad misma, la relación del trabajador y su empleador, e inclusive de la ART, no es de pares, el hecho de perder el juez natural con su especial versación, implica invertir la regla del paradigma vigente de los DDHHFF, y que el sujeto especialmente protegido, quede a merced del mercado, por pura discrecionalidad estatal (art. 18 CN, arts. 8 y 25 Convención Americana DDHH). No se comparte lo resuelto por la CSJN en la causa “Urquiza”, en donde la misma remite al Dictamen de la Procuración, en tanto en el acápite 2, segundo párrafo, queda claro que se hace un uso indebido del derecho adjetivo, bajo la lógica de su aplicación inmediata. Seguir el criterio del Dictamen, y en consecuencia de la reforma

de la ley 26773, implica negar el derecho al juez natural (art 18 CN) y el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor, asegurando la protección de la ley (art 14 bis CN). Por ello, es evidente que el art. 4 de la ley 26773, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, termina por colocarla alejada a la trabajadora del juez natural, e inhibiendo al juez civil de aplicar los principios propios de la disciplina, en la posición de “par” con su empleadora cuando el principio de la realidad evidencia que no lo es. De tal suerte, se viola el principio *pro homine* y resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia. Por lo tanto, dado que la trabajadora se encontraría eminentemente perjudicada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, revocar la resolución de grado y determinar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa.

CNAT **Sala III Expte N° 42.465/2014/CA1 Sent. Int. del 13/2/2015** “Fernández, Elizabeth Cecilia c/Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino). En el mismo sentido, **Sala III Expte N° 28710/2014/CA1 Sent. Int. del 30/4/2015** “Delgadillo Prusiono, Ángel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley. Competencia de la JNT.**

La imposición de la competencia de la justicia que dispone el art. 17 inc 2 de la ley 26.773, resulta violatoria del principio protectorio garantizado por el art 14bis CN, en tanto tiene como consecuencia privar lisa y llanamente al trabajador dependiente de las proyecciones procesales del mismo. Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley de mención y establecer la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. No es óbice a lo expuesto, lo decidido por la CSJN in re “Urquiza” (11/12/2014), pues en este precedente no se analizó la validez constitucional de la norma aquí objetada. (Del voto de la Dra. Fontana)

CNAT **Sala VII Expte N° 25.119/2014 Sent. Int. N° 37.676 del 9/3/2015** “Acosta, Mirta Estela c/Asociación Civil Mutualista Centro Naval y otro s/accidente – acción civil” (Fontana – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, **Sala VII Expte N° 66.113/2014 Sent. Int. N° 38.722 del 16/3/2015** “Fuoco, Javier Andrés c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Fontana - Ferreirós)

**Ley 26.773. Inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley. Competencia JNT.**

En el último párrafo del art. 4 de la ley 26773 se establece que, “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”, norma que se complementa con el ap 2 del art. 17, que determina la competencia en la Capital Federal de la Justicia Nacional en lo Civil, en un intento de desplazar a los trabajadores de sus jueces naturales, soslayando que lo verdaderamente relevante a efectos de fijar la competencia material es la alegación de un vínculo de naturaleza laboral. Lo que importa es que se trate de una relación de linaje laboral y, por ello, las leyes de procedimiento fijan competencia para los juicios “aunque se funden” en disposiciones de derecho común (art. 20 LO). Asimismo, se normativiza la violación del principio protectorio instaurado en el art. 14 bis CN como de las normativas de los tratados internacionales que constituyen el *Ius Cogens*, de prioridad insoslayable y de cumplimiento incuestionable ante lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Además, al remitir a los preceptos procesales del fuero civil, se da la espalda al principio *favor operari*, desprotegiendo así a las víctimas y sus derechohabientes ya que, pierden la eximición de gravámenes fiscales y beneficios de gratuidad automáticos, se quita el impulso procesal de oficio, se establece la instancia de mediación previa obligatoria que rige en el fuero civil sin el mínimo control estatal, y se veda la interpretación de normas de derecho común a la luz de los principios del derecho del trabajo que la adecuan a la realidad de las relaciones laborales. Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 46 LRT, inc. 1) y 17 inc. 2 de la ley 26.773. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

CNAT **Sala VII Expte N° 25.119/2014 Sent. Int. N° 37.676 del 9/3/2015** “Acosta, Mirta Estela c/Asociación Civil Mutualista Centro Naval y otro s/accidente – acción civil” (Fontana – Rodríguez Brunengo).

**Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad e inconventionalidad de los art. 4 último párrafo y 17, inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

La atribución de la competencia de los jueces y tribunales del trabajo para el conocimiento de las causas incoadas por los trabajadores y sus derechohabientes con el propósito de obtener la reparación integral de los daños sufridos como consecuencia de accidentes o enfermedades del trabajo con fundamento en los sistemas de derecho civil, responde al imperativo constitucional de hacer plenamente operativo el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio de los precitados sujetos de preferente tutela. Por ello, el motivo invocado como fundamento de la atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal en las acciones de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo fundadas en el derecho civil, y de regulación del trámite por las normas del proceso civil, no constituye un interés social de entidad tal que justifique esa decisión, por lo cual, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los arts. 4 último párrafo en lo pertinente y 17, inc 2 de la ley 26773, en tanto vulneran el contenido esencial del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio integrante del *jus cogens*, sin que baste para controvertir esta conclusión, la sola invocación del carácter público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencia, regulación del proceso o similares. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015** “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)<sup>6</sup>

USO OFICIAL

**Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad e inconventionalidad de los art. 4 último párrafo y 17, inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

En el proceso laboral en el que están en juego necesidades alimentarias, las enfermedades y accidentes requieren un proceso ágil, verbal y expeditivo complementado con las ventajas de las nuevas tecnologías. Asimismo, el procedimiento laboral reconoce principios propios derivados de la particularidad de su derecho material, tales como: igualdad por compensación, libre investigación judicial, celeridad en la sustanciación, intermediación-publicidad, gratuidad y magistratura especializada, los que de obviarse lesionarían el orden sustancial. Por su parte, el reciente pronunciamiento de la CSJN en la causa “Urquiza” no conmueve los fundamentos de la mayoría en esta causa, ya que se trató de un infortunio anterior a la sanción de la ley 26.773 y se basó en el dictamen de la Procuración – que el Tribunal hizo suyo – en el que sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad “...no alcanza concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia”, lo que permite afirmar que la Corte no ha fijado criterio respecto de las objeciones que en el presente merecieron las normas de los arts. 4 in fine y art 17 inc 2 de la ley 26773, razón por la cual corresponde admitir en la especie la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015** “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Ley 26.773. Incompetencia JNT. Agravio a jueces civiles.**

El art. 3 CC determina la aplicación inmediata de la ley. Tratándose de una norma sustantiva o adjetiva, la ley aplicable al momento del hecho o acto produce la consecuencia jurídica en los términos de los arts. 2 y 3 CC. Por otra parte, el juez competente es determinado objetivamente por la índole de las acciones planteadas, sin que pueda admitirse que la elección entre distintos jueces sea el resultado de una opción del actor ni directamente mediante el ejercicio de una opción. Por efecto de la

<sup>6</sup> En la misma fecha, la **Sala V** se expidió en el mismo sentido en las causas: CNT63083/2013/CA1 Sent. Int. N° 31.790 “Alfonso, Víctor Adrián c/Exes SRL s/accidente – acción civil”; CNT 62371/2013/CA1 Sent.Int. N° 31.791 “Cabral, Fernando Gabriel c/Transporte Automotor Plaza SA s/accidente – acción civil” y CNT 42576/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.792 “Luna, Gerardo Daniel c/SMG ART SA s/ accidente – acción civil”

norma del art. 88 CPCCN el juez competente es el juez del proceso que ha de tratar la acción principal. El juez que debe conocer en la causa es aquel a quien señala el brocardo romano *is de accessorio cognoscere debet qui cognoscit de principali*. Además, los cuestionamientos constitucionales con relación a las normas de la ley 24557 son inadmisibles pues se refieren a normas que fueron dejadas sin efecto por la ley 26773 y, el argumento relativo a la invocación del art. 75 RCT en su redacción vigente carece de relación con el objeto de la pretensión (reparación integral). Por ende, sostener que la atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil hace imposible el debido proceso, el derecho a obtener justicia o el derecho al Derecho, constituye un agravio a los jueces civiles muy difícil de justificar, lo que lleva a confirmar el decisorio de grado y declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT **Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015** “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley. Post Urquiza. Incompetencia JNT.**

Dado que el actor solicita una indemnización de daños y perjuicios originados en el infortunio que dice haber sufrido el 13/12/2012, resultan de aplicación las normas de la ley 26.773, cuyo art. 17.2 dispone que, para este tipo de acciones (las “*iniciadas por la vía del derecho civil*”) “*será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil*”. Y, más allá del acierto o el error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural (CSJN, 31/08/10, D.726.XLIII “Decsa SRL s/ apelación [art. 11 ley 18.695]”, Fallos: 333:1643). La modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional, porque, como lo ha señalado reiteradamente el máximo Tribunal, “*la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía*” (CSJN, Fallos: 163:231 y 316:2695) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos: 316:2695 y, más recientemente, sentencia dictada en el mencionado caso “Urquiza”). En este sentido, la Corte ha resuelto que esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda -que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales (CSJN, Fallos: 303:1852). Tampoco se advierte que la atribución de competencia a los magistrados civiles desplace la aplicación del principio de gratuidad, como aduce el apelante. Como lo ha señalado el Alto Tribunal, la conjunción de las reglas constitucionales en materia de defensa en juicio y de las que tutelan la persona del trabajador, arroja como resultado que el beneficio de gratuidad abarque todas las etapas e instancias administrativas y judiciales establecidas en los ordenamientos adjetivos pertinentes (CSJN, 30/12/14, “Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario”). Por todo ello, corresponde dirimir el conflicto de competencia estableciendo que deberá seguir conociendo en la causa la Justicia Nacional en lo Civil.

CNAT **Sala IV Expte N° 23.751/2014 Sent. Int. N° 52.297 del 20/4/2015** “Perea, Sebastián c/Cleverman Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ accidente – ley especial.” (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 33.418/2014 Sent. Int. N° 52.321 del 23/4/2014** “Quiroga, Luis Alberto c/ ART Interacción SA y otro s/accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela) y **Sala IV Expte N° 69.215/2014 Sent. Int. N° 52.359 del 30/4/2015** “Benítez Gamarra, Christian Ulisce c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela)

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley. Art. 75 LCT. Post Urquiza.**

En el caso particular de autos se pretende el resarcimiento integral de las consecuencias derivadas de un accidente por el hecho y en ocasión del trabajo que habría ocurrido el 7/6/2013 y, sin perjuicio de los diversos planteos de inconstitucionalidad que han sido formulados lo cierto es que la recurrente atribuye responsabilidad a los demandados con fundamento en el derecho común y además,

también invocó como presupuesto de responsabilidad y como fundamento del marco normativo del reclamo, el deber de seguridad que emerge del art. 75 de la LCT. En virtud de ello, dado que la asignación de competencia en el ámbito de la Capital Federal a la Justicia Nacional en lo Civil, a la que remite el art. 17.2 de la ley 26.773, sólo puede ser concebida, como la propia norma lo dispone, a las acciones judiciales previstas en el art. 4º, último párrafo de la ley, es decir, a las acciones expresamente circunscriptas por la vía del derecho civil, vale decir que, la competencia prevista en el art. 17.2 de la ley 26.773 en favor de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal está inequívocamente condicionada a que el demandante haya optado por la aplicación de los sistemas de responsabilidad que pudiere corresponderle según el derecho civil, a los cuales se aplicarán la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Y más allá de lo resuelto en el fallo “Urquiza” por la CSJN del 11/12/2014, lo cierto es que dicho caso se fundó únicamente en las disposiciones del CC. Por lo tanto, toda vez que en las presentes actuaciones la pretensión ha sido promovida, entre otras, con motivo del incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, resulta de aplicación lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia cuando resolvió que “en tales supuestos no resulta competente la Justicia del fuero Civil” (CSJN, “Jaimes Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ Acción Cont. Art. 75 LCT”, del 5/11/96, S.C.Comp.219.L.XXXI), el caso particular de autos se encuentra al abrigo de lo dispuesto por el art. 20 de la LO, norma que no ha sido derogada y que habilita el conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala IX Expte N° CNT 48981/2014/CA1 Sent. Int. N° 15.873 del 21/5/2015** “Barreto, Daniel Ángel c/Swiss Medical ART SA s/ accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini)

USO OFICIAL

**Ley 26.773. Competencia. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 2 de la ley. Post Urquiza. Competencia JNT.**

Si bien el accidente denunciado en la demanda se habría producido encontrándose vigente la ley 26.773, cuyo art. 4 establece que “en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil” y, a su tiempo, el art. 17 inciso 2º dispone que, en tales acciones “será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil”, se advierte que este precepto adjetivo, que asigna competencia a la JNT en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común, viola el principio protectorio, de base constitucional (Art.14 bis CN). Es que ante la falta de igualdad de las partes en el contrato, en un contexto de hipo suficiencia natural del dependiente, se explica que las normas del derecho del trabajo tengan la nota de ser imperativas, forzosas o de orden público, irrenunciables desde un plano relativo, es decir, a menos que se acuerden condiciones superiores a las legales o convencionales. En este sentido, el derecho procesal también debió acomodarse a estas particulares características, porque la desigualdad que existe en el plano sustancial también se proyecta en el de la defensa de los derechos subjetivos. El dispositivo legal cuya validez constitucional se examina, ordena que la persona trabajadora reclame sus derechos ante la Justicia Civil, que como regla parte de la igualdad de las partes, proceso que se rige por el principio dispositivo con impulso procesal a petición de parte, no gratuito y con caducidades que no se aplican en el proceso laboral, que es de oficio, celérico y donde la Judicatura interviniente impulsa todos los actos procesales hasta llegar a la sentencia definitiva, incluida la liquidación de los créditos y la intimación de pago al deudor. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley 26773 y, a su vez, declarar la competencia material en este supuesto debe atribuirse a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 de la ley 18345 en cuanto establece que comprende las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. Por otra parte, si bien la CSJN con fecha 11/12/2014 se expidió en la causa: “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios” (accidente de trabajo), lo cierto es que allí se dirimió un conflicto negativo de competencia que se generó como consecuencia de una acción mediante la cual se pretendía la reparación integral por los daños padecidos a raíz de un accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773, cuestión que sólo fue abordada desde el punto de vista de la aplicación temporal de las normas procesales a diferencia de las cuestiones que aquí se han examinado. Por otra parte, el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen del Sr. Procurador Fiscal de la Nación, en el que se sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto en la ampliación de demanda “...no alcanza

concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia”, por ende, no se observa que el Alto Tribunal hubiera sentado posición alguna o desarrollado argumentos que deban ser controvertidos por este Tribunal en cuanto al análisis en torno a la validez constitucional del art.17 inc.2 de la Ley 26773. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)  
CNAT **Sala I** Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/5/2015 “Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial” (Pasten de Ishihara – González – Maza)

**Ley 26.773. No aplicación del fallo “Urquiza”. Competencia de la JNT.**

La ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la LRT y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inciso 2º de dicho cuerpo legal. Tal como lo sostuvo el Fiscal General “...no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo” (dictamen N° 56.350 del 8/02/2013 en autos “Virgilli”). Y, más allá de la reciente doctrina de la CSJN en el caso “Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente del trabajo)” en cuanto allí la acción se dirigió exclusivamente contra la ART, con sustento en lo dispuesto por el art. 1074 CC y, por ende, no se enmarcaría un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557, a lo que se agrega que en el escrito inicial se efectuó un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la LRT, circunstancias que determinan, en definitiva, la competencia material de este Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley orgánica 18.345. (En el caso, el accidente ocurrió con anterioridad a la vigencia de la ley, pero la demanda se inició con posterioridad – 29/8/2014)

CNAT **Sala X** Expte N° CNT 44.323/2014/CA1 Sent. Int. del 29/5/2015 “Padilla, José María c/Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA y otro s/accidente – acción civil” (Brandolino – Corach)

**d) Accidentes in itinere.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente in itinere. Sentencia arbitraria. Prueba. Recurso de apelación.**

A fin de evitar una mayor demora en la solución de una causa de trámite ya prolongado, con el consiguiente desmedro del eventual derecho del peticionario a un crédito de naturaleza alimentaria y vinculado con una incapacidad no controvertida del 62%, corresponde que la Corte, en ejercicio de la competencia prevista en el art. 16, segunda parte de la ley 48, examine sin más el fondo del litigio y rechace el recurso ordinario de la aseguradora que, ante la conclusión de la Comisión Médica en el sentido de que los diversos elementos de la ilustración acreditaban que el accidente se produjo “in itinere”, no se hizo cargo en manera alguna de la motivación fáctica y probatoria, siendo insuficiente sostener una postura opuesta a la adoptada por la resolución que se pretende modificar, si ello no es seguido de una crítica concreta y circunstancias de todos y cada uno de los argumentos en los que ésta encuentra sustento. (Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni)

**CSJN** O.659.XL: RHE. “Ossa Peña, Danilo Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del trabajo s/ley 24.557” – 10/2/2009 – T. 332 P. 60.

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente in itinere. Sentencia arbitraria. Prueba.**

Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto el dictamen de la Comisión Médica Central en la medida en que había reconocido que el accidente invocado por el actor era calificable de “In itinere” ya que omitió toda consideración acerca de la validez de la prueba que resulta el único fundamento de la sentencia, no obstante el cúmulo de singulares circunstancias que atañen a su producción y contenido. (Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni)

**CSJN** O.659.XL: RHE. “Ossa Peña, Danilo Enrique c/ Liberty Aseguradora de Riesgos del trabajo s/ley 24.557” – 10/2/2009 – T. 332 P. 60.

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere*. Aplicación intertemporal de las leyes comunes. Indemnización. Incapacidad laboral. Interpretación de la ley.**

La Corte, en mayoría, adhirió en su totalidad al Dictamen de la Procuración, en el cual se estableció que "si el objeto del reclamo nunca pudo ser exigido antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente, resultaba razonable que se aplique la norma vigente al momento que es exigible dicho crédito para su cobro. Máxime que encuentra explicación el concepto de primera manifestación invalidante para otras prestaciones en especie y dinerarias, pero no para la reclamada en autos". Además, deberán examinarse los principios del precedente "Aveiro", en el que se señaló que "si el decreto en juego, según sus propios considerandos, perseguía fines "perentorios e impostergables", así como procuraba dar respuesta a la "posibilidad y la necesidad de mejorar" el régimen de la LRT de inmediato con el propósito de "dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o de sus derechos habientes originadas en el infortunio laboral", la interpretación del citado art. 19 debía realizarse con arreglo a tales premisas".- Los jueces Lorenzetti y Petracchi - en disidencia - descalificaron la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza que concedió el recurso extraordinario de la actora, por apartamiento infundado de la jurisprudencia establecida por el mismo tribunal para casos análogos.-

**CSJN C.915.XLVI. REX. -"Calderón, Celia Marta c/Asociart ART SA s/accidente" - 29/4/2014.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere*. Improcedencia. Trabajador que fallece "rumbo al trabajo" por causas naturales.**

El actor falleció por causas naturales, sobre el cual no hay prueba alguna que lo vincule en absoluto con la condición de trabajador ni tampoco con el viaje que necesariamente debía realizar para concurrir a su trabajo. Ello excluye la aplicación de la ley 24.557 que se refiere exclusivamente a accidentes del trabajo, es decir acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, o enfermedades profesionales contraídas con motivo de la prestación de servicios, o bien afecciones o influidas específicamente por las labores cumplidas. Por lo tanto, sufrir un paro cardiorrespiratorio "rumbo al trabajo" no se encuentra dentro de las prescripciones de la LRT.

CNAT **Sala V Expte N° 12.349/2010 Sent. Def. N° 73.450 del 27/09/2011** "Martínez, Teodora c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente - ley especial". (García Margalejo – Arias Gibert).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere*. Acción civil. Principio *iura novit curia*. Aplicación de la LRT aunque no haya solicitado prestaciones de ley.**

Si bien el actor inició su reclamo por daños y perjuicios por el accidente *in itinere* sufrido, dado que el Juez está facultado a aplicar el derecho que regula la situación fáctica que, denunciada por las partes, resulta acreditada en la causa, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes e independientemente del encuadre jurídico que ellos asignen a sus relaciones (conf. CSJN G.619.XXII, en autos "Gaspar, Rodolfo y otros c/Segba SA), más allá de que la parte actora omitió peticionar las prestaciones de la LRT por el accidente acaecido, en virtud del principio "iura novit curia" corresponde aplicar lo dispuesto en la LRT.

CNAT **Sala III Expte N° 20.545/06 Sent. Def. N° 92.986 del 28/02/2012** « Sampedro, Manuel c/Transporte Santa Fe S. A Línea 39 s/despido" (Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere* sólo resarcible por el empleador en el marco de la LRT. Consecuencias.**

Las consecuencias de un accidente *in itinere* solamente son resarcibles por el empleador en el marco de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, salvo alguna circunstancia fáctica muy especial que no se da en el caso.

CNAT **Sala VI Expte N° 14.917/11 Sent. Int. N° 34.047 del 29/02/2012** "Martínez, Gustavo Adolfo p/ si y en representación de sus hijos menores c/ Rapiat S.A. y otro s/ accidente – acción civil". (Raffaghelli – Craig).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere*. Acción civil. Principio *iura novit curia*. Aplicación de la LRT**

Si bien la parte actora refirió haber sufrido un accidente “in itinere”, planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y reclamó la reparación en los términos del art. 1113 CC, la codemandada expuso que resultaba plenamente aplicable al caso la LRT. Por ello, siendo que fue en estos términos en que se defendió la codemandada, no se encuentra violado el principio “iura novti curia” ya que, más allá de que es el accionante quien debe relata los hechos es al Juez a quien en definitiva le corresponde encuadrar en derecho. Por ende, dado que las prestaciones dinerarias previstas en la LRT tienen carácter irrenunciable y son parte del orden público, en los términos del art. 12 de la LCT, 14bis CN y Tratados Internacionales a ella incorporados y, al no encontrarse controvertidas las circunstancias fácticas que determinan la procedencia de aquéllas, como tampoco desconocido por el Ente de satisfacerlas (ART), corresponde confirmar el fallo que hizo lugar a las mismas (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT **Sala VI Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/2012** « *Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil*” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Accidente *in itinere*. Acción civil. Aplicación de la LRT**

La reparación de los accidentes “in itinere” en los casos en que se invoca el respaldo de la ley civil es una cuestión opinable, pues el art. 19 CN obliga a la reparación integral del daño correspondiendo determinar la concurrencia de los presupuestos que permiten atribuir la responsabilidad del sujeto que lo produjo, y estas podrían quedar comprendidas en el riesgo del emprendimiento considerado con amplitud. Dado que la parte actora inició la acción a fin de obtener una indemnización justa y equitativa para escapar del brete puesto por la LRT, podría mantenerse la cuestión en el ámbito de dicha ley, en que lo ha puesto la demandada, y juzgar de acuerdo a sus disposiciones, reconociendo mejores derechos indemnizatorios a que pueda tener derecho la víctima del infortunio. (Del voto del Dr. Fernández Madrid).

CNAT **Sala VI Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/2012** « *Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil*” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Acción de derecho común. Accidente *in itinere*. Resarcible solamente por LRT.**

El reclamo por una reparación integral de la incapacidad del actor derivada del accidente “*in itinere*” sufrido resulta improcedente, por cuanto las normas civiles invocadas como sustento de tal pretensión, no prevén tal supuesto específico de responsabilidad. Ello, por cuanto las consecuencias de un accidente “*in itinere*” solamente son resarcibles en el marco de las normas de la LRT y no constituyen un supuesto de responsabilidad en el marco del derecho civil, por lo que la habilitación de la vía de acción escogida para obtener la reparación pretendida resulta inútil. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

CNAT **Sala VI Expte N° 3.697/2010 Sent. Def. N° 63.829 del 28/3/2012** « *Andrade, Carlos Alberto c/ Servicios On line SRL y otro s/accidente – acción civil*” (Craig – Raffaghelli – Fernández Madrid).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Competencia. Acción por accidente *in itinere* contra la ART de la empleadora. Conflicto negativo de competencia.**

Por aplicación de lo dispuesto en la ley 26773 corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en la acción entablada por el trabajador con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concs.CC contra la ART de su empleadora y a raíz de los daños derivados del accidente *in itinere* ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley referida. Al haberse sustentado el reclamo indemnizatorio en un sistema de responsabilidad distinto al específicamente regulado por la ley 24557 y sus complementarias, y el hecho de haberse dirigido la acción contra la aseguradora de riesgos no autoriza a apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en los arts. 4 y 17.2 de la ley 26773, por cuanto en ellas se alude a “las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad” (art. 4 último párrafo) sin efectuarse distingo en relación a los eventuales sujetos pasivos de la acción. (En el caso, se planteó un conflicto negativo de competencia entre el juez laboral y el del fuero civil).

CNAT **Sala II Expte. N° 27.007/2013 Sent. Int. N° 65.088 del 20/03/2014** “*Gutiérrez, Juan Manuel c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*”. (Maza - González).



**Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Competencia. Acción por accidente *in itinere*. Accidente ocurrido vigente la ley. Art. 75 LCT.**

En el caso particular de autos se pretende el resarcimiento integral de las consecuencias derivadas de un “accidente in itinere” que habría ocurrido el 21/9/13 y, sin perjuicio de los diversos planteos de inconstitucionalidad que han sido formulados lo cierto es que la recurrente atribuye responsabilidad a los demandados con fundamento en el derecho común y además, también invocó como presupuesto de responsabilidad y como fundamento del marco normativo del reclamo, el deber de seguridad que emerge del art. 75 de la LCT. En virtud de ello, dado que la asignación de competencia en el ámbito de la Capital Federal a la Justicia Nacional en lo Civil, a la que remite el art. 17.2 de la ley 26.773, sólo puede ser concebida, como la propia norma lo dispone, a las acciones judiciales previstas en el art. 4º, último párrafo de la ley, es decir, a las acciones expresamente circunscriptas por la vía del derecho civil, vale decir que, la competencia prevista en el art. 17.2 de la ley 26.773 en favor de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal está inequívocamente condicionada a que el demandante haya optado por la aplicación de los sistemas de responsabilidad que pudiere corresponderle según el derecho civil, a los cuales se aplicarán la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. De este modo, toda vez que en las presentes actuaciones la pretensión ha sido promovida, entre otras, con motivo del incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, resulta de aplicación lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia cuando resolvió que “en tales supuestos no resulta competente la Justicia del fuero Civil” (CSJN, “Jaimes Juan Toribio c/ Alpargatas S.A. s/ Acción Cont. Art. 75 LCT”, del 5/11/96, S.C.Comp.219.L.XXXI), el caso particular de autos se encuentra al abrigo de lo dispuesto por el art. 20 de la LO, norma que no ha sido derogada y que habilita el conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala IX Expte N° CNT 61402/2013/CA1 Sent. Int. N° 15.556 del 5/11/2014 “Herrera, Ángel Clemente c/Hospital de Pediatría “Profesor Dr. Juan Pedro Garrahan” y otro s/accidente – acción civil (Pompa – Balestrini)*

**II.- Cosa juzgada.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Cosa juzgada. Pretensión de condenar a la ART por las normas del derecho civil, después de transitar el procedimiento administrativo. Improcedencia.**

Más allá de compartirse o no la decisión legislativa plasmada en el art. 21 de la LRT en particular, los actos que dictan las comisiones médicas en el marco regular del procedimiento instaurado por dicha norma, complementado por el régimen recursivo del art. 46 y reglamentado por el decreto 717/96 y la Res. SRT 45/97 constituyen actos jurisdiccionales que, mientras no sean objeto de nulidad, gozan de los atributos de la cosa juzgada en la medida que no sean modificados o revocados mediante el sistema recursivo organizado por el mismo plexo normativo que les dio lugar. En el caso, el actor no cuestionó la resolución que dictó la Comisión Médica en relación al infortunio sufrido y al grado de incapacidad asignado, por lo que tal decisión goza de los atributos de la cosa juzgada. Consecuentemente, no puede ser modificado por un proceso posterior y tampoco puede someterse a la ART, que fue parte de aquél procedimiento, a una nueva discusión de una cuestión que quedó resuelta y firme en el trámite de la ley 24557, salvo que medien planteos de inconstitucionalidad o nulidad de lo actuado en sede administrativa. (Del voto del Dr. Maza).

*CNAT Sala X Expte N° 9325/03 Sent. 14560 del 7/9/2006 “Calizaya Soria, Everto c/ Álvarez, Laudelina y otros s/ accidente” (Maza - Scotti)*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Cosa juzgada. Pretensión de condenar a la ART por las normas del derecho civil, después de transitar el procedimiento administrativo. Improcedencia.**

Sin entrar a analizar los recaudos requeridos para la revisión del acto administrativo llevado a cabo por la Comisión Médica (art. 46 ley 24557), la acción que persigue la condena de la ART en forma solidaria con la otra litisconsorte, por la reparación de daños y perjuicios en el marco del derecho civil, no resulta procedente. Ello así, pues la ART no responde por los reclamos asentados en el derecho civil, salvo supuesto como responsabilidad por omisión de las obligaciones de control, y esto último ni siquiera se insinuó en el escrito inicial. (Del voto el Dr. Scotti).

CNAT **Sala X** Expte N° 9325/03 Sent. 14560 del 7/9/2006 “Calizaya Soria, Everto c/ Álvarez, Laudelina y otros s/ accidente” (Maza - Scotti)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Cosa juzgada. Improcedencia. Posterior reclamo por intereses compensatorios.**

Si la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo intervino para decidir en torno a la naturaleza de la minusvalía padecida por el actor, en desacuerdo con lo establecido por las Comisiones Médicas, no puede afirmarse que tal decisión afecte el posterior reclamo por intereses compensatorios, pues existe una diferencia sustancial entre el objeto de la materia recursiva sometida a consideración de la Excma. Cámara Federal y el objeto del litigio, por lo que no se aprecia configurada una de las “identidades” que caracterizan a la cosa juzgada.

CNAT **Sala IV** Expte N° 24.352/2011 Sent. Int. N° 49.306 del 14/08/2012 “Hermida, Juan Carlos c/ La Segunda ART SA s/accidente – ley especial” (Pinto Varela - Guisado)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Cosa Juzgada. Procedencia.**

Si bien el solo hecho de que el actor se hubiera sometido al procedimiento administrativo creado por la ley 24.557 no importa renuncia a efectuar una posterior impugnación constitucional contra el mismo, lo cierto es que esa cuestión no ha sido introducida en el inicio e impide a esta sala una decisión a su respecto, en tanto la petición inicial no conlleva la revisión de la decisión adoptada por la Comisión Médica pues al respecto nada se solicitó o argumentó. En tales condiciones y como es cierto que la cuestión relativa al grado de incapacidad laboral generada a causa de un accidente de trabajo (como ocurre en el caso) o a raíz de una enfermedad profesional es una cuestión única y no desdoblable, o sea, no existe una incapacidad laboral diferente o distinta de acuerdo al régimen indemnizable en virtud del cual se acciona (la incapacidad es única), sino una diferente extensión de la reparación, lo que es distinto, de modo que lo resuelto en el trámite especial diseñado por la ley 24.557 proyecta sus efectos por conexidad a este pleito que procura el resarcimiento del daño provocado por el mismo hecho, aun cuando la órbita de la responsabilidad que se reclamara fuere distinta. Consecuentemente, se evidencia una suerte de cosa juzgada administrativa, perfectamente encuadrable en las disposiciones del art. 347 inc. 6to del CPCCN, pues existe de un examen de ambos procesos cierta continencia, conexidad y accesoriedad, y la resolución firme sobre las consecuencias del infortunio constituye materia de esta nueva pretensión que no puede reverse en los términos en los que se entabló la demanda y conducen a la confirmatoria de la resolución recurrida.

CNAT **Sala X** Expte N° 34.851/2010 Sent. Int. N° 20.811 del 26/2/2013 “Luna, Marcos Damián c/Inc SA y otro s/accidente – acción civil” (Brandolino - Stortini)

**Ley de Riesgos de Trabajo. Sentencia CFSS. Distinta afección. Cosa juzgada. Desestimación.**

La afección reclamada en la causa es distinta de la que diere origen a la sentencia dictada por la Sala I de la CFSS, con fecha 18/05/2011, por lo que la cosa juzgada ha sido mal decretada por el sentenciante de grado. En efecto, conforme surge del pronunciamiento emanado de la Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “Sotomayor, Celso Gabriel c/Provincia ART S.A. y otro s/Ley 24.557”, Expte. N° 89.937/2009, la Sala I se expidió acerca de la incapacidad laboral que, a consecuencia la contusión de *pie izquierdo*, es portador el accionante, por lo que cabe revocar la sentencia dictada en la anterior instancia en cuanto decretó la cosa juzgada respecto al accidente que motivó la presente acción.

CNAT **Sala X** Expte N° 33.467/2011 Sent. Def. N° 23.248 del 19/2/2015 “Sotomayor, Celso Gabriel c/Provincia ART SA y otro s/ accidente – ley especial” (Brandolino – Stortini)

**III.- Prescripción. Cómputo.**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Comienzo del cómputo.**

Por aplicación del art. 258 LCT, las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiéndose tal “determinación” como la fijación de la minusvalía. (Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’ Connor, Bogiano – Abstención del Dr. Belluscio).

**CSJN F. 196. XXII “Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco” - 10/6/1992 – T. 315 P.1195.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Contrato de trabajo.**

A los efectos de la prescripción de las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sólo a partir del conocimiento, por parte del trabajador interesado, del dictamen de la junta médica emitido en sede administrativa, queda determinada la incapacidad del reclamante. (*Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’ Connor, Bogiano – Abstención del Dr. Belluscio*).

**CSJN F. 196. XXII “Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco” - 10/6/1992 – T. 315 P.1195.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Contrato de trabajo. Sentencia arbitraria. Accidentes de trabajo.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la excepción de prescripción en un reclamo de indemnización por accidente de trabajo, omitiendo valorar, sobre la base de la doctrina de la Corte, si cabía asignar virtualidad a la opinión médica emitida en sede administrativa, dado que el dictamen había sido declarado nulo y se había ordenado formar una nueva junta médica. (*Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’ Connor, Bogiano – Abstención del Dr. Belluscio*).

**CSJN F. 196. XXII “Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco” - 10/6/1992 – T. 315 P.1195.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Contrato de trabajo. Sentencia arbitraria. Accidentes de trabajo.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la excepción de prescripción en un reclamo de indemnización por accidente de trabajo, omitiendo considerar si las reiteradas peticiones realizadas por la actora a la administración habrían producido, o no, al menos los efectos determinados en el art. 3986, segunda parte, del Código Civil. (*Levene, Cavagna Martínez, Barra, Fayt, Petracchi, Nazareno, Moliné O’ Connor, Bogiano – Abstención del Dr. Belluscio*).

**CSJN F. 196. XXII “Franco, Cantalicio c/ Provincia del Chaco” - 10/6/1992 – T. 315 P.1195.-**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Prestaciones de pago mensual y prestaciones de pago único. Plazo bianual prescriptivo. Comienzo.**

En el caso, la parte actora reclamó el pago las prestaciones de la ley 24.557, que derivan del estado definitivo de una incapacidad. Ahora bien, la prescripción de las acciones derivadas de la ley 24.557 está regulada en el art. 44 ap. 1 de la norma, y debe ser interpretada en forma conjunta con lo dispuesto por los arts. 7º y 9º de la LRT. Ello implica que las acciones correspondientes a prestaciones de pago mensual prescriben a partir de los dos años desde que se devengó cada crédito mensualmente; y las acciones que corresponden a prestaciones de pago único prescriben a partir de los dos años a contar desde que se configuró el hecho que torna exigible dicho crédito (es decir la declaración definitiva de la incapacidad permanente parcial, total o gran invalidez o la muerte del trabajador). Cabe puntualizar que el art. 9 ap. 2 de la ley 24.557, estableció que la incapacidad laboral permanente se configura con carácter “definitivo”, a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria. Asimismo, el art. 7 de la LRT establece que la incapacidad temporaria cesa –entre otras razones– por alta médica, o bien al haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. En resumen, en los supuestos de accidente, el cómputo del plazo bianual prescriptivo establecido por el art. 44 de la LRT que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiera haber originado el infortunio comienza: a) con el alta médica otorgada antes de que transcurriera el año desde la ocurrencia del episodio accidental; o b) al cumplirse un año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiera otorgado el alta médica definitiva.

**CNAT Sala II Expte N° 6435/04 Sent. Int. N° 56.020 del 28/12/2007 “Carabajal, Ana c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (Pirolo - Maza).**

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Actuaciones administrativas. Organismo público. Suspensión.**

En los supuestos de accidente, el cómputo del plazo bianual prescriptivo establecido por el art. 44 de la LRT que corresponde a la acción por el resarcimiento del daño que pudiera haber originado el infortunio comienza: a) con el alta médica otorgada antes de que transcurriera el año desde la ocurrencia del episodio accidental; o b) al cumplirse el año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la incapacidad temporaria, si durante el transcurso de ese año no se hubiera otorgado el alta médica definitiva. En este caso, al tratarse de una dependiente del Servicio Penitenciario Federal, las actuaciones administrativas generadas en el ámbito de la propia institución demandada, en las cuales ésta reconoció que la actora padecía un 76% de incapacidad, afectan el curso de la prescripción pues es razonable que la trabajadora aguarde una respuesta cabal de su empleadora que, como organismo público tramita en un marco sumarial lo concerniente a la viabilidad del reclamo. En tal sentido dicho reclamo debe considerarse encuadrado en el supuesto previsto por el art. 3986 2º párrafo del C. Civil, pues constituye un acto de constitución en mora del deudor –respecto de la obligación indemnizatoria cuyo reconocimiento se pretende en la causa- que suspende el curso de la prescripción, por una sola vez, durante un año.

CNAT **Sala II** Expte. N° 6435/04 Sent. Int. N° 56.020 del 28/12/2007 “Carabajal, Ana c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente” (Pirolo - Maza)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Actuaciones ante la ART y Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Intimación a la empleadora. Interrupción de la prescripción. Excepción rechazada.**

A los efectos de establecer el comienzo del plazo prescriptivo de la acción por accidente de trabajo, el trámite administrativo ante la ART y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como la intimación mediante despacho telegráfico a la empleadora para que sean abonadas las sumas adeudadas, son susceptibles de ser calificados como “interpelación fehaciente” o hechos verdaderamente interruptivos de la prescripción liberatoria en los términos del art. 3986 CC. (En el caso, el accidente tuvo lugar el 26/12/02 mientras que la demanda fue interpuesta el 07/07/05. La primera de las fechas no se tomó como la correcta para el cómputo de la prescripción y consecuentemente, no se hizo lugar a la excepción opuesta).

CNAT **Sala VII** Expte. N° 13.851/07 Sent. Def. N° 40.973 del 09/06/2008 “Bernal, Jorge Horacio y otros c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/accidente-ley especial”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Reclamo ante la Comisión médica.**

El reclamo ante la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previsto por la ley 24.557, es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercer, puesto que reúne los recaudos establecidos en el primer párrafo del art. 3986 del Código Civil.

CNAT **Sala III** Expte. N° 25.425/06 Sent. Def. N° 90.700 del 20/03/2009 “Echevarría, Leonardo Daniel c/Tubos Argentinos S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (Guibourg - Porta).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Carta documento en la que el trabajador impone a su empleador de su incapacidad. Falta de constitución en mora. Efecto interruptivo del art. 3986 Código Civil.**

La carta documento mediante la cual el trabajador que ha sufrido un accidente pone en conocimiento de su empleador que la ART le ha otorgado en forma provisoria un 21% de incapacidad, resulta suficiente como para considerar que queda en evidencia su voluntad de responsabilizarlo por las secuelas del infortunio padecido. Aun cuando de dicha misiva no surja la intención de constituir en mora al deudor, por no reclamarse suma alguna, debe valorársela a la luz de lo normado en el art. 9 LCT (ref. por la ley 26.428), y corresponde considerar que la misma surtió los efectos previstos en la segunda parte del art. 3986 CC.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 17.653/08 Sent. Int. N° 30.599 del 29/05/2009 “Villalba, Amancio c/Ortiz, Juan Bautista y otro s/accidente - acción civil”

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Incapacidad permanente parcial. Comienzo del cómputo.**

De acuerdo con lo previsto en el art. 44 de la ley 24.557, la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del lapso bienal de prescripción es el momento en el que la

Comisión Médica Central determina el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial.

CNAT **Sala VII Expte. N° 28.367/10 Sent. Def. N° 43.575 del 12/05/2011** “Stepañczak, Julio Carlos c/Provincia ART SA s/acción de amparo”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Contrato de renta vitalicia. Obligaciones con vencimientos periódicos. Interrupción.**

Dado que la actora accionó a fin de obtener el pago único de las prestaciones dinerarias en los términos del art. 18 y ccdtes de la LRT por el fallecimiento de su esposo y padre de su hijo, en virtud del contrato de renta vitalicia celebrado entre aquella y la codemandada San Cristóbal Seguros de Retiro (lo que obliga a esta última al pago de una renta mensual a cambio de una prima – capital – que, en el caso fue transferida por la codemandada Provincia ART SA), se estaría en presencia de obligaciones con vencimientos periódicos y, aun cuando en el caso se considerasen aplicables las previsiones del art. 256 LCT o el art. 58 de la ley 17.418, dichos plazos no deben computarse a partir de la celebración del contrato respectivo, sino al vencimiento de cada una de las cuotas (rentas) pactadas, momento en que cada una de ellas se hace exigible. Por otro lado, en atención a que la transferencia de los fondos que hizo la codemandada Provincia ART produjo el efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 CC, y puede ser considerada como el principio de ejecución de la decisión administrativa, el plazo prescriptivo sería de diez años. Consecuentemente, la acción tendiente al pago del saldo restante en una sola vez y como pago único del capital oportunamente transferido por la ART no encuentra prescripta.

CNAT **Sala III Expte N° 23.068/08 Sent. Def. N° 61.914 del 24/6/2011** « Catalano, María Lucila c/Provincia ART SA y otro s/ accidente – ley especial » (Cañal – Catardo)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Afecciones de evolución progresiva. Prescripción. Cómputo desde la fecha de finalización de la relación laboral.**

En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados improductivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. Es decir, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral (confr. CNAT, Sala X, en autos "Leguizamón Marcelo Alfredo c/ Andrés Lagomarsino e hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil", S.D. 16.227 del 28/07/08). En tal inteligencia, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal.

CNAT **Sala I Expte N° 36.222/08 Sent. Def. N° 87.456 del 29/2/2012** “Arce, Marco Antonio c/Coto CIC SA y otro s/ accidente – acción civil” (Vilela – Pasten de Ishihara).

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Dolencias de pausada y prolongada evolución.**

En materia de accidentes de trabajo rige el art. 258 LCT, cuando establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima. Y, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción corresponde tener en cuenta el momento en que el trabajador toma cabal conocimiento de que se encuentra incapacitado y que puede entonces reclamar un resarcimiento, lo que el accionante plasmó en la pieza telegráfica, al finalizar su licencia paga, solicitando tareas acordes con su incapacidad residual, lo que fue negado por su empleadora quien le indicó el inicio de reserva del puesto, circunstancia que derivó en su

desvinculación por despido indirecto el 6/6/2007. Por lo tanto, al momento de interponer la demanda (27/12/2007), la acción no se encontraba prescripta.

CNAT **Sala VII Expte N° 37.464/07 Sent. Def. N° 44.651 del 18/9/2012** “*Indrieri, Jacinto Luciano c/Alto Palermo SA s/despido*” (Ferreirós – Fontana)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26773. Prescripción.**

Si bien el art. 17, inc. 1º de la ley 26.773 derogó el mentado art. 39, inc. 1º, el nuevo sistema consagra la opción civil excluyente con renuncia, que sólo puede ser ejercitada a partir del día siguiente a la recepción de la notificación a los damnificados o a sus derechohabientes de los importes que les corresponde percibir por aplicación del régimen especial, fecha a partir de la cual comienza el correspondiente plazo de prescripción, y que resulta regida por la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

CNAT **Sala V Expte N° 53199/2012 Sent. Int. N° 29.740 del 18/04/2013** “*Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente - acción civil*”. (Arias Gibert - Zas - Raffaghelli)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Prestación de pago único.**

Ante el supuesto de una enfermedad auditiva a la que se le atribuyó carácter profesional, no puede resolverse una cuestión como la prescripción sin acudir a lo prescripto por el art. 44 ap. 1º de la ley 24.557, que establece que “las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral” prescindiendo, en principio y a los fines del pago de la prestación debida a causa de la determinación de una secuela incapacitante, de la fecha en que se realizó una denuncia con motivo de una contingencia cubierta o no por la póliza de seguro. El referido precepto legal, debe ser interpretado en forma conjunta con lo dispuesto por los arts. 7º y 9º del mismo, lo que implica que las acciones que corresponden a prestaciones de pago único prescriben a partir de los dos años a contar desde que se configuró el hecho que torna exigible dicho crédito, (es decir, la declaración definitiva de la incapacidad permanente parcial, total o gran invalidez o la muerte del trabajador) o en su caso desde que cesa la incapacidad laboral temporaria en los términos del art. 7º LRT.

CNAT **Sala X Expte N° 51.043/2011 Sent. Def. N° 21.844 del 20/12/2013** “*Castillo, Héctor Rodolfo c/La Caja ART SA s/accidente – ley especial*” (Brandolino – Corach)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Reagravamiento de la afección. Fecha de la determinación de la incapacidad definitiva.**

No obstante la determinación de la incapacidad por parte de la Comisión Médica del año 1999, la percepción de la suma de dinero en el mismo año, y las distintas circunstancias acontecidas hasta el dictamen de la Junta Médica del año 2010, lo cierto es que el actor tomó conocimiento del reagravamiento de su afección en esa oportunidad, al adquirir alguna certeza sobre el grado minusvalidante que lo afectaba al tomar conocimiento del porcentaje de incapacidad que, más allá de lo vinculante que pueda resultar, se aprecia muy superior al dictaminado en el año 1999. Por otra parte, la demandada no probó que el actor haya tomado conocimiento de la incapacidad que actualmente verifica el perito médico y cuyo resarcimiento reclama en estos autos, en una fecha diferente a la alegada en el escrito inicial ni produjo prueba alguna de que el actor, con anterioridad a la fecha denunciada en el escrito inicial, conociera la naturaleza incapacitante de su padecimiento, ni que la minusvalía que verificó el perito médico hubiera sido conocida con anterioridad, por el accionante. En consecuencia, ante la falta de toda evidencia objetiva de que el actor haya tenido efectivo conocimiento de las secuelas incapacitantes que constató el médico con anterioridad a la fecha denunciada en la demanda, corresponde confirmar el decisorio de grado en cuanto concluyó que el 2/3/10 -fecha en que la que la JSRM determinó la incapacidad definitiva que, según dicho organismo, padece el actor- (conf. art. 258 LCT), es aquella a partir de la cual quedó expedita la acción para que el reclamante planteara el reconocimiento del derecho que entiende le asiste a la indemnización derivada de la minusvalía que padece y rechazar, por tanto, la excepción de prescripción opuesta.

CNAT **Sala II Expte N° 25.504/2011 Sent. Def. N° 103.187 del 27/5/2014** “*Abella, Alberto Oscar c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial*” (González – Pirolo)

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Fecha de inicio del cómputo.**

El instituto de la prescripción está impregnado de dos elementos fundamentales, a saber: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese lapso y en lo concerniente a éste último, es indudable que debe tenerse conciencia del momento en que nace el derecho al reclamo para determinar si hubo inacción o silencio. Asimismo, que en esa inteligencia cabe contemplar lo expresamente expuesto en el art. 7 ap.2) de la ley 24.557 al disponer que “La situación de incapacidad laboral temporaria cesa por: a) alta médica; b) por declaración de incapacidad laboral permanente; c) transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante y d) muerte del damnificado”. Por lo tanto, si bien el actor sufrió el accidente por el cual reclama el 27/01/2003 de los informes glosados surge que la Comisión Médica Central le otorgó en el año 2004 una incapacidad del 42,40% y que no obstante ello recién le fue otorgada el alta médica el 18/09/07, por lo que atendiendo a la restricción con que cabe analizar el instituto de la prescripción y lo antes expuesto acerca de la fecha en que cabe contemplar como conocimiento cabal de la minusvalía, debe tomarse como fecha de inicio para el cómputo de la prescripción la del alta médica mencionada, razón por la cual al iniciarse esta demanda el 19/06/08, la acción no se encontraba prescripta (cf. art. 256, LCT).

*CNAT Sala IX Expte N° 15.976/08 Sent. Def. N° 19.590 del 22/8/2014 “Aguirre, Darío de Jesús c/Ledesma SAAI s/ accidente – acción civil” (Balestrini – Corach)*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Prescripción. Art. 257 LCT. SECCLO. Art. 9 LCT. Interrupción de la prescripción.**

La prescripción es un instituto que debe ser analizado con carácter restrictivo, privilegiándose, en caso de duda, el mantenimiento de la acción; además, resulta de aplicación el principio del artículo 9 de la LCT que, en su primer párrafo, indica que debe optarse por la norma que resulta más favorable para el trabajador. Por estos argumentos, debe considerarse que la pretensión deducida ante el SECCLO es interruptiva de la prescripción. Por lo tanto, si el actor, sufrió un accidente el 02/6/2010, suspendió por un año el curso de la prescripción ya que, transcurrió un año desde la primera manifestación invalidante (02/6/2011, artículo 7º inc. c LRT). A su vez, inició el trámite administrativo el 26/12/2012, el cual se dio por finalizado el 13/3/2013. La demanda fue deducida el 30/12/2013 dentro del plazo de dos años posteriores a la terminación de ese trámite y, en consecuencia, habida cuenta de los efectos interruptivos aludidos, corresponde la revisión de la sentencia por no hallarse prescripta la acción al momento que fue interpuesta la demanda.

*CNAT Sala VIII Expte N° CNT 314/2014/CA1 Sentencia del 10/3/2015 “Suárez, Gisela Emilce Alejandra c/Prevención ART SA s/accidente – ley especial” (Catardo – Pesino)*

**IV.- Citación de terceros.**

**a) Citación de la ART.**

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de la ART. Improcedencia.**

En atención a que el actor reclamó indemnizaciones por despido, diferencias salariales y petitionó la reparación por daño moral producto del acoso psicológico o “mobbing” que dijo haber padecido por parte de su empleadora, no se verifican en el sublite los extremos necesarios para admitir la citación petitionada ya que, al no haber reclamado la parte actora por la secuelas incapacitantes comprendidas en el régimen de la ley 24.557 no se vislumbra que la controversia pueda ser común respecto de la aseguradora ni tampoco se advierte la posibilidad de una acción de regreso a su respecto de conformidad con las pautas que establece el art. 94 CPCCN, razón por la cual, en el caso no cabe admitir la citación en el carácter pretendido.

*CNAT Sala II Expte N° 7.521/2011 Sent. Int. N° 61.310 del 30/8/2011 « Martín, Gisela Soledad c/Citytech S.A. s/diferencias de salarios » (Maza – González).*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de la ART. Procedencia.**

Si bien el actor persigue la reparación de la minusvalía que dice padecer como consecuencia de una enfermedad (lumbociatalgia o lumbalgia), en base a normas del derecho común, también alegó el incumplimiento de disposiciones de higiene y seguridad invocando las previsiones de los arts. 1109, 502 y 902 CC, por lo que

resulta razonable admitir la posibilidad de que el citante, ante un resultado adverso, pueda llegar a ejercitar una eventual acción de regreso en contra de Mapfre Argentina ART cuya intervención se requiere, circunstancias que traslucen la existencia de la conexión necesaria para configurar el recaudo de controversia común, por lo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero peticionada.

*CNAT Sala II Expte N° 46.694/2010 Sent. Int. N° 61.387 del 8/9/2011 « Díaz, Maximiliano Ezequiel c/ Adecco Argentina S.A. y otro s/despido » (Pirolo – Maza).*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de las ART contratadas durante diferentes periodos de la relación laboral. Procedencia.**

Siendo que en el caso se persigue la reparación integral de las afecciones que el actor dijo padecer y que se vinculan con las tareas prestadas a las órdenes de la demandada en las condiciones y durante el periodo que detalló en el inicio; que fundó su reclamo en los arts. 1109, 1113 y 1074 entre otros y previo planteo de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley 24.557 y que, la demandada denunció haber contratado con varias ART el seguro de riesgos del trabajo en los términos de la ley 24.557, en diferentes periodos que coinciden con el tiempo durante el cual transcurrió la relación laboral habida con el actor y, teniendo en cuenta la naturaleza e índole de la acción deducida, la normativa que se invoca y que no ha mediado objeción por la parte actora a las citaciones pretendidas, se configura en el caso la situación prevista en el art. 94 CPCCN que habilita la intervención de terceros requerida.

*CNAT Sala IX Expte N° 9.032/2011 Sent. Int. N° 12.738 del 29/9/2011 « Barraza, Marcelo Eduardo c/Guaicos S.A y otro s/accidente – acción civil (Balestrini – Pompa).*

**Ley de riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de una ART por una compañía de seguros. Procedencia.**

Siendo que en el caso se persigue la reparación integral de las afecciones que el actor dijo padecer y que se vinculan con las tareas prestadas a las órdenes de la demandada en las condiciones y durante el periodo que detalló en el inicio; que fundó su reclamo en los arts. 1109, 1113 y 1074 entre otros y previo planteo de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley 24.557 y que, la compañía de seguros codemandada denunció que la ART que pretende citar era la aseguradora que tenía contratada la empleadora del actor en los términos de la LRT, en cierto periodo del total que durara la relación laboral entre aquéllos y, en atención a la forma en que quedó trabada la litis, la normativa que se invoca en sustento de la pretensión de la parte actora y la ausencia de objeción de ésta última a la citación pretendida, se configura la situación prevista en el art. 94 CPCCN que habilita la citación requerida.

*CNAT Sala IX Expte N° 40.929/2010 Sent. Int. N° 12.740 del 29/9/2011 « Bergara, Julio César c/Acerobueno S..A y otro s/accidente – acción civil. (Balestrini – Pompa)*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de la ART. Procedencia.**

Más allá de la controversia que se suscita en torno de la ley 24.557 y la objeción constitucional dirigida a ésta, lo central del caso es que la demandada apelante invoca que existiría una eventual acción de repetición por toda la suma y por cualquier concepto que llegara a tener que abonar con motivo de estas actuaciones. Por ello, ante estas condiciones singulares, el caso encuadra en el supuesto de comunidad de controversia que prevé el art. 94 CPCCN por lo que corresponde revocar la resolución apelada y admitir el pedido de citación de la aseguradora de riesgos del trabajo formulada por la accionada.

*CNAT Sala VII Expte N° 12.704/2011 Sent. Int. N° 32.860 del 30/9/2011 « Carmona, Karen Natalia c/Santander Río Servicios S.A. s/accidente – acción civil. (Fontana - Ferreirós)*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación ART. Procedencia.**

En atención a que la parte actora inició acción por despido, cobro de pesos, accidente de trabajo y daños y perjuicios contra la demandada y pidió la citación como tercero de la ART, en su carácter de aseguradora de quien sindica como su empleadora, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en autos y, particularmente, la invocación de las previsiones de los arts. 1074 y 901 a 906 CC



a los fines de justificar una eventual condena de la ART, toda vez que podrían verificarse en autos las circunstancias que según el art. 94 CPCCN justifican la citación como la pretendida, por lo que corresponde admitir la citación como tercero solicitada.

CNAT **Sala IX** Expte N° 30.254/2011 Sent. Int. N° 12.768 del 30/9/2011 « *Mendoza García, Arnaldo c/ Díaz, Marina Nuria Angélica y otro s/despido* » (Pompa – Balestrini).

**b) Citación efectuada por la ART al empleador.**

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de la empleadora. Procedencia.**

La Ley de Riesgos del Trabajo impone tanto al empleador como a la ART la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo. Desde este marco, teniendo en cuenta que, en el caso, el actor demandó las indemnizaciones derivadas de la ley 24.557 enfatizando en la adopción de medidas de seguridad específicas a su labor, y dada su postura de declinar expresamente toda acción contra el empleador frente a la alternativa hipotética de una responsabilidad concurrente, se configura la situación prevista en el art. 94 del CPCCN y resulta procedente la pretensión de la aseguradora demandada de citar a la empleadora.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 25.986/2009 Sent. Int. N°. 33133 del 18/05/2011 “*Quiroga Jorge Luis c/Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente - acción civil*”. (Raffaghelli – Fernández Madrid). En el mismo sentido, **Sala VI** Expte. N° 44.213/10 Sent. Int. N° 33.141 del 18/05/2011 “*Correa Rubén Gastón c/La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA s/accidente-acción civil*”. (Fernández Madrid - Craig).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Pedido de la ART para que se cite a la empleadora. Procedencia.**

En atención a que la parte actora adujo que contrajo hipoacusia bilateral e invocó la concurrencia de responsabilidad de distintos espectros normativos (entre otros art. 1074 Código Civil), a lo que se suma la vinculación contractual que por la aplicación de la ley de riesgos existe entre la aseguradora y la empleadora, se torna procedente la citación peticionada porque está en tela de juicio lo concerniente a las normativas de seguridad y existiría al menos hipotéticamente, una acción de regreso, circunstancia que, en resguardo del derecho de defensa, no hace aconsejable la aplicación de un criterio restrictivo (doctrina art. 94 CPCCN)

CNAT **Sala VII** Expte N° 24.975/2010 Sent. Int. N° 32.531 del 31/5/2011 « *Frutos, Gabriel Fernando Sebastián c/Liberty ART S.A. s/accidente – acción civil* » (Fontana - Rodríguez Brunengo)

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Pedido de la ART para que se cite a la empleadora. Falta de fundamentación. Rechazo.**

La intervención de terceros es un instituto de aplicación restringida y, para que sea atendible su admisión, es necesario que se fundamente en forma cabal y extremada la petición, circunstancia que no se verifica en el caso ya que, no se cumple con lo exigido por el art. 92 CPCCN, es decir, no respeta los requisitos de fundamentación suficiente de la demanda según los arts. 65 LO y 330 CPCCN. Si bien se hizo alusión al carácter de controversia y el reproche efectuado en los términos de los arts. 1113 y 1074 CC, no se explicó ni se aclararon las razones por las cuales sería procedente y conducente su participación del tercero en el pleito, más aún si se advierte que la responsabilidad imputada (supuestos incumplimientos a los deberes impuestos por la Ley 24.557), resulta de carácter subjetivo directo y no reflejo, por lo que no se advierte la posibilidad de entablar una acción de regreso contra aquélla. Por ende, al no verificarse las hipótesis contempladas en el art. 94 CPCCN corresponde rechazar el pedido de citación de tercero.

CNAT **Sala X** Expte N° 20.682/2010 Sent. Int. N° 18.720 del 30/6/2011 “*Lescano, Oscar Atilio c/Liberty ART S.A. s/accidente – acción civil*” (Brandolino - Corach)

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Petición para que se cite a la empleadora. Procedencia.**

En atención a los términos en que se trabó la *litis*, podría inferirse de la demanda que, más allá del reclamo concreto (indemnización con sustento en los arts. 12, 14 y 15 LRT), el accionante invocó un supuesto derecho a peticionar por la vía del Código

Civil (puesto que planteó la inconstitucionalidad de diversas normas de la Ley 24.557, entre ellas, la del art. 39, con fundamento en el cercenamiento a poder obtener una reparación plena con sustento en el derecho civil), extremo que fue entendido así por la demandada, todo lo cual permite presumir que asiste razón a la accionada en su planteo, pues podría eventualmente presentarse el supuesto de controversia común que prevé el art. 94 del CPCCN, por lo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero requerida por la demandada.

*CNAT Sala III Expte N° 4.091/2010 Sent. Int. N° 61.984 del 17/8/2011 "Ortiz, Héctor Hugo c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente – acción civil (Cañal – Rodríguez Brunengo).*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Pedido de la ART para que se cite a la empleadora. Procedencia.**

Dado que en el caso se discute una intervención coactiva, el requisito fundamental para su admisibilidad es que la controversia sea común, refiriéndose ello a la posibilidad de que una de las partes, al resultar vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, controversia que podría originarse por cuanto el actor demandó el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 24.557 y pretende la declaración de inconstitucionalidad de distintos artículos (15 incs. 1 y 2, segundo párrafo, 21,22,39, ap. 1 y 46 inc. 1, etc.) de la LRT, además de otras normas, lo que resultaría suficiente para generar una comunidad de litigio como la prevista en el art. 94 CPCCN que avale la comparecencia de la empleadora del trabajador, correspondiendo, por ende, hacer lugar a la petición de tercero de dicha empresa.

*CNAT Sala VII Expte N° 17.722/2010 Sent. Int. N° 32.770 del 30/8/2011 «Santillán, Antonio Eduardo c/ Mapfre Argentina S.A. s/accidente – acción especial» (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de la empleadora a pedido de la ART. Procedencia.**

El art. 94 CPCCN, al hacer referencia a la intervención obligada, describe como principal requisito para su procedencia la existencia de una controversia común, expresión que refiere a los supuestos en que la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera que el citado podría haber asumido, inicialmente, la posición de litisconsorte del actor o del demandado. Desde esta perspectiva, dado que el actor entabla un reclamo en los términos de la LRT, pues imputa a la aseguradora un incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa citada. Es decir, afirma que las incapacidades laborativas que dice padecer tienen directa relación con la omisión en la observación de la normativa de Seguridad e Higiene, como así también, de las medidas preventivas que están a cargo de la demandada. Ante ello, aún desde una visión hipotética, tales acusaciones podrían comprometer los intereses de la persona que se pretende citar, esto es, la empleadora del demandante, ya que fue la propia actora quien aludió a circunstancias fácticas que denotarían, al menos, una teórica concurrencia de responsabilidades en torno de los deberes de seguridad que la ley les atribuye, por lo que corresponde admitir la citación del empleador del actor por verificarse en el caso la situación de "controversia común" a la que alude el art. 94 CPCCN. (Conf. **DFG** N° 53.198 del 12/8/2011 que remite al N° 52.857 del 8/6/2011, al que adhiere la Sala)

*CNAT Sala I Expte N° 3.591/2011 Sent. Int. N° 61.703 del 31/8/2011 "Romano, Hugo Ubaldino c/Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – acción especial" (Pasten de Ishihara – Vázquez).*

**Ley de Riesgos del Trabajo. Intervención de terceros. Solicitud de la ART para que se cite a la empleadora. Procedencia.**

Dado que en el caso se persigue la reparación integral de los daños de diversa índole sufridos por el actor mientras prestaba servicios de vigilancia a las órdenes de su empleadora y en una tercera empresa, así como también por la deficiente atención médica y por la cancelación de las prestaciones en especie, todo ello con fundamento en diversas disposiciones de distinto rango que cita y, en particular, los arts. 1113, 1074, 522 y 1068 CC, previo planteo de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la ley 24.557, no se puede soslayar que, dada la naturaleza del planteo de autos podría haber concurrencia de responsabilidades con fundamento en diferentes regímenes normativos, circunstancia que, más allá de lo que en definitiva

se pueda resolver en torno al eje central del debate, toda vez que se encuentra en tela de juicio lo concerniente al cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, podría existir al menos en algún aspecto, la hipotética acción de regreso a la que se refiere el art. 94 CPCCN, circunstancia que, como expresa el Sr. Fiscal General, “impide la aplicación de un criterio restrictivo, en resguardo del derecho de defensa...”. Por lo tanto, resulta procedente la citación como tercero a la empleadora del actor.

*CNAT Sala IX Expte N° 7.669/2011 Sent. Int. N° 12.701 del 31/8/2011 « Lobo, Fabián Roberto c/Mapfre Argentina ART S.A. s/accidente – acción civil” (Balestrini - Pompa)*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Pedido de la ART para que se cite al empleador. Improcedencia.**

Dado que el accionante reclama a la ART las prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557 – a pesar de haber solicitado la inconstitucionalidad de varios artículos de dicha ley - y no una reparación integral derivada del derecho común, como consecuencia de la afección que invocó haber sufrido con motivo de las tareas desempeñadas para su empleadora y, si bien incluyó en la demanda un rubro extratarifario y basó la pretensión por dicho concepto en el art. 1074 CC, lo cierto es que la pretensión resarcitoria está basada claramente en las disposiciones de la ley 24.557, al margen del cuestionamiento constitucional a las disposiciones que prevén la intervención de las comisiones médicas y el recurso ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Por lo tanto, resulta evidente que se reclama a la ART por obligaciones emergentes de la póliza que admite haber otorgado a favor de la empleadora, no resultando verosímilmente aceptable la posibilidad de que la citante, ante un resultado adverso, pudiera llegar a ejercitar una eventual acción de regreso en contra de la empresa cuya intervención se requiere; es decir que, ante la inexistencia de la conexión necesaria para configurar el recaudo de controversia común con dicha empresa, corresponde confirmar la desestimación de la citación de tercero pretendida.

*CNAT Sala II Expte N° 732/2011 Sent. Int. N° 61.405 del 9/9/2011 « Romero, Gustavo Daniel c/Mapfre Argentina ART S.A. s/accidente – Ley especial” (Pirolo – Maza).*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Pedido de la ART para que se cite al empleador. Responsabilidad ART por omisión con posterioridad al accidente *in itinere*. Improcedencia de la citación.**

Dado que en el caso se persigue la reparación de los daños y perjuicios (reparación integral y daño moral) que emanan tanto del acaecimiento del siniestro como de diversos incumplimientos atribuidos a la ART (desatención de los profesionales y de la Aseguradora, omisión de prestaciones médicas adecuadas y negligencias e impericias cometidas por los profesionales que hubieran intervenido en el tratamiento del paciente) y se ha reclamado en forma subsidiaria, las prestaciones dinerarias tarifadas derivadas de la ley 24.557, se advierte que, más allá del cúmulo de normas y reparaciones de distinta índole y diversos órdenes jurídicos invocados en el inicio (arts. 75 a 77 LCT y ley 19.587 como así también, la inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT y de la Res. 414/99 SRT), en definitiva, no se pretenden – sino en subsidio- las prestaciones de la LRT sino una reparación integral, es decir que, en el hipotético caso de ser admitida la acción no se verificaría la posibilidad de una acción de regreso contra la empleadora porque se han invocado como factores causantes del daño al infortunio y a la deficiente o ausente atención de la ART, cuestiones cuya admisibilidad deberá dilucidarse a la luz de la normativa invocada. Consecuentemente, dado que en la lid no se advierte que se pretenda responsabilizar a la accionada por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo impuestas por la LRT referentes al contralor y vigilancia respecto del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene que pesa sobre el empleador sino que se achacó responsabilidad por su omisión en cuanto a los hechos acaecidos con posterioridad al accidente *in itinere* denunciado, corresponde desestimar la citación de tercero solicitada.

*CNAT Sala II Expte N° 8.332/2011 Sent. Int. N° 61.444 del 16/9/2011 « Torres, Ángela Mariana c/ La Caja ART S.A. s/accidente – Ley especial » (González – Pirolo).*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Responsabilidad ART por atención defectuosa. Citación del empleador por parte de la ART. Improcedencia.**

Si el demandante pretende atribuir responsabilidad a la ART en virtud de la índole y calidad de la atención prestada por la aseguradora de riesgos del trabajo, es decir, por el “defectuoso e ineficiente” cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 24557 y reclama una indemnización por daño moral y lucro cesante entre otros, la situación prevista por el art. 94 del CPCCN no se configura, por lo que no resulta procedente la pretensión de la demandada aseguradora de riesgos del trabajo de citar a la empleadora del actor. Ello por cuanto en el caso, está en tela de juicio lo concerniente a la responsabilidad de la ART frente a la incapacidad física y moral que denuncia el trabajador como consecuencia de un accidente laboral, razón por la que eventualmente no podría existir una acción regresiva de la ART contra el empleador.

CNAT **Sala X** Expte. Nº 20.109/2011 Sent. Int. Nº 19.083 del 30/9/2011 “*Molina Coronel, Faustino c/ La Caja ART SA s/accidente - ley especial*” (Corach - Stortini)

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Acción fundada en la LRT. Citación del empleador a pedido de la ART. Improcedencia.**

Toda vez que el actor no fundó su reclamo de indemnización por accidente de trabajo en normas de derecho común, sino sólo en la ley 24.557, no resulta procedente la citación de la empleadora y de la clínica donde fue atendido el actor, solicitada por la ART demandada. Es que el pedido de integrar a un tercero a la *litis*, debe ser analizado en forma estricta, teniendo en cuenta la excepcionalidad de la citación de un tercero y su carácter restrictivo, por lo que únicamente debe accederse a ello cuando se observa que la controversia es común y que el tercero hubiera estado legitimado para ser demandado.

CNAT **Sala III** Expte. Nº 41.996/2010 Sent. Int. Nº 62.245 del 22/02/2012 « *Rojas Aguilar, Williams Alberto c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente - ley especial* ». (Cañal - Catardo).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Demanda contra la ART. Citación del empleador. Procedencia.**

Al existir una relación directa entre la enfermedad sufrida por el actor (hernia) y el ambiente de trabajo o modalidad de las tareas en el establecimiento del empleador, al que se considera responsable del daño por falta de observancia de las normas de seguridad e higiene, queda configurada una controversia común que justifica la solicitud de la demandada en los términos del art. 94 CPCCN; a ello se agrega que no hay mayor controversia entre las partes sobre la vinculación contractual entre la accionada y la sociedad cuya citación como tercero se pide, lo cual corrobora dicha comunidad. Por ende, resulta procedente la citación efectuada por la ART respecto de la empleadora del trabajador.

CNAT **Sala V** Expte. Nº 42.295/2011 Sent. Int. Nº 28.613 del 25/04/2012 “*Benítez, Ramón Alberto c/Mapfre Argentina SA s/accidente - ley especial*”. (García Margalejo - Zas).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador. Improcedencia.**

En el caso, el accionante persigue la reparación de los daños y perjuicios padecidos con motivo de la modalidad y condiciones de las tareas realizadas para su empleador, imputándole exclusivamente a la ART demandada haber omitido adoptar las medidas de seguridad en el lugar de trabajo, como así también controlar la entrega de elementos de seguridad. Ésta, como defensa, aseveró que en su demanda el actor no expresó los fundamentos por los cuales debería progresar la acción. De acuerdo a la forma en que ha quedado trabada la *litis*, no se advierte ninguna controversia en común en los términos del art. 94 CPCCN respecto de quien se pretende traer como tercero (el empleador del actor), porque no se le endilgó al mismo responsabilidad alguna a sus deberes de empleador, como para suponer o inferir alguna acción de repetición. Tampoco se estaría frente a un supuesto de obligaciones solidarias sino de las denominadas “concurrentes”, en las que si bien existe identidad de acreedor y de objeto debido, las causas y consecuentes deudas son distintas e independientes entre sí, con lo cual no dan lugar a ninguna acción de repetición porque cada uno responde por la parte de la eventual responsabilidad que pudiera corresponderle.

CNAT **Sala X** Expte. Nº 45.144/2011 Sent. Int. Nº 19.975 del 25/06/2012 “*Altamirano, Ángel Alberto c/Provincia ART SA s/accidente - acción civil*”. (Corach - Brandolino).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador. Procedencia.**

Corresponde citar como tercero al empleador del actor en el juicio donde fuera demandada la aseguradora por un accidente de trabajo, con fundamento en los arts. 1113 y 1074 del Cód. Civil, y ante la eventualidad de una controversia común o posible acción de repetición.

CNAT **Sala IX** Expte. Nº 40.905/2011 Sent. Int. Nº 13.336 del 12/07/2012 “Cardozo, Juan Ramón c/CAN ART SA s/accidente - acción civil”. (Balestrini -Pompa).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Empleador no demandado en autos. Pedido de citación por la ART.**

El pedido de citación como tercero del empleador por parte de la ART no genera ninguna controversia en común en los términos del art. 94 CPCCN (respecto del empleador), pues no se le ha endilgado responsabilidad alguna a sus deberes de empleador como para suponer o inferir alguna acción de repetición, o en su caso, de considerarlo como tercero colegitimado; tampoco se estaría frente a un supuesto de obligaciones solidarias sino de las denominadas “concurrentes” en las que si bien existe identidad de acreedor y objeto debido, las causas y consecuentes deudas son distintas e independientes entre sí, con lo cual no dan lugar a ninguna acción de repetición porque cada uno responde por la parte de la eventual responsabilidad que pudiere corresponderle.

CNAT **Sala X** Expte. Nº 34.942/2011 Sent. Int. Nº 20.649 del 07/12/2012 “Filippa, Juan Manuel c/Consolidar ART SA s/accidente - acción civil”. (Corach – Stortini -Brandolino).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador. Procedencia.**

En el caso el actor denuncia una incapacidad originada como consecuencia de la actividad laboral realizada. Inicia una acción fundada en la responsabilidad civil contra la ART por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley 24.557, especialmente la omisión de la adopción de medidas de seguridad correspondientes a su labor. La ART solicita la citación como tercero de la empleadora. La LRT impone tanto a la ART como a la empleadora la obligación de adoptar medidas de prevención de los riesgos del trabajo. Por ello, más allá de la postura del actor de declinar toda acción contra el empleador, frente a la alternativa hipotética de una responsabilidad concurrente, se configura la situación prevista en el art. 94 del CPCCN.

CNAT **Sala VI** Expte. Nº 42.066/2011 Sent. Int. Nº 35.100 del 26/12/2012 “Nuñez, Javier Fernando c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Craig - Fernández Madrid).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador a pedido de la ART. Admisibilidad. Acción de regreso.**

La citación pretendida de la empresa empleadora le asiste a la aseguradora el derecho que pretende se le reconozca para poder evitar, ante la posible solución desfavorable del litigio, que eventualmente se vea impedida de ejercer una acción de regreso contra aquella con sustento en la excepción de negligente defensa. Desde esta perspectiva, resulta admisible la citación del empleador a pedido de la aseguradora de riesgos del trabajo, cuando se demanda a ésta la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo (o de una enfermedad profesional) con sustento en el derecho civil, por cuanto la aseguradora, en caso de resultar vencida, podría intentar una acción de regreso contra aquél.

CNAT **Sala IV** Expte Nº 24.940/2012 Sent. Int. Nº 50.211 del 10/06/2013 “Medina, Juan Daniel c/ Liberty ART SA s/ Accidente – Ley especial”. (Pinto Varela - Marino)

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador a pedido de la ART. Procedencia. Daños y perjuicios.**

Resulta admisible la citación del empleador a pedido de la aseguradora de riesgos del trabajo cuando se demanda a ésta la reparación integral de los daños y perjuicios, derivados de una enfermedad accidente con sustento en el derecho civil, por cuanto la aseguradora, en caso de resultar vencida, podría intentar una acción de regreso contra aquél.

CNAT **Sala IV** Expte Nº 46.628/2012 Sent. Int. Nº 50.557 del 30/09/2013 “Ceballos, Gastón Erasmo c/ Liberty ART SA s/ Accidente – Ley especial” (Pinto Varela - Marino)

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación del empleador a pedido de la ART. Improcedencia.**

Resulta improcedente hacer lugar al pedido de la ART a fin de citar como tercero al empleador del actor, en tanto que de los términos en que ha quedado trabada la Litis, teniendo en cuenta las características del evento dañoso invocado y la naturaleza jurídica de la acción interpuesta surge que el demandante imputa incumplimientos de la Ley de Riesgos del Trabajo propios de las obligaciones que la norma le atribuye a las aseguradoras. Incluso, las indemnizaciones civiles que reclama tienen su origen en aquellas presuntas violaciones. Por ende, no se evidencia controversia común entre la peticionaria y el tercero requerido, y tampoco se verifican los supuestos que según el art. 94 CPCCN tornarían viable la citación pretendida.

CNAT **Sala IX** Expte N° 29.344/2013 Sent. Int. N° 14.868 del 16/5/2014 “Mionis, Julio Oscar c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial” (Balestrini – Pompa)

**c) Citación de una ART por otra ART**

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de una ART por otra ART. Procedencia.**

En atención a que la ART codemandada sostuvo que las obligaciones a su cargo ya habrían sido cumplidas, ya que ella resulta ser exclusivamente la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires – y que abonara parte del salario en el marco del plan de empleo aprobado por el Dec. 1558/05 (Plan Bonus) - y, dado que en el presente reclamo el actor persigue la percepción, por parte de su empleadora, de la diferencia indemnizatoria que le correspondería por haber sufrido un accidente de trabajo, esta situación habilitaría la intervención de la Aseguradora de ésta última, ya que podría inferirse la existencia de una eventual acción regresiva contra el tercero pretendido, por lo que cabe concluir que, - en el caso de marras – se justifica la citación solicitada. (Conf. Dictamen **FG** N° 52.865 del 9/6/2011 – Dr. Álvarez).

CNAT **Sala II** Expte N° 35.732/2010 Sent. Int. N° 61.009 del 29/6/2011 « Figuroa Aguilar, Francisco Javier c/Perchet Argentina S.A. y otro s/accidente – acción civil”. (González – Pirolo).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación coactiva de tercero. Supuesto de cotización a diferentes ART. Art. 47 LRT.**

El supuesto típico de intervención obligada de tercero se da cuando la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de una acción de regreso contra éste, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare. En orden a ello, el art. 94 CPCCN de alguna manera delinea la persona del “tercero” al que se refiere, como: “*aquel a cuyo respecto consideraren –el actor o el demandado en su caso- que la controversia es común*”; circunstancia esta última que exige más que un mero interés entre el citante y el citado. En este sentido el art. 47 LRT 2º párrafo dispone que “*cuando la contingencia se hubiere originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrare que hubo cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme el tiempo e intensidad de exposición al riesgo*”. Es decir que, a los fines de intentar una acción regresiva contra una ART no demandada será necesario citarla como tercero necesario.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 32.201/2013 Sent. Int. N° 51.159 del 23/4/2014 “Echavarría, Sergio Mariano c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”. (Pinto Varela - Marino).

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Citación de una ART por otra ART. Improcedencia.**

Si bien la demandada solicitó se cite a fin de que tomen intervención en la causa a las anteriores aseguradoras, tal citación resulta improcedente atento que no se advierte vinculación alguna que amerite traer a juicio - en los términos del art. 94 del CPCCN - a quienes la accionada afirma que brindaron cobertura anterior al evento dañoso que invocó el actor. Por consiguiente, al no verificarse con relación a ellas los supuestos que según el art. 94 CPCCN tornarían viable su citación en la calidad pretendida, corresponde desestimar el recurso impetrado.

CNAT **Sala IX** Expte N° 29.344/2013 Sent. Int. N° 14.868 del 16/5/2014 “Mionis,

*Julio Oscar c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial” (Balestrini – Pompa)*

**Ley de Riesgos del trabajo. Intervención de terceros. Contratos de afiliación del empleador con varias aseguradoras.**

En los supuestos en que existen contratos de afiliación del empleador con varias aseguradoras durante el lapso de prestación de servicios del trabajador, y ante la eventualidad de enfermedades que podrían originarse por la prestación de tareas a través del tiempo, la aseguradora demandada puede citar como tercero a otra u otras aseguradoras pues podría llegar a tener una acción de regreso contra la anterior o anteriores aseguradoras contratadas por el empleador.

*CNAT Sala IV Expte. Nº 22.947/2013 Sent. Int. Nº 51.305 del 28/05/2014 “Torres, Rosa Gladys c/La Caja ART SA s/accidente - ley especial”. (Guisado - Pinto Varela).*

**Intervención de terceros. Demanda contra la ART con sustento en el derecho civil. Pedido de citación del empleador.**

Procede la citación del empleador a pedido de la aseguradora de riesgos del trabajo, en casos en que se le demanda a ésta la reparación integral de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo (o de una enfermedad profesional) con sustento en el derecho civil, dado que la aseguradora, en caso de resultar vencida, podría intentar una acción de regreso contra el empleador. No ocurre lo mismo cuando el reclamo se funda en la ley 24.557, o sea en la ley especial. Ello así, toda vez que en este supuesto la aseguradora no podrá entablar una acción de regreso contra el empleador, ya que ella es la responsable de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo.

*CNAT Sala IV Expte. Nº 46.315/2013 Sent. Int. Nº 51.306 del 28/05/2014 “Pardo, Abelardo Jorge c/Berkley International ART SA s/accidente - ley especial”. (Marino - Guisado).*

**Intervención de terceros. Pedido de citación de aseguradoras de riesgos del trabajo por la demandada Art. 94 CPCCN.**

Dado el carácter de las lesiones reclamadas a la ART por el actor en su libelo, el efecto del transcurso del tiempo que habría incidido en aquéllas, la sucesión de aseguradoras de riesgos del trabajo que intervinieron y lo dispuesto por el art. 47 de la ley 24.557, cabe concluir que se configura la situación prevista en el art. 94 CPCCN, que habilita la citación como terceros de otras dos aseguradoras contratadas durante la relación laboral solicitada por la demandada.

*CNAT Sala IX Expte. Nº 47.880/2013 Sent. Int. Nº 15.161 del 26/09/2014 “Sánchez, Mario Adrián c/Asociart ART SA s/accidente - ley especial”. (Balestrini - Pompa).*

**d) Otros casos de intervención de terceros.**

**Intervención de terceros. Accidente *in itinere*. Trabajador embestido por un colectivo. Pedido de citación de la empresa de transportes y de su aseguradora.**

Corresponde hacer lugar al pedido de citación de una empresa de colectivos y de su aseguradora planteada por la A.R.T. demandada por la actora, quien fuera embestida por un chofer de la empresa de colectivos cuya citación se pretende en un accidente *in itinere*. Ello así, toda vez que de los arts. 94 y 96 del C.P.C.C.N., así como de su exposición de motivos, surge claramente que resulta admisible la citación de terceros cuando la controversia fuere común y cuando la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en juicio que se le pudiere iniciar al interviniente.

*CNAT Sala VII, Expte. Nº 44.216/2012 Sent. Int. Nº 36289 del 23/04/2014 “Alaniz Carlos Alberto en rep. de García Estrella c/SMG ART SA s/accidente - acción civil”. (Fontana - Ferreirós)*

**V.- Pacto de cuota litis**

**a) Ley 24557**

**Ley 24557. Pacto cuota litis. Procedencia.**

Las derogadas Leyes 9688 y 24028, preveían una disposición expresa que prohibía la celebración del pacto de cuota litis (ver arts. 24 y 13, inc. 5, respectivamente). Esta

prohibición no ha sido legislada por la actual Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que puede entenderse válidamente que el legislador decidió suprimirla. En consecuencia más allá del juicio de valor que merezca tal decisión lo cierto es que no existe obstáculo formal, ni sustancial que obste a la celebración del pacto de cuota litis en los procesos por accidentes fundados en la Ley 24.557. Máxime en los casos, como el que nos ocupa, que tal pacto asciende al 20 por ciento de las sumas que el actor tenga a percibir. Y, dado que no se advierte ningún del consentimiento que permita invalidar lo pactado, el acuerdo debidamente ratificado por el trabajador, no implica violación del orden público laboral, ni resulta contrario a la normativa vigente (ver arts. 148 y 277 de la LCT) (Del Dictamen de la **FG** N° 48.978 del 22/9/2009, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala IX** Expte N° 17.672/09 Sent. Int. N° 11.472 del 20/11/2009 “Cruz, Benito Alfonso c/Crown SA s/accidente – ley especial” (Fera - Balestrini). En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 6019/2010 Sent. Def. N° 88.448 del 28/12/2012 “Franco, Omar Exequiel c/ Mapfre ART SA s/accidente” (Vázquez – Pasten de Ishihara) y **Sala VI** Expte N° 48.775/2012 Sent. Int. N° 35.867 del 30/7/2013 “Pintos, Franco Alfredo c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial” (Fernández Madrid – Craig)

**Ley 24557. Pacto de cuota litis. Procedencia.**

El hecho de que las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 gocen de los privilegios de los créditos alimentarios, que éstos sean irrenunciables y que no puedan ser cedidas ni enajenadas, no obsta en modo alguno la celebración de un convenio de honorario entre el accionante y el abogado que lo representa en el litigio. Es que la LCT al regular el pago de juicios laborales, en el art. 277, bajo la forma verbal de una prohibición, autoriza expresamente el pacto de cuota *litis* como forma de retribución al profesional, siempre que no exceda el 20% para los créditos laborales. Además, cuando el legislador ha querido poner un límite a los convenios de honorarios entre trabajadores y letrados, lo ha dicho de modo claro y preciso, tal como lo dispone el art. 13 inc. 5 de la ley 24.028, según la cual “Será nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor el pacto de cuota litis para las acciones amparadas por dicha ley y aún las derivadas de la opción prevista por el art. 16.”, de modo que la falta de prohibición en la LRT, cabe concluir que no existe impedimento alguno para la celebración del acuerdo de honorarios, en tanto éste, como en autos, no exceda el límite del 20%. Consecuentemente, corresponde revocar la resolución de grado y proceder a su homologación, previa ratificación personal del actor

CNAT **Sala VII** Expte N° 54.011/2013 Sent. Int. N° 35.625 del 31/10/2013 “Silva, Matías Alexis c/Provincia ART SA s/ accidente – ley especial – incidente” (Ferreirós - Fontana)

**Ley 24557. Pacto de cuota litis. Procedencia.**

Dado que la fecha en la que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad - 04/03/12-

resulta de aplicación lo establecido en la Ley 24.557 y en dicho régimen se omitió toda referencia al pacto de cuota litis. Por ende, más allá del juicio de valor que pueda merecer tal decisión, lo cierto es que no existe obstáculo formal, ni sustancial, que obste a la celebración del pacto en los procesos por accidentes, en los cuales deben aplicarse las disposiciones de la denominada Ley Especial (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 48.978 del 22/09/2009 en autos “Cruz Benito Alfonso c/ Crown S.A. s/ Accidente Ley Especial” – Incidente – Expte. Nro. 17.675/09 del registro de la Sala IX y Dictamen Nro. 56.059 del 30/11/2012 en autos “Franco Omar Exequiel c/ Mapfre A.R.T. S.A. s/ Accidente - Acción Civil” Expte. Nro. 6019/2010 del registro de la Sala I, etc.). (Del Dictamen **FG** N° 61.654 del 17/10/2014, ala que adhiere la Sala)

CNAT **Sala IV** Expte N° 467/2014 Sent. Def. N° 98.540 del 16/12/2014 “Beltrán, Javier Marcos c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Marino – Pinto Varela)

**b) Ley 26773**

**Ley 26.773. Pacto cuota litis. Prohibición.**

La nueva normativa decreta específicamente que en las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad rige la prohibición contemplada en el art. 277 de la LCT (ver en tal sentido el art. 17 apartado 3ro. de la Ley 26.773), y



entiendo que, una interpretación armónica, permite afirmar que la prohibición, con mayor razón, atento a la naturaleza del Derecho del Trabajo, rige para todo tipo de accidentes o enfermedad laboral.

Esta tesis se encuentra sustentada por los términos vertidos en el Mensaje del Poder Ejecutivo al elevar la Ley en análisis al Honorable Congreso de la Nación, en el que se consignó que “la no admisibilidad del pacto de cuota litis en las indemnizaciones provenientes de accidentes de trabajo, el proyecto mantiene el criterio limitativo que nuestra legislación en la materia viene sosteniendo desde su inicio –ver Leyes Nros. 9.688 y 24.028- (ver, en particular, “Antecedentes del Proyecto” publicado en “Antecedentes Parlamentarios” Noviembre de 2012 Ley 26.773 “Nueva Ley de Riesgos del Trabajo Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños”, Editorial La Ley Nro. 10).

*Dictamen FG N° 59.456 del 4/2/2014 Expte N° 47.901/2013 “Salazar, Miguel Angel c/ La Caja ART S.A. s/accidente – ley especial” (La Sala X en su Sent. Int. N° 22.402 del 27/02/2014, declaró la cuestión abstracta en cuanto el actor no ratificó el pacto de cuota litis, es decir, no se perfeccionó el acto como para que medie resolución judicial válida)*

### **Ley 26.773. Pacto cuota litis. Validez.**

Corresponde dejar sin efecto la desestimación del pacto de *cuota litis* – denunciado por el actor en el escrito inicial y posteriormente ratificado en una audiencia - con fundamento en el art. 17 inc. 3 de la ley 26773, toda vez que la prohibición de la norma señalada, se refiere a las acciones judiciales previstas en el artículo 4º último párrafo, razón por la cual no existe obstáculo formal ni sustancial que obste a la celebración del pacto de *cuota litis* en los procesos por accidentes fundados en la ley especial. Cabe señalar que, el señor Fiscal General, en cuestiones similares, ha señalado: “...que, las derogadas leyes 9.688 y 24.028, preveían una disposición expresa que prohibía la celebración del pacto (artículos 24 y 13 inc 5º, respectivamente), esta prohibición no ha sido legislada por la actual Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que puede entenderse válidamente que el legislador decidió suprimirla...” (conf. Dict. N° 56.059 del 30/11/2012 y 57.465 del 06/06/2013, entre otros). Y, en el caso, el pacto asciende al 20% de las sumas que el actor tenga que percibir sin advertirse ningún vicio del consentimiento que permite invalidar lo pactado. En definitiva, el acuerdo debidamente ratificado por el trabajador no implica violación del orden público laboral, ni resulta contrario a la normativa vigente (artículos 148 y 277 de la LCT).

*CNAT Sala VIII Expte N° CNT 17.536/2014/CA1 Sent. Int. N° 36.365 del 18/7/2014 “Merchan, Francisco Bernardo c/Provincia ART SA s/ accidente – ley especial – incidente” (Pesino – Catardo)*



### **Doctrina**

Foglia, Ricardo A.

Competencia en las acciones civiles con causa anterior a la ley 26.773.

En: LA LEY. REVISTA JURIDICA ARGENTINA, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-C  
p. 616 - 620

Foglia, Ricardo A.

El fallo "Urquiza" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la competencia del fuero civil para entender en las acciones fundadas en el Código Civil por infortunios del trabajo anteriores a la vigencia de la ley 26773. Nota a fallo.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2015-2  
p. 411 - 419

Moreno Douglas Price, Santiago Hernán

Aspectos de la competencia civil en la ley n° 26773. Nota a fallo.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2015-2 p. 410

Tamagno, Lucas F.

La ley 26.773 y la competencia en razón de la materia a propósito de un fallo de la Corte Suprema. Comentario al fallo "Urquiza, Juan Carlos c. Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios".

En: El Derecho, [262] - (15/04/2015, nro 13.707)

Carcavallo, Esteban

Aplicación retroactiva de la ley 26.773 por fuera de los recaudos exigidos por el art. 3ro del código civil: Breves apuntes acerca de lo decidido por la sala VI, CNAT en la causa "Tonelli".

En: Trabajo y Seguridad Social 04/2013-258

Schick, Horacio

Acción autónoma laboral de la ley de contrato de trabajo luego del dictado de la ley 26.773.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-5 p. 1150 - 1158

Schick, Horacio

Competencia laboral de las acciones civiles por eventos dañosos anteriores a la ley 26.773 iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia y un anticipo sobre la acción autónoma del art. 75.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2013-4 p. 879-885

Schik, Horacio

Una decisión que causa perplejidad: la Corte Suprema decide la aplicación retroactiva de la ley 26773. Nota a fallo.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2015-2 p. 391-404



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*